



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL
EXPEDIENTE N°00240-2017-66-0201, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANTONIO RAIMONDI – ANCASH- LIMA
2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**VILLANUEVA PARCO LUIS GUSTAVO
ORCID: 0000 000219322363**

ASESOR

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villanueva Parco Luis Gustavo
ORCID: 0000 000219322363

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. Ventura Ricce Yolanda Mercedes
ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho Lima – Perú.

JURADO

Dr. Paulett Hauyon David Saul
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

DR. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
Presidente

MGTR. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

MGTR. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

MGTR. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Jesus

Por ser Fuente de inspiración en mi vida, por darme las fuerzas y la voluntad de cumplir con el propósito que tengo en esta vida.

A mis profesores de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - ULADECH por generar mi formación académica de manera integral y de excelencia.

Luis Gustavo Villanueva Parco

DEDICATORIA

A mis padres por todo el amor que me dieron y la sabiduría que impartieron sobre mí, para poder concretar cada uno de mis objetivos trasados.

A mi hermana Marisol que ha brindado a mi vida aliento de inspiración para poder superar los obstáculos de esta vida.

Luis Gustavo Villanueva Parco

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de sentencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00240-2017-66-0201, Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash-Lima?2019?, El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Reparación, sentencia y calidad

ABSTRACT

The investigation had as a problem What is the quality of the first and second instance sentences on challenge of sentence, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00240-2017-66-0201, Judicial District of Antonio Raimondi-Ancash-Lima? 2019?, The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of a range: very high, medium and very high; and of the second instance sentence: very high, medium and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and high, respectively.

Keywords: Reparation, judgment and quality

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xii
I. INTRODUCCION.....	1
1.1 Enunciado del problema.....	4
1.2 Objetivos de la investigación	4
1.2.1. Objetivo general	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEORICAS.....	9
2.2.1 Bases teóricas procesales.....	9
2.2.1.1 Garantías generales	9
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.3 Garantías procedimentales	12
2.2.1 El derecho penal y el Ius Puniendi	18
2.1.2.1 La jurisdicción	18
2.1.2.2. La competencia.....	18
2.1.2.3. La acción penal	19
2.1.3 El proceso penal	21
2.1.3 Clases de proceso penal	21
2.1.3.1. Características del proceso penal	21
2.1.3. Finalidad del proceso penal	22
2.1.3.3 Clases de proceso penal	22
2.1.3.3.1. El proceso penal común	22
2.1.3.3.2 El Proceso Penal Especial	26
2.1.3.4.3 Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	26

2.1.3.4. Los principios en el proceso penal.....	26
2.1.4. Los Protagonistas del proceso penal.....	29
2.1.4.1. Relación Jurídica Procesal	29
2.1.4.2. Los Sujetos Procesales	29
2.1.4.3. Las Medidas Coercitivas	35
2.1.4.3.1. Clasificación de las medidas coercitivas	37
2.1.4.4. La prueba	39
2.1.4.5. Medios de prueba.....	42
2.1.5. La Sentencia	47
2.1.5.1 La Sentencia Penal.....	48
2.1.5.2. Clases de Sentencia.....	48
2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	48
2.1.5.4. Contenido de Sentencia de Segunda Instancia.....	53
2.1.6. Medios impugnatorios en el proceso penal	57
2.1.6.1. Finalidad de los medios impugnatorios.....	57
2.1.6.2 Clases de Recursos.....	58
2.2.2 Bases Teóricas Sustantivas	61
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	61
2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal.	61
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Homicidio calificado.....	61
2.2.2.3.1. El delito	61
2.2.2.4. El delito de Homicidio	68
2.2.2.4.1. Concepto.....	68
2.2.2.4.2. Regulación.....	68
2.2.2.4.3. Clases de delito	68
2.2.2.5. El delito de Homicidio calificado	69
2.2.2.5.1. Concepto.....	69
2.2.2.5.2. Regulación.....	70
2.2.2.5.3. Tipicidad.....	70
2.2.2.5.4. Antijuridicidad.	72
2.2.2.5.5. Culpabilidad.	72
2.2.2.5.6. Elementos.	73
2.2.2.5.7. Fases de desarrollo del delito.	74
2.2.2.6. Breve descripción del delito en estudio.	76

2.2.2.7. La pena fijada en la sentencia de primera instancia.	76
2.2.2.8. La pena fijada en la sentencia de segunda instancia.	77
2.2.2.9. La reparación Civil fijada en la sentencia de primera instancia	77
2.2.2.10. La reparación Civil fija en la sentencia de segunda instancia	78
2.2.2.11. Jurisprudencia sobre el delito de Homicidio Calificado	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	81
III. HIPOTESIS.....	84
3.1. Hipótesis general.....	84
3.2. Hipótesis Específica.....	84
IV. METODOLOGIA.....	85
4.1. Tipo y nivel de la investigación	85
4.1.1. Tipo de investigación.	85
4.2. Diseño de la investigación.....	87
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	90
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	92
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	93
4.6.1. De la recolección de datos	93
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	94
4.6.2.1. La primera etapa	94
4.6.2.2. Segunda etapa	94
4.6.2.3. La tercera etapa.	94
4.7. Matriz de consistencia lógica	95
4.8. Principios éticos	97
V. RESULTADOS.....	99
5.1 Resultados	99
5.2. Análisis de los resultados	105
5.3.1 En relación a la sentencia de primera instancia.....	105
5.3.2 En relación a la sentencia de segunda instancia	108
VI. CONCLUSIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
ANEXO 1.....	120
ANEXO 2.....	201
ANEXO 3.....	216
ANEXO 4.....	224
ANEXO 5.....	236

ANEXO 6.....	324
ANEXO 7.....	326
ANEXO 8.....	328

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Cuadro de resultados de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash-Lima 2019.....	99
Cuadro 2. Cuadro de resultados de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash - Lima 2019.....	102

I. INTRODUCCION

Nuestro proceso de aprendizaje a nos ha llevado a la necesidad de descubrir métodos de estudio apropiados para el mejoramiento de la administración judicial específicamente en las resoluciones formuladas por los órganos jurisdiccionales que tiene en su Soberanía el administrar Justicia, la cual requiere de mucha responsabilidad por que se discuten derechos inherentes a la persona, asimismo se analizara el grado de calidad que se encuentran dichas resoluciones y las repercusiones que tendrán en las personas en su iniciativa por buscar alguna solución a sus conflictos e incertidumbres jurídicas. Con las herramientas que nos ha brindado un mundo globalizado y la tecnológico a nuestra disposición, los órganos jurisdiccionales deben valerse de las mismas para mejorar la calidad y la celeridad en los procesos judiciales obviando momentos engorrosos y perjudiciales para los administrados, evitando así que se pierda tiempo y se pueda contribuir a una justicia rápida y que sea eficaz.

Acosta Alvarado (2010) afirma que:

“La administración de justicia tiene como objetivo último la garantía del acceso a la justicia por lo que, sin lugar a dudas, hay una inescindible relación entre el correcto diseño y funcionamiento de aquella –sea entendida, como función, como tarea de gestión o como estructura– y la salvaguarda efectiva de éste” (p.187). cuando tenemos una buena aplicación de la administración de justicia podemos afirmar que se ha respetado nuestros derechos inherentes como ser humano que contribuirán a la paz social ya que tienen como objetivo único que se respeten las garantías cuando las personas naturales y jurídicas busquen poder redimir sus conflictos.

En el contexto internacional

En Colombia Herrán Pinzón, (2013):

“La problemática de la congestión judicial se ha desarrollado dentro de lo que se ha denominado una crisis de la administración de justicia que comprende la totalidad de los

factores que desembocan en una administración de justicia lenta y deficiente, situación que trasciende a generar también dificultades sociales y de desconfianza e inseguridad hacia el aparato judicial creando una cultura de justicia por mano propia” (p.118). se puede aseverar por lo señalado por Herrán que el país de Colombia tiene problemas en la celeridad de los procesos judiciales la cual han ocasionado que el nivel de delincuencia se incremente generando así un alto índice de impunidad, y el rechazo por parte de la sociedad.

Pinilla Pinilla, (2003) afirma que:

“Las decisiones de los jueces se hallan muy expuestas al cuestionamiento, por razones que van desde el natural desagrado de los sujetos procesales a quienes la providencia resulte desfavorable, o no cope la totalidad de sus aspiraciones, hasta la desinformación, incluyendo que, en ocasiones, los asuntos que alcanzan interés en la opinión pública son presentados o comentados por los medios de comunicación de manera incompleta, sesgada, aun contrariando la imparcialidad y la veracidad ordenadas por el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia” (p.381). asimismo Pinilla en Colombia nos señala que los sujetos procesales dudan de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales y esto a llevado a que los medios de comunicación emitan reportajes de manera trasteocada que perjudican de gran manera en la administración de justicia.

En el ámbito Nacional:

Según Huerta, (2014) señala que:

“observa que el funcionamiento del sistema judicial muestra en nuestro país serias limitaciones. Estas limitaciones han sido detectadas hace varios años. El problema es que a pesar de que se han probado estrategias basadas en un cuerpo de conocimientos con una cierta base teórica y racional, estos no han funcionado en la práctica. El sistema de administración de justicia en el Perú presenta una realidad bastante compleja, caracterizada, entre otros aspectos por lo siguiente: a) Lentitud en los procesos judiciales, tanto en procesos

civiles, comerciales, penales, laborales, contenciosos administrativos. Dicha lentitud, dicho sea de paso, atenta contra la garantía del plazo razonable y de no dilaciones indebidas. b) Excesiva carga procesal, caracterizada por una mayor cantidad de nuevos expedientes que son ingresados con respecto a las resoluciones producidas, con lo que se va acumulando dicha carga. c) Productividad media de los trabajadores del Poder Judicial, que no se ha podido incrementar en los últimos años a pesar de los intentos de renovación”. Huerta nos señala que en el Perú hace mucho tiene inconvenientes en la administración de justicia de que por más que se hayan buscados métodos y técnicas por corregirlas estos han sido muy limitadas, la cual por el contrario han generado falta de celeridad, que no se respeten los plazos, y esto se ha debido por la carga procesal que han ido acumulando los órganos jurisdiccionales lo cual trae como consecuencia que los administrados tengan desconfianza sobre los que la administran.

En el ámbito local

De acuerdo a Villachica (2017) señala que:

“El ex decano del Colegio de Abogados de Ancash y ex vocal de la Corte Superior de Justicia, Edgardo Amez Herrera, cuestionó que la actual administración de justicia esté “instrumentalizando” su accionar con el abuso de las prisiones y preventivas siguiendo especialmente los tinglados mediáticos, lo que pone en tela de juicio la independencia que deben mostrar los magistrados y hacerse respetar como Poder del Estado”. Por otra el ex magistrado Villachica señala que los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Huaraz no están cumpliendo en respetar las garantías procesales, vulnerándose así el bien jurídico protegido que es la libertad, ya que están mecanizando la prisión preventiva, no tomando en cuenta la supremacía de los derechos.

En nuestra casa de estudios

La prestigiosa Universidad Católica los Ángeles de Chimbote compete en respetar el

marco legal, la cual los estudiantes de todas las carreras se han visto en la necesidad de realizar una investigación tomando como referente las líneas de investigación. Asimismo, la carrera de derecho, ha tomado la línea de investigación que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de contribuir en el Mejoramiento de la Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los estudiantes seleccionan y analizan un expediente del poder judicial en distintas materias. En el presente trabajo será el expediente N.º 00240-2017-66-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial Antonio Raimondi–Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado mixto descentralizado de Huari donde se condenó a la persona de A, B Y C como coautores por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal en agravio de (D). (a una pena privativa de la libertad de veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y se establece la reparación civil de cinco cincuenta mil 00/100 nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil.

1.1 Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de la vida el cuerpo y la salud (homicidio calificado), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00240-2017-66-0201-JR-PE-01, ¿perteneciente al Distrito Judicial Ancash – Lima 2019?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de la vida el cuerpo y la salud (homicidio calificado), según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00240-2017-66-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial Ancash 2018

1.2.2. Objetivos específicos.

a) Referente a la sentencia de primera instancia.

Determinar la eficacia de la sentencia de primera instancia en la parte expositiva, con afectación en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la eficacia de la sentencia de primera instancia en la parte considerativa, con afectación en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

Determinar la eficacia de la sentencia de primera instancia de la parte resolutive, con afectación en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

b) Referente a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia de la parte expositiva, con afectación en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa con afectación en la motivación de los hechos y la reparación civil.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia de la parte resolutive, con afectación en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

El trabajo de investigación se justifica, al realizar una investigación sesuda en el ámbito local, nacional, e internacional, respecto al déficit en la administración de justicia, la cual ha generado el rechazo de los ciudadanos, y desconfianza en los operadores que se encargan de administrar justicia, asimismo se muestra demasiada corrupción y se refleja con mayor claridad en nuestras autoridades impartidoras de justicia a nivel nacional y local.

Por estos acontecimientos en nuestra realidad nacional el Poder Judicial se encuentra

plagado de críticas por su falta de diligencia y transparencia en su labor al impartir justicia.

La finalidad de este trabajo es que sirva de un instrumento para los jueces, fiscales, servidores públicos, con el objeto que ellos sean quienes realicen un autoanálisis y pueden redimir las falencias que hay en la administración de justicia con el objetivo que la sociedad pueda gozar de un estado de derecho idóneo, aunado a ello el presente trabajo es dirigido para profesionales, estudiantes de derecho, colegios de abogados y a la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que contribuirán en su formación profesional.

Por último, la Constitución Política del Perú en su inciso 20 del artículo 139, ampara la ejecución de la presente investigación, estableciendo como un derecho poder realizar críticas y análisis de las sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Asimismo según Torres zarate ; & Francisco García (2018) afirma que:

“Ante la fuerte atención que ha generado la llamada Teoría de la Argumentación Jurídica por parte de los juristas y los operadores del derecho en nuestro sistema jurídico, nos abocamos a plantear una breve reflexión en torno a la importancia del impacto que ésta tiene en la actividad judicial, considerando que la aplicación del derecho no puede reducirse a la tradicional fórmula silogística judicial centrada en la propuesta y análisis de las premisas mayor y menor, pues cabe decir que no hay aplicación del derecho sin justificación, pues a contrario sensu, se corre el riesgo de estructurar una verdad jurídica disfrazada de verdad real por medio de una ficción formal con coherencia lógica, pero carente de justificación argumentativa racional. Así, nuestra disertación se centra en el esbozo de los presupuestos más elementales de Teoría de la Argumentación Jurídica con relación a la implementación de la decisión judicial, así como dilucidar los conceptos de “argumentar” y “argumentación” y el surgimiento de esta Teoría, sin olvidar los problemas que afronta. (p. 243)

En tal sentido Torres Zárata & García Martínez, (2018) afirma que:

“En la actualidad, en el tema de la argumentación jurídica ha tenido un gran auge, por la importancia que representa que los jueces funden y motiven debidamente sus resoluciones, con la finalidad de justificar que las mismas se encuentran apegadas a Derecho, ante ello, es relevante realizar algunas reflexiones respecto de los antecedentes de las teorías de la argumentación jurídica que han marcado la pauta para que se mejore el razonamiento jurídico que debe contener toda sentencia, por lo que este artículo versa sobre las ideas de los autores que consideramos más influyentes en esta materia”.

Según Cucatto, (2018). Afirma que:

“En el ámbito judicial, la motivación se entiende como las razones invocadas por un órgano jurisdiccional –juez o tribunal juzgador– para fundar sus decisiones. Asimismo, es dable diferenciar entre las razones dirimentes –que conforman la ratio decidendi u holding– y aquellas que son consideradas secundarias, debido a que no sostienen la decisión o fallo: las razones a mayor abundamiento. El objetivo de este trabajo consiste en presentar, a partir del análisis de un caso correspondiente a un corpus de sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA), lo que denominamos uso (meta)argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento, es decir, cuando la SCBA reflexiona sobre “cómo debería ser” y “cómo no debería ser” el empleo de estos argumentos colaterales o de apoyo a la decisión. De este modo, este máximo tribunal provincial imparte una “enseñanza” a los destinatarios de sus sentencias, dado que, al mismo tiempo que fundamenta sus decisiones y valora la pertinencia de este tipo de argumentos en sentencias emitidas por otros tribunales de instancias inferiores –hora recurridas y objeto de una nueva resolución por parte de esta Corte– explica cuál es el significado y alcance de estas razones introducidas a mayor abundamiento”.

Asimismo Stalin, (2017) señala que:

“Hay consenso en reconocer que la motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía constitucional; es más, su observancia deviene en obligatoria en toda la administración de justicia. Esta garantía se ve más necesaria cuando se trata de la libertad de las personas. No debe olvidarse que la pena como consecuencia jurídica del delito, debe estar debidamente motivada, pues solo así se puede legitimar el Estado. En el presente trabajo de investigación, se ha tenido a la vista y analizado la motivación de las sentencias y autos emitidos por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la finalidad de darle una mirada crítica y valorativa. Para su realización se ha partido de lo abstracto, es decir, de generalidades teóricas sobre la motivación de las sentencias judiciales;

para luego aterrizar a casos concretos, es decir, a casos reales y contrastables. Se ha tenido en cuenta la abundante bibliografía que hay al respecto, así como la jurisprudencia nacional tanto de la jurisdicción ordinaria y constitucional. Para su realización nos hemos basado en los métodos, técnicas e instrumentos propios de la investigación científica, los mismos que nos han servido para mejor analizar el objeto de nuestra investigación. Lo más resaltante de lo analizado y verificado de nuestro objeto de estudio, ha sido que si se motiva; sin embargo, en dicho procedimiento aún se encuentran omisiones tangibles y observables: Hay sobreabundancia de motivación, debido a la falta de precisión sobre el tema esencial materia de discusión”

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 Bases teóricas procesales

2.2.1.1 Garantías generales

a) Principio de presunción de inocencia

De acuerdo a la Constitución Política del Perú-en adelante Const.- (1993) citado por Checa Sernaque (2016) “glorifica el principio de presunción de inocencia en el artículo 2.24. e), en el cual señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"(pág. 15).

El Código Procesal Penal, en adelante CPP (2004) art. II, señala que toda persona se presume inocente y trata como tal, esta presunción solo será enervada cuando se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme y motivada, para ello es necesario una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Por otro lado Palacio, (2017) señala que:

“En el marco de un Estado constitucional de derecho, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 29, como derecho fundamental, el principio de inocencia,

señalando que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Esa misma Constitución dispone, en el artículo 250, que al ciudadano procesado penalmente se le pueden imponer medidas preventivas para proteger la sociedad o la víctima, conservar la prueba u obligarlo a comparecer al proceso, llegando incluso a privar de la libertad a quien no ha sido penado. De esta manera, se privilegia el trámite penal o la mera posibilidad de atentar contra alguien o de fugarse frente al derecho inalienable del ciudadano de presumir que no ha cometido delito”.

b) Principio del derecho de defensa

La Declaración Universal De Derechos Humanos -en adelante DUDH - (1948) en su artículo once reconoce el derecho de defensa, cuando prescribe que se debe asegurar al acusado todas las garantías necesarias para su defensa. Citado por (Checa Sernaque , 2016, pág. 16)

El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos -en adelante PIDCP - (1966) en su artículo catorce incisos b y d, reconoce el principio de defensa cuando señala que el acusado tiene derecho disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el defensor de su elección; asimismo indica que el acusado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un abogado de su elección; esto es concordante con la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Citado por (Checa Sernaque , 2016, pág. 16)

Según victor, (2010) afirma que:

“El derecho defensa es un derecho reconocido constitucionalmente y en los textos de los derechos humanos, la cual debe salvaguardarse en cualquier proceso”

c) Principio del debido proceso

En la sentencia T-001 del 12 de enero de 1993, con ponencia del magistrado Jaime Sanin Greiffenstein, la Corte se refirió al debido proceso en estos términos:

“El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (...). El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Citado por (Prieto Monroy, 2003)

d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

En relación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión,

sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Sentencia del tribunal constitucional, 2005)

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional (2003” citado por Atoche Valladares (2018)) “que, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda” (pág. 14).

b) Juez legal o predeterminado por la ley

De acuerdo a Gómez (2004) citado en Polo Calle (2019):

“el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción)” (p. s/n).

2.2.1.3 Garantías procedimentales

a) Garantía de la no incriminación

La Sentencia del tribunal constitucional, (2014) establece que: “El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos

que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)".) Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable". Este derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (Nemo se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (Nemo tenetur edere contra se) o, lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (Nemo tenetur se ipsum accusare). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros. (...) Por cierto, el contenido prima facie protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado. Como ha recordado el Comité de Derechos

Humanos, al examinarse este derecho "(.) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 1 O [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. "h" de la Constitución] (.)", según los cuales "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"; y, "Toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", respectivamente".

b) Derecho a un proceso sin dilaciones

La sentecnia del tribunal constitucional (2015) establece: "El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho".

c) Garantía de la cosa juzgada

LA Sentencia del tribuanla contitucional (2015) establecio que: "Una de las garantías de la función jurisdiccional que consagra la Constitución Política del Perú de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: "[N]ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución." 3. El Tribunal Constitucional, al dotar de contenido a tal atributo, ha sostenido

que "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de la resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". (Cfr. STC 4587-2004-AA/TC).

d) La publicidad de los juicios

De acuerdo a Van Den Dooren (2006) Citado por Checa Sernaque (2016) “manifiesta que en un Estado de derecho y democrático, la resolución de un conflicto en donde intervenga el Estado con uno de sus instrumentos más violentos, como es la pena privativa de libertad, la publicidad deberá ser el contra instrumento necesario tanto para las partes del conflicto como para terceros no partes, entendida en su sentido ético-político como una garantía del imputado y un derecho de los ciudadanos a controlar las actividades judiciales” (pág. 24).

e) La garantía de la instancia plural

De acuerdo a Chanamé, (2009) citado por Eusebio Soto (2017) “El derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto, por juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera, se permite que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento” (pág. 28).

Así mismo Bernales (2012) citado por Eusebio Soto (2017) “Todo fallo es susceptible de revisión, tanto en forma como en fondo, esto no significa que siempre se puede acceder a la corte suprema, pues para que el derecho a la instancia plural se entienda cumplido, basta dos

decisiones judiciales expedidas en un mismo procedimiento, por autoridades judiciales de diferente jerarquía. La Corte Suprema conoce como instancia de fallo los procesos iniciados en las cortes superiores, los de materia constitucional y los originados en la propia Corte Suprema. Adicionalmente, conoce del proceso en vía de casación, que, en nuestro ordenamiento jurídico, es denominado recurso de nulidad, como se observa, el principio de la instancia atraviesa a todos los niveles de los órganos jurisdiccionales de administración de justicia, que por lo demás, tienen la obligación de respetarlo y hacerlo cumplir (pág. 28 y 29).

f) La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene el Profesor San Martín citado por Cubas V (2008) citado por Eusebio Soto (2017) “es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (pág. 30).

g) La garantía de la motivación

De acuerdo Franciskovic Ingunza (2002) citado por Checa Sernaque (2016) “manifiesta que, este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (pág. 26).

Así mismo esta garantía de la motivación se le define a que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación argumentar sus decisiones ajustándose a las normas de nuestro estado derecho, sin evadir nada que impida tener certeza de su decisión emitida en su sentencia, de tal manera que explique en forma clara y argumente el porqué de su fallo, para que no se pueda hablar de así de ningún atropello por parte de los administrados.

h) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

De acuerdo a Bustamante Alarcón (2001)) citado por Checa Sernaque (2016) “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento(pág. 27).

Este principio de poder utilizar los medios de prueba pertinentes es para que sujetos procesales puedan hacer uso de su defensa y así poder defender su posición utilizándolo con

veracidad. Dando a conocer sus conclusiones en base a las pruebas admitidas y aceptadas por el juez durante el proceso.

2.2.1 El derecho penal y el Ius Puniendi

Pineda Chero (2018) afirma que “Es aquella potestad del Estado para que a través de la fijación de normas pueda establecer los delitos y las posibles sanciones penales que se deben aplicar a las personas que transgreden la tranquilidad pública a través de la comisión de delitos (pág. 16).

2.1.2.1 La jurisdicción

De acuerdo a Oré (2011) citado por Checa Sernaque (2016) “señala que existen tres acepciones de jurisdicción: como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva; como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el estado para solucionar validad y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia; y finalmente como potestad, que implica el poder de ejerció obligatorio por parte de ciertos órganos del estado de aplicar el derecho objetivo en un controversia específica (pág. 30).”

2.1.2.2. La competencia

Según Hinostroza Minguez (2012) afirma que:

“La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia” (pág. 107).

Según Hinostroza Minguez (2012) afirma que:

“Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. En ese sentido la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de

justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en grupo de ellos tan importante función pública” (pág. 107).

a) La regulación de la competencia en materia penal

En el derecho penal la regulación de la competencia se encuentra prescrito en la ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

b) Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según nuestro Código Procesal Penal, el delito de Homicidio Calificado se encuadra dentro del Proceso común, ubicado en nuestro Condigo Procesal Penal, (Investigación Preparatoria, Sección I, artículo 321 – 343; etapa intermedia, Sección II, artículo 344-355 y el Juzgamiento, Sección III, artículo 356-403); por lo tanto, la competencia es pertinente un Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial de Huari. (Expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01).

2.1.2.3. La acción penal

De acuerdo a Oré (2011) citado por Checa Sernaque (2016) “la acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta. El proceso sin ejercicio legítimo de la acción penal no puede surgir ni continuar” (pág. 34).

a) Clases de acción penal

Asimismo Oré (2011) citado por Checa Sernaque (2016) “la acción penal , atendiendo la legitimación activa del ejercicio de esta, se puede clasificar en: a) oficial o público, pues el Ministerio Público en representación de la sociedad es la parte acusadora en toda clase de delitos y faltas perseguibles de oficio; b) particular; modalidad por la cual el sujeto activo del proceso es la persona ofendida por el delito de ejercicio público de la acción penal o de

oficio; c) popular, caso en el que cualquier ciudadano, sin haber sido perjudicado por ninguno de los delitos perseguibles de oficio, se constituye en sujeto activo de la acusación; y d) privado, en donde no interviene el Ministerio Público, correspondiendo solo al querellante ejercer la acción penal de modo privativo, siempre que haya sido directamente ofendido. No del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público” (pág. 34).

B) Características del derecho de acción

Aunado a ello Oré (2011) citado por Checa Sernaque (2016) “la acción penal tiene las siguientes características: a) publica, por cuanto que la acción penal deriva del hecho que es una manifestación del iusimperium del estado; b) oficial, por el carácter público de la acción penal, esta es asignada a un órgano oficial.; c) obligatoria, el representante del Ministerio Público está obligado a promover la acción penal para prevenir y perseguir el delito; d) irrevocable, una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o suspensión salvo que lo permita expresamente la ley; e) indivisible, la acción penal es única e indivisible, constituye una unidad que no puede desagregarse; y f) indisponible, por cuanto la acción penal no puede cederse ni delegarse a una persona distinta de la legitimada para ello” (pág. 34).

Además, se puede afirmar que el derecho de acción es público ya que toda persona puede tener conocimiento del caso, tiene la característica de ser irrenunciable ya que una vez que el derecho penal haya accionado no se puede detener, vale decir que es oficial ya que el único titular de la acción penal lo tiene el Ministerio Público y por último la unidad es que todos los delitos tienen que ser sancionados como tal, según prescriba el código penal.

b) Regulación de la acción penal

Afirma Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) citado por Eusebio Soto (2017) “Que es importante mencionar que la acción penal, como derecho de acceso a la justicia penal, se encuentra enmarcada dentro del artículo 139 inciso 3, bajo el rubro de la tutela, bajo el rubro

de la tutela jurisdiccional y el debido proceso concordada por el artículo 7 de la Ley – orgánica del Poder Judicial. Asimismo, se la acción penal se halla reglada en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Componente I, artículo 1 del Código Procesal Penal Peruano” (pág. 34).

2.1.3 El proceso penal

De acuerdo Ore (2011) citado por Checa Sernaque (2016) “manifiesta que, el proceso penal tiene como objeto al tema que “(...) será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y sobre el cual se pronunciara o resolverá el órgano jurisdiccional”. (p. 36). El mismo autor señala que las características del objeto del proceso penal son la inmutabilidad, la invisibilidad y la indisponibilidad: a) la inmutabilidad, que significa que lo hecho por el que inicio la investigación no puede ser alterado sustancialmente, siendo posible únicamente su perfeccionamiento, conforme la delimitación progresiva. b) la indivisibilidad, esto es, que el hecho debe conformar el objeto del proceso tal como ocurrió en la realidad, con todas sus circunstancias y todos los actos que lo componen recayendo en el Ministerio Publico la obligación de reunir todos los elementos que tengan relevancia jurídica. c) la indisponibilidad, que establece que el objeto no es disponible para ninguno de los sujetos procesales en el proceso (acusador, acusado, etc.)” (pág. 36).

2.1.3 Clases de proceso penal

Se puede identificar en el Código de Procedimientos Penales se hallan dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario

2.1.3.1. Características del proceso penal

Asimismo Calderón y Águila (2011) Pineda Chero (2018) “El proceso penal sumario solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de

instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior” (pág. 22).

2.1.3. Finalidad del proceso penal

2.1.3.3 Clases de proceso penal

2.1.3.3.1. El proceso penal común

Asimismo, la Gaceta Penal (2009) citado por Checa Sernaque (2016) “se señala que el proceso penal es el marco legal que legitima la sanción estatal, el ámbito de discusión y solución de conflictos surgidos a raíz de la comisión de un hecho punible. Este proceso tiene como principal característica que los sujetos procesales cumplen un rol protagónico equivalente a adversarios procesales, los cuales cuentan con las mismas herramientas y estrategias orientadas a que sus pretensiones sean acogidas por el órgano jurisdiccional” (pág. 43).

Por otro lado, Oré y Loza (2014) citado por Checa Sernaque (2016) “señalan que el proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios. Tenemos la fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal; la fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria; y la fase del juzgamiento entre los principios del proceso común se encuentran: carácter acusatorio; presunción de inocencia; disposición de la acción penal; plazo razonable; legalidad de las medidas limitativas de derechos; derecho de defensa; oralidad; contradicción; imparcialidad; publicidad; legitimidad de la prueba; y derecho de impugnación” (pág. 43).

Se ha establecido que, en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra estructurado de manera tripartita en las siguientes etapas: Investigación preparatoria teniendo como sub etapa a las diligencias preliminares, la Etapa Intermedia donde el fiscal tiene la potestad realizar el sobreseimiento o realizar el requerimiento de acusación y la cual llevara a la

denominada Juicio oral.”

a) La investigación preparatoria

Según Neyra Flores (2015) “Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito, en general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión del delito” (pág. 433).

b) Finalidad de la Investigación Preparatoria

Asimismo Neyra Flores (2015) “La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permite al fiscal decidir si formula o no formula acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa” (pág. 436).

Por otro lado, Neyra Flores (2015) “La finalidad de la investigación preparatoria no es esperar solo la acusación si no que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determine la inculpación como para que lo excluye, es decir debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa” (pág. 436 y 437).

c) Actos de iniciación

El modo como el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho constitutivo de delito será determinante para que se establezca la forma como la autoridad competente iniciará los actos de investigación.

d) De oficio

Aunado a ello Neyra Flores (2015) “Los actos iniciales de investigación del delito pueden darse de oficio, es decir, cuando llega conocimiento del Ministerio Público. Incluso en el inciso 1 del Art 329 del CPP 2004 D.L.957, establece que el inicio de la investigación es una obligación del fiscal, cuando este tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito” (pág. 449).

Denuncia del Delito

La denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. De esta manera dice Neyra citando a de la Oliva Santos (2004) que señala, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delito perseguibles de oficio. Entonces, la denuncia debe ser entendida como aquella declaración de conocimientos acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivos de delito o de falta y que se realiza ante autoridad competente, ya sea el Ministerio Público o la autoridad policial.

e) Diligencias preliminares

Según Neyra (2010) “constituyen la primera subetapa, pre- jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima” (pp.287-288).

f) La etapa intermedia

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral. De esta forma el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del proceso.

g) El sobreseimiento

Según Neyra (2010) “dice que se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone- fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi,

goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, para que el juez pueda dictar el sobreseimiento requerido por el Fiscal en la etapa intermedia se ha previsto una audiencia de control del sobreseimiento y en esta se tendrá que evaluar los presupuestos mínimos necesarios para que el juez pueda dictar el auto de sobreseimiento. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo de traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento (pp.300-306). Se puede afirmar que para que el representante del Ministerio Público realice el sobreseimiento por no haber encontrado elementos de prueba que lo conduzcan a realizar a acusación fiscal”.

h) La acusación

Para Neyra (2010) “considera que es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, para luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. Toda acusación fiscal debe ser adecuadamente motivada, teniendo presente también los requisitos exigidos por la ley, de otro lado debe tenerse en cuenta la el principio de congruencia por lo que solo puede referirse a los hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación. En todo momento el fiscal indicara en su acusación las medidas de coerción si las hubiere o en otro caso solicitar la variación según corresponda, teniendo un plazo de diez días para notificar a las partes una vez que se emita la acusación fiscal al juez de la investigación preparatoria” (pp.306-310).

i) El juicio oral

Según Neyra (2010) afirma que “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna

por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia. Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal, en esta parte del proceso se llega a tomar la decisión final que concluirá en una sentencia ya se condenatoria o absolutoria que pondrá fin a todo el proceso penal” (p.318).

2.1.3.3.2 El Proceso Penal Especial

Así mismo Araya Vega (2016) “El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creados por el código procesal penal del 2004, propiamente en el 2005”, (pág. 90).

Aunado a ello Araya Vega (2016) “Este proceso lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedida a los delitos acaecidos en flagrancia propiamente mediante la reducción de los plazos espera y resolución (pág. 90).

De acuerdo Araya Vega (2016) “Se trata de un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación (diligencia probatoria escaso o nula) y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable”.

2.1.3.4.3 Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Los fallos emitidos en el expediente materia de estudio fueron en un proceso que se regí según el Código Procesal Penal, por el delito de Homicidio Calificado en perjuicio de A

2.1.3.4. Los principios en el proceso penal

a) Principio de legalidad

Según Ortega, (2014) citado por Eusebio Soto (2017):

“Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan.” En virtud de este principio, se establece la inaplicabilidad de la analogía en materia penal, pues esta se utiliza ante lagunas de la ley y consiste en aplicar una norma jurídica que regula determinado hecho a otro semejante no previsto. En el ámbito civil se aplica. En lo penal aplicarla atentaría contra el principio de legalidad y ocasionaría inseguridad jurídica (pág. 48).

b) Principio de lesividad

Según Reyna (2005) citado por Checa Sernaque (2016) “señaló que el principio de lesividad, importa que la intervención del Derecho Penal solo se legitima cuando ella se produce frente a la lesión o puesta en peligro de los intereses sociales más elementales, esto es, de bienes jurídicos” (pág. 38).

Por su parte, Azañero y otros (2010) citado por Checa Sernaque (2016) “señalan que en armonía al principio de lesividad solo será considerado como un ilícito penal aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico determinado (pág. 38).

El principio de lesividad menciona que debe darse la afectación de un bien jurídico protegido, amparado en el derecho penal.

c) Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad se configura con la comprobación de que el sujeto activo afecto el bien jurídico protegido por el derecho penal, ya sea por dolo o culpa por que no solo basta afectar el bien jurídico.

Asimismo, este principio consagra que solo se puedan sancionar las normas que han sido transgredidas prescritas en el Derecho Penal

d) Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138°

de la Constitución, establece que la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3). Citado por (Díaz Quevedo, 2019, pág. 21)

c) Principio acusatorio

Según Baumann (1986) citado por Checa Sernaque (2016) “señaló que, según el principio acusatorio, la persona que investiga tiene que ser diferente de la quien decida después al respecto. Por este principio hay una división de los órganos estatales, el Ministerio Público investiga y acusa, mientras que el Poder Judicial juzga; esta división de roles va a impedir la parcialidad del juez (pág. 40).

De acuerdo Ortells (1999) citado por Checa Sernaque (2016)” señaló que en virtud del principio de acusación el juzgador no puede resolver más que sobre el objeto del proceso propuesto por el acusador y respecto a la persona que ha sido acusada por este” (pág. 40).

F) Principio de correlación entre acusación y sentencia

Asimismo, Ortells (1999) citado por Checa Sernaque (2016) “señaló que el principio de correlación, importa la correlación entre los actos fundamentales de la petición y alegación de partes, y la sentencia” (pág. 41).

Con relación al principio de correlación se establece que entre la acusación y la sentencia el juez no puede dar su resultado final, de algo que no ha sido planteado en la petición del fiscal y contradicho por las partes procesales,

g) Principio de Igualdad entre las Partes

De acuerdo a Neyra Flores (2015) afirma que:

Uno de los ideales es intentar acercarse en la mayor medida posible al proceso de partes,

dotando al imputado de facultades equivalentes a los de los órganos de persecución del estado y del auxilio procesal, necesario para que pueda resistir la persecución penal, con posibilidades parejas a las del acusador: en ello reside la pretensión de equilibrar las posibilidades del imputado respecto de aquellos que poseen los órganos de persecución penal del estado en el proceso (pág. 259).

2.1.4. Los Protagonistas del proceso penal

2.1.4.1. Relación Jurídica Procesal

2.1.4.2. Los Sujetos Procesales

a) El Ministerio Público

Según Mixán (2006) citado por Atoche Valladares (2018) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (pág. 43).

a.1) Atribuciones del Ministerio Público

Atoche Valladares (2018) afirma que “Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley 44 mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a

los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (pág. 43 y 44).

b) El Juez penal

Según Peña, (2004) citado por Eusebio Soto (2017) “El juez penal asume jurisdicción al final del acuerdo, el juzgador en virtud del principio de jurisdiccionalidad es quien finalmente aprueba el acuerdo entre las partes negociadoras. En consecuencia, el juez asume el control de la legalidad de los acuerdos y es quien con su potestad decisoria da por culminado el procedimiento 65 especial, En este procedimiento esencial el juez especial, el juez penal no es el directo de la audiencia privada, si bien es cierto que la presencia de la Audiencia es impredecible, en cierto modo la dirección corresponde al agente fiscal, y es el juez el encargado de controlar estrictamente la legalidad y proferir la aprobación respectiva, en otras palabras, dicta la sentencia siempre cuando haya acuerdo entre los sujetos procesales” Público (pág. 64 y 65).

b.1) Órganos Jurisdiccionales en materia penal

De acuerdo Checa Sernaque (2016) “CPP (2004) señala en sus artículos 26 a 30 que los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes: Sala Penal de la Corte Suprema, Salas Penales de las Cortes Superiores, Los Juzgados Penales Colegiado/Los Juzgados Penales Unipersonales, Juzgados de la Investigación Preparatoria, y Juzgados de Paz Letrados, estos últimos cuando se trate de faltas” (pág. 51).

b.3) El juez de la investigación preparatoria

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCCP.

b.4) Los juzgados penales unipersonales y colegiados

Según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley

indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

b.5) Los juzgados penales colegiados

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

b.6) Los juzgados penales unipersonales

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo m, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación introducido contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

b.7) Las salas penales superiores

Su principal responsabilidad es conocer en los asuntos previstos por la ley, el recurso de apelación contra las resoluciones expedidos por los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden imponer, a interés del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

b.8) La Sala Penal de la Corte Suprema

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra resoluciones expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos prescritos por la ley.

c) El imputado

Según Oré (2011) citado por Checa Sernaque (2016)” señala que el imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien se dirige la acción penal por ser presunto autor o participe de la comisión de un hecho delictivo. Es el protagonista del proceso, y es indispensable para el desarrollo del juicio (pág. 52).

De acuerdo Reyna (2015) citado por Eusebio Soto (2017) “Es el sujeto principal del proceso penal, por ser la persona objeto de la persecución penal y a quien se le atribuye la

realización de un hecho punible. El imputado es la parte pasiva de la relación jurídico – procesal penal pues consta ella se dirige la pretensión penal. El proceso penal tiene por objeto determinar si el imputado es responsable del hecho que se le atribuye y si, por lo tanto, merece la imposición de una consecuencia jurídica. Justamente para hacer frente a un proceso con dicho objeto se otorga al imputado la titularidad del derecho a la defensa y de los derechos instrumentales. El imputado recibe distintas denominaciones, conforme al 66 momento procesal en que se encuentre su juzgamiento, así emitido auto de procesamiento penal, el imputado es denominado también procesado, en tanto que, producida a la acusación fiscal, asume la denominación de acusado. Por cierto, a la utilización de un distinto calificativo conforme al estadio procesal o situación jurídica del imputado no incide de ningún modo en el trato que merece como consecuencia del derecho a ser presumido inocente (pág. 63 y 64).

d) El abogado defensor

Asimismo, Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) citado por Eusebio Soto (2017) “En Primer lugar, cabe definir al abogado, como aquel profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales (artículo 285° y siguiente, Ley Orgánica del Poder Judicial) entre los que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas (código de ética)” (pág. 67).

Según Oré (2011) citado por Checa Sernaque (2016) “señala que, el abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, y que cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, así como contribuir con la realización de un proceso que pueda ser considerado como debido” (pág. 53).

e) El defensor de oficio

De acuerdo Checa Sernaque (2016) afirma que:

“CPP (2004) señala en el artículo IX de su Título Preliminar que, toda persona tiene derecho a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio. Asimismo, el artículo 80 señala que, el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso” (pág. 54).

f) El agraviado

Según el CPP (2004) citado por Checa Sernaque (2016):

“Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. El agraviado tendrá los siguientes derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso; y d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Asimismo, el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa; y cuando el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza (pág. 54 y 55).

f.1) Intervención del agraviado en el proceso

De acuerdo a Iparraguirre, R. & Cáceres, R. (2015) Citado por (Soto, 2017):

La tendencia actual en el proceso penal moderno, sugiere la incorporación de la víctima al sistema penal como uno de los elementos importantes a tener en cuenta. Es por ello que el agraviado a hora puede intervenir en el proceso y ejercer en el los derechos que este código le confiere. Controlando principalmente la legalidad de los actos y resoluciones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal, así como también a fin de ejercer sus derechos, que sea notificado correcta u oportunamente e interponer el recurso impugnatorios que considere necesario. Podrá también participar en el juicio oral, pero en la parte de alegatos no podrá concluir solicitando pena ni reparación civil (pág. 69).

f.2) Constitución en parte civil

Según Neyra Flores , (2015) establece que:

“Es aquel que se constituye como tal pata poder entablar una pretension resarcitoria, es decir, ejercitar la accion civil en el proceso penal, en la medida que resulten perjudicados directos de los hechos” (415).

Asimismo Neyra Flores (2015) “Dado que los hechos delictivos sulen generar consecuencias en el patrimonio del otro sujeto, la victima que es privada de una cosa propia (como el delito de robo) o que padece el daño o el perjuicio que el delito provoca (como en el delito de lesiones o de incendio)” (pág. 415).

g) El tercero civilmente responsable

Según Neyra Flores (2015) señala que:

“El tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado” (pág. 427).

2.1.4.3. Las Medidas Coercitivas

De acuerdo Eusebio Soto (2017) señala que:

“Constituyen limitaciones legales de derechos fundamentales que se aplican proporcionalmente, porque, aunque no cumplen un fin en sí mismas, Sirven para garantizar los fines del proceso, siempre que existan elementos que le den buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones del proceso. Dentro de las características de las medidas coercitivas podemos destacar las siguientes: 1) las medidas coercitivas son legales, pues únicamente se pueden imponer las medidas coercitivas que impone la ley, pero además se imponen con las exigencias establecidas por la ley 2) las medidas coercitivas son accesorias cuando no cumplen un fin en sí mismas, pero sirven para garantizar los fines del proceso 3) son variables porque para imponerlas, es indispensable que existan elementos que le dé buena apariencia a los presupuestos de las pretensiones del proceso, y varían estos 72 presupuestos también puede variar la medida coercitiva” (pág. 70 y 72).

a) Principios para su aplicación

De acuerdo a Neyra Flores (2015) “La aplicación de las medidas coercitivas deben guiarse por preceptos generales, esto referido a los preceptos rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, en razón a que con ellas se limitan los derechos del individuo. Del mismo modo, puntualiza ORTELLS RAMOS, en tanto las medidas cautelares restringen derechos fundamentales, resulta imprescindible rodearlas del máximo de las garantías de un proceso en la medida en que se trata de una materia de directa relevancia constitucional” (pág. 138 y 139).

b) Principio de necesidad

Según Neyra Flores (2015) “Según este principio solo se aplicará estas medidas cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente, siendo la regla la libertad y la

detención, la excepción” (pág. 139).

c) Principio de proporcionalidad

De acuerdo Neyra Flores, (2015) “Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz. Implica la prohibición de exceso, se conecta con la idea de moderación, medida justa y equilibrio” (pág. 140).

d) Principio de legalidad

Según Neyra Flores (2015) Este principio tiene sustento constitucional en el art. 2.24.b que señala que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley (pág. 139).

De acuerdo Neyra Flores (2015) Así también el Art de la constitución establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues, las restricciones a la libertad son tasadas, debe estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben encontrarse predeterminados (pág. 139).

e) Principio de prueba suficiente

Asimismo Neyra Flores (2015) “Se refiere a la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincula al procesado como “autor o participe del mismo”, pero principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria” (pág. 140).

f) Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas se dan únicamente por necesidad cuando en el proceso se impescindible su utilización, asimismo se establece que si ya no es necesario se quitará o cambiará por otra conforme sea llevado el proceso. Ninguna medida coercitiva tiene carácter

de permanente todo dependerá de las razones que ameritaron la utilización de las mismas.

2.1.4.3.1. Clasificación de las medidas coercitivas

a) Medidas de naturaleza personal

a.1) Detención

De acuerdo a Neyra Flores (2015) “La detención policial y el arresto ciudadano a diferencia de otras medidas, constituye una excepción a la aplicación de uno de los requisitos de adopción de toda medida cautelar que afecta a derechos fundamentales: la jurisdiccionalidad. Así, las dos medidas señaladas pueden realizarse se concurren los supuestos de flagrancia y cuasi flagrante delito” (pág. 149).

a.2) La prisión preventiva

De acuerdo Cubas (2005) citado por Atoche Valladares (2018):

“Señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este 59 mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé” (pág. 149).

a.3) La intervención preventiva

Se puede inferir que la intervención preventiva es una mediada en la cual el imputado padece enfermedades mentales que no le permitan ser conscientes de sus actos, tiendo un trato distinto a las de un sujeto que cuente con sus procesos cognitivos eficientemente.

a.4) La comparecencia

De acuerdo a Neyra Flores (2015) “Dicha medida consiste en que el imputado comparece al proceso en un régimen de libertad reglada, es decir, si bien no es privado de su derecho de libertad de desplazamiento, si es sometido a un régimen de control por parte de la jurisdicción

competente, y que supone adoptar ciertas conductas o abstenerse de otras” (pág. 198).

Aunado a ello Neyra Flores (2015) “Por otro lado, la comparecencia simple, según nuestro CPP 2004 establece que el juez de la investigación preparatoria dictara mandato de comparecencia simple, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen” (pág. 199).

Por otro lado, Neyra Flores (2015) “La medida de comparecencia simple solo impone la obligación de concurrir al juzgado todas las veces que el Juez lo considere pertinente durante el desarrollo del proceso, ya sea citado para su declaración o para otra diligencia. Su incumplimiento determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía” (pág. 199).

Por último, Neyra Flores (2015) “La comparecencia con restricciones por la naturaleza y gravedad se ubica entre la prisión preventiva, que es la más grave restricción de la libertad personal del imputado, y la comparecencia simple que es la más benigna” (pág. 199).

a.5) El impedimento de salida

Según Neyra Flores (2015) “Es aplicable cuando: a) se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de tres años y b) es indispensable dicha medida para la indagación de la verdad” (pág. 210).

c) Las medidas de naturaleza real

Así mismo Neyra Flores (2015) “Son aquellas mediadas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que, durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecta la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del proceso en cuanto a la propia eficacia del proceso” (pág. 211).

b.1) El embargo

De acuerdo a Neyra Flores (2015) “Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria, supone la retención preventiva de los bienes del investigado” (pág. 211)

Por último, Neyra Flores (2015) “La finalidad es la de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Art 302 del CPP 2004)” (pág. 212).

b.2) Incautación

Según Neyra Flores (2015) “La incautación, como medida cautelar real, debe ser entendida como la restricción de los derechos reales del procesado sobre su patrimonio, específicamente, sobre los bienes muebles e inmuebles relacionados con los hechos de investigación penalmente” (pág. 212).

2.1.4.4. La prueba

De acuerdo Castillo (2014) citado por Eusebio Soto (2017):

“Desde un punto de vista la prueba es toda aquella actividad que realizan las partes en el proceso, en el marco de la ley, de las garantías y principios que la Constitución prevé, va encaminada a convencer o crear convicción en el juez, respecto de la certeza o veracidad de las afirmaciones postuladas” (pág. 75).

De acuerdo a la Corte Suprema (exp.1224-2004) Citado por Checa Sernaque (2016) “En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado” (pág. 58).

a) El Objeto de la Prueba

Según Neyra Flores (2015) “El objeto de la prueba no está constituido por hechos, si no por la afirmación de las partes en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, si no las afirmaciones que respecto del hecho se hagan” (pág. 228 y 229).

b) La Valoración de la prueba

De acuerdo a Bravo (2010) citado en Ramirez Trejo (2018) “En el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones 16 legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado” (pág. 16).

c) El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Sin embargo, como afirma Quijano (1997) citado por Checa Sernaque (2016):

“este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones” (pág. 60).

d) Principios que rigen la prueba penal

d.1) Investigación oficial de la verdad

Se instituye cuando el interés público por la pena estatal ha sustituido al interés particular, incluso en materia probatoria. Vale decir que el descubrimiento de la verdad tiene un rango alto de interés estatal y público y para ello se le asigna al Ministerio Público.

d.2) La libertad de prueba

En el proceso penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del

procedimiento y que es importante para la decisión final tiene que ser probado por cualquier elemento idóneo que crea la certeza y convicción del juez para dictaminar sus decisiones.

d.3) Constitucionalidad de la prueba

Es importante mencionar que para la obtención de una prueba es requisito indispensable que no se vulnere los derechos fundamentales de las personas ya que si sucedería los contrarios, podrías hablar de la denominada prueba prohibida.

d.4) Relevancia

vale decir que los elementos de prueba relevantes son admisibles, salvo que se disponga lo contrario. Funciona como regla incluyente, esto es, señalando qué medios de prueba deben ser admitidos.

d.5) Oralidad

Este principio permite corroborar la autenticidad de los medios empleados para sustentar la verdad de un hecho o circunstancia.

d.6) Contradicción

La prueba estas siempre sujetas a ser debatidas para poder demostrar la veracidad de un hecho que se está sustentando esto acorde a los principios consagrados en el código procesal penal.

d.7) Publicidad

es muy importante señalar que la publicidad de los juicios nos permite corroborar la transparencia y credibilidad de toda actuación procesal

d.8) Inmediación

La inmediación nos permite tener un acercamiento con los medios probatorios para tener una mejor valoración de hechos y de las circunstancias que se están realizando en el proceso penal

d.9) Principio in dubio pro reo

Este principio consagra que toda duda favorece al acusado ya que al valorar las pruebas si el juez considera conveniente que hay indicios que lleven a dudar su juicio cognitivo podría eximir de responsabilidad penal al acusado

2.1.4.5. Medios de prueba

a) La Declaración preventiva

De acuerdo Chanamé (2009) Citado por Alvarado Marchena (2016) “sostiene que la declaración preventiva, según el artículo 143 del Código Procesal Penal que existe igualdad normativa para recepcionar las declaraciones testimoniales y la declaración del agraviado. La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, en el cual será examinada de igual forma que los testigos. De acuerdo al artículo 171 inciso 5 del Código Procesal Penal. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos” (pág. 30).

a.1) Regulación de la declaración preventiva

Según Alvarado Marchena (2016) “Se encuentra regulado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de 1941 y prescribe: La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos” (pág. 31).

a.2) La Declaración en el proceso judicial en estudio

Declaración de los Imputados

Declaración del Testigo.

b) Documentos

Según Sánchez (2009) Citado por Atoche Valladares (2018) “El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o del

conocimiento o de una 71 aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc. cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc.” (pág. 71).

b.1) Clases de documentos

Según Alvarado Marchena (2016) “El artículo 185° del Nuevo Código Procesal Penal, establece las clases de documentos; son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares” (pág. 33).

b.2) Regulación

Está reglamentado en nuestro Código Procesal Penal en los artículos 184 al 188, la cual prescribe que todo documento es idóneo para que puede servir como medio de prueba.

b.3) Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Acta de recepción de Denuncia Policial.
- Acta de Levantamiento de Cadáver,
- Protocolo de Autopsia.
- Dictamen pericial de toxicología forense.
- Acta de Inspección Técnico Policial.
- Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas.
- Tornas fotográficas de prendas halladas.
- Informe de Inspección Criminalística N° 017712015.
- Informe Pericial Físico -Químico N°1710-1714/15.

- Dictamen Pericial de Biología Forense.
- Dictamen Pericia N° 2015004004270.
- Informe Pericial N° M-179-15-DIREJCRI-PNP-DIRENEC/DAE.
- Informe de la Empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- Informe N° 260-2016-REGPOL-AJDIVHZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ.
- Dictamen Final de Protocolo de Autopsia N° 007-2015.
- Acta de declaración como prueba anticipada.
- Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada.
- Sentencia recaída en el Ex. 2003-1004 seguida contra A y otros por el delito de Robo Agravado.
- La constancia expedida por la Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari.
- La visualización del CD manifestación preliminar de B
- ¡La visualización del CD de reporte de llamadas telefónicas de los números telefónicos de los acusados emitido por Telefónica del Perú!
- La oralización de la carpeta fiscal N° 02-2015 de la Fiscalía de San Marcos por el delito de Hurto de Ganado, en agravio de C
- Declaración de los acusados.
- Declaración de los peritos.
- Certificado de antecedentes judiciales.

c) La Pericia

De acuerdo a Peña (2004) Citado por Eusebio Soto (2017):

“En el argot judicial se arguye que el juez es perito de peritos, pero a ciencia cierta es lógico que al juzgador no se le pueda exigir un conocimiento docto y profundo de 99 todas

las materias que forman parte del saber científico. La naturaleza del delito, sus modos de ejecución, así como la magnitud de los efectos perjudiciales del delito, ameritan un análisis concienzudo por parte de personas versadas sobre determinados campos del saber científico. Es un dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitir conocimiento al juez de lo que no sabe; es proporcionar valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento” (pág. 98 y 99).

c.1) Regulación

De acuerdo a Eusebio Soto (2017):

“El Nuevo Código Procesal Penal, “en la Sección II. Título I, La Prueba y Título II. Los medios de Prueba y, en el Capítulo III. La Pericia”, se señala: SECCIÓN II: LA PRUEBA - TÍTULO I Artículo N° 155 Actividad probatoria. 1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código. 2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. 3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. 4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. 5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. Artículo N° 156 Objeto de prueba. 1. Son

objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Artículo N° 157 Medios de prueba. 1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al 101 estado civil o de ciudadanía de las personas. 3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Artículo N° 158 Valoración. 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. 3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Artículo N° 159 Utilización de la prueba. 1. El Juez no podrá utilizar, directa o

indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” (pág. 100 y 101).

d) La Inspección judicial

En opinión de Neyra flores (2010) nos dice:

“La inspección judicial también llamada "observación judicial inmediata" es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos, es decir, sin intermediarios de hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por sí mismas, para el objeto del proceso”.

Esta percepción sensorial directa efectuada por el juez, recae tal como lo prescribe el NCPP, sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado. Esta diligencia "produce convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de la misma. El fundamento de la fe que nos proporciona radica en la solvencia moral e intelectual del Juez y en la evidencia personal de sus sentidos.

d.1) Regulación

Se encuentra regulada en el NCPP, en el sub capítulo II, la inspección judicial y la reconstrucción, artículo 192(inciso 1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.) y 194(inciso 3. En los delitos contra la libertad sexual no se exigirá la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación.), también se da la participación de testigos para que puedan corroborar la escena del crimen (1º años de entrada en vigencia del código procesal penal, mayo 2016).

2.1.5. La Sentencia

Devís (2002) citado en citado por Checa Sernaque (2016)

“la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales 71 y manifestadas al caso concreto a través del

Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal” (pág. 70 y 71).

2.1.5.1 La Sentencia Penal

San Martín (2006) citado en Seijas Martín (2019) “refiere la sentencia penal es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado” (pág. 68).

2.1.5.2. Clases de Sentencia

2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

a) Parte expositiva

García (1980) citado en Martín (2019) “sostiene que esta parte Contiene el relato de los hechos y sus pormenores sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria” (pág. 71).

I encabezamiento

De acuerdo a García (1980) citado en Seijas Martín (2019) “Encabezamiento. Conjunto de palabras formularias con que se inicia la redacción de una sentencia, para exponer de quién procede, donde lo hace y a quién se refiere (Ossorio, 2012), en ella se detalla: lugar y fecha de expedición, lo que fija la sede y competencia del tribunal” (pág. 71).

Nombre del secretario

Número de expediente

Número de la Resolución

Lugar y fecha

Nombre del procesado

Delitos imputados

Nombre del Tercero civil responsable

Nombre del agraviado

Nombre de la parte civil

Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los jueces

Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo

Asunto

De acuerdo a lo interpretado el asunto versa nada más por el problema el cual se va a tratar.

Objeto del proceso

Así mismo San Martín (2006). citado por Eusebio Soto (2017)

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (pág. 120).

De acuerdo a San Martín (2006). citado por Eusebio Soto (2017)

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria)” (pág. 120).

Hechos acusados

De acuerdo a Benavente (2018) citado en Seijas Martin (2019) “Son los hechos que fija el Ministerio Público cuando formula acusación en contra del imputado. En ese sentido la

acusación refleja tanto la pretensión de sanción y reparación, así como el material fáctico, normativo y probatorio que sustente la misma” (pág. 72).

Calificación jurídica

Es la calificación precisa del acto ilícito, la forma empleada y las circunstancias que se indican en la ley penal.

Pretensión punitiva

De acuerdo a Benavente (2018) citado en Seijas Martin (2019) “Esta denotada por la solicitud de pena o medida de seguridad, así como la reparación de aquellos daños aparecidos a consecuencia del hecho delictivo. Además, está fundamentada en el respectivo material fáctico, normativo y probatorio (cuyo desahogo se dará en la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones señaladas en la ley)” (pág. 72).

Pretensión civil

De acuerdo con Vásquez, (2000) citado por Checa Sernaque (2016):

” Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (pág. 82).

Postura de la defensa

Se puede definir como la postura de la defensa o también conocida como la teoría del caso o sustentación de la tesis tratando de exculpar o atenuar una responsabilidad penal

b) De la parte considerativa

De acuerdo a García (1980) citado por Seijas Martin (2019) “afirma que esta parte: Exige mayor cuidado en su redacción, es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace

una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Los fundamentos deben ser ciertos y... sólidos. Valoración probatoria” (pág. 73).

Valoración de acuerdo a la sana crítica

Para Falcón (1990) citado por Eusebio Soto (2017):

“La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación” (pág. 123).

Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón (1990) citado por Eusebio Soto (2017) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (pág. 125).

c) Parte Resolutiva

García (1980) Citado por Seijas Martin (2019) “alega que esta parte: Contiene aquello que el Tribunal resuelve o decide. La sentencia no es documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito” (pág. 86).

Seijas Martin (201) “Aplicación del principio de correlación. Para establecerlo se debe tomar en cuenta que • Resuelva sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación”. Resuelva en correlación con la parte considerativa. No puede existir contradicción entre la

parte considerativa y la resolutive. Es necesario que exista correlación entre las partes de la sentencia para que tenga fundamento sólido (García, 1980). • Resuelva sobre la pretensión punitiva. la resolución no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado (Art. 397 inc. 1 del NCPP) (Castillo, 2016). • Resolución sobre la pretensión civil. Lo que sustenta esta acumulación es el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente por los acuerdos plenarios de la corte Suprema (Exp. 00011-2017-7-5201-JR-PE-03- Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, citada por Lescano, 2017)” (pág. 87).

Presentación de la decisión. La decisión deberá cumplir con los siguientes recaudos:

Principio de legalidad de la pena. Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no ha descrito en forma previa, precisa e inequívoca, como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no ha establecido con anterioridad (Quispe, 2011). • Presentación individualizada de decisión. Debe plasmarse en la sentencia quién es el llamado a cumplir, la pena principal, la reparación civil y las consecuencias requisitos de forma y fondo que permiten sostener su validez (Exp. N° 754-92- Lambayeque, N.L.T. 231, citado por Gaceta, Penal, 2009). • Claridad de la decisión. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos tratados (Rodríguez, 2003). Ahora bien, el artículo 394° del NCPP del 2004 establece en el inc. 5 que “la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito, accesorias.

- Exhaustividad de la decisión. Siendo la sentencia una resolución mediante la cual se pone fin al proceso, es indispensable que esta cumpla con los requisitos de forma y fondo que permiten sostener su validez (Exp. N° 754- 92- Lambayeque, N.L.T. 231, citado por Gaceta, Penal, 2009).

- Claridad de la decisión. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos tratados Rodríguez (2003) citado en Citado por Seijas Martin (2019) “Ahora bien, el artículo 394° del NCPP del 2004 establece en el inc. 5 que “la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito” (pág. 88).

2.1.5.4. Contenido de Sentencia de Segunda Instancia

a) De la parte expositiva

Encabezamiento

Conjunto de palabras formularias con que se inicia la redacción de una sentencia, para exponer de quién procede, donde lo hace y a quién se refiere (Ossorio, 2012), en ella se detalla: lugar y fecha de expedición, lo que fija la sede y competencia del tribunal (García, 1980). b) Objeto de la apelación. Los puntos de la decisión a las que se refieren las censuras propuestas (Vicoli, 2015). Citado por (Seijas Martin , 2019, pág. 88)

Objeto de la apelación

Son las hipótesis en las cuales el Juzgador resolverá, los extremos impugnatorios,

Extremos impugnatorios

Es lo concerniente a la sentencia de primera instancia, materia de apelación.

Fundamentos de la apelación

Se puede afirmar que son aquellas razones de hecho y también de derecho que tiene en

consideración el impugnador que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios

Pretensión impugnatoria

Vales decir que es la petición impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la reclamación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

Agravios

Son aquellas vulneraciones demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inadecuada interpretación de la ley o de los propios hechos materia de confrontación.

Absolución de la apelación

La Indulgencia de la apelación es una expresión del principio de contradicción, que, si bien es seguro, el trámite de apelación es una correlación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso.

Problemas jurídicos

Es la demarcación de los asuntos a tratar en la parte considerativa y en el fallo de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la petición impugnatoria, los elementos de la apelación respecto de los extremos trazados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes-

b) Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatoria

Se da de igual forma en la que se da la valoración probatoria de primera instancia, por lo tanto, se mantiene la misma valoración de los medios de prueba ya atendidos.

Fundamentos jurídicos

Se aprecia la sensatez jurídica acorde a los mismos racionios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que se remito.

Aplicación del principio de motivación

Se da de igual forma en la que se aplicó el principio de motivación de la sentencia de primera instancia.

c) Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Decisión sobre la apelación

Resolución sobre el objeto de la apelación

De acuerdo Vescovi (1988) Citado por Valenzuela Cuzcano (2019) “implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (pág. 91).

Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (1988) Citado por Valenzuela Cuzcano (2019) “es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante” (pág. 91).

Resolución correlativa con la parte considerativa

De acuerdo a Vescovi (1988) Citado por Valenzuela Cuzcano (2019) “esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (pág. 91).

Resolución sobre los problemas jurídicos

Asimismo Vescovi (1988) Citado por Valenzuela Cuzcano (2019) “respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (pág. 91).

Descripción de la decisión

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

“Sentencia de Segunda Instancia rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos”. Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 92)

“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 92)

“La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409”, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera

instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 92)

2.1.6. Medios impugnatorios en el proceso penal

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la falibilidad humana, que se puede materializar en errores o vicios y, a decir del maestro italiano Carnelutti, “El ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferentes ese peligro”. En consecuencia, el sistema nos brinda un correctivo necesario: los medios impugnatorios. (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 93)

En suma, debemos de entender la impugnación en el proceso penal como un derecho de las partes y de terceros legitimados, que sirve para contradecir bajo las formas legales, decisiones judiciales basadas en vicios, (in iudicando o in procedendo) y que les causen agravio, solicitando su reexamen, a fin de que el órgano jurisdiccional superior las modifique, revoque o anule, total o parcialmente. Pablo (2004). Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 93)

2.1.6.1. Finalidad de los medios impugnatorios

Valenzuela Cuzcano (2019) “a través de su Libro “Derecho Procesal Penal”; indica que la finalidad de los medios impugnatorios es evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar su injusticia (agravio)y, trata de conseguir que la decisión atacada sea revocada, esto es transformada en sentido contrario,

modificada o, incluso, eliminada. Fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad” (pág. 94).

2.1.6.2 Clases de Recursos

a) El recurso de reposición

Se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano jurisdiccional que se dictó la resolución impugnada. A decir de Gimeno Sendra, es un recurso de reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional. Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la intención de que el operador de justicia que lo dicte, analizarlo por segunda vez el caso y dicte la resolución que corresponde. (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 94 y 95).

a) El recurso de apelación

Esta falta de limite es un rezago del sistema inquisitivo, que esperamos sea superado con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, que establece que solo pide impugnarse con la mención expresa de los puntos de la resolución que se considera causen agravio, debiendo fundamentar al respecto (art. 332 del C.P.P). Según lo dispuesto en el Código acotado, la impugnación es un medio que debe beneficiar al recurrente, no pidiendo el juzgador resolver es su contra (absuelve, confirma o rebaja la pena). (Víctor, 2009). Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 96)

c) El recurso de casación

La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, si no el aseguramiento de una protección jurídica realista, “pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación, aquellas

partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana de los hechos.). Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 96)

d) El recurso de queja

Constituye la queja un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el Juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 96)

e) Formalidades para la presentación de los recursos

El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

Una vez notificada con el decreto o desde que toma conocimiento del mismo, la parte tiene dos días para interponer el recurso de reposición, bajo las formalidades señaladas en el artículo 405 del CPP de 2004. Si el decreto es emitido en audiencia, el juez deberá resolverlo en la misma audiencia. Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite. Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. • El auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 97)

El recurso de apelación puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil, 98 el tercero civilmente responsable o el representante del Ministerio Público, pero tendrá que hacerlo en el plazo de cinco días, más el término de la distancia, caso contrario su recurso impugnatorio, (apelación) no procederá. Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 97 Y 98)

La procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones: • Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. • Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. • Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación. • Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. • Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 98)

El recurso de queja; el plazo de su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el art.403 del CPC, tratándose de Distritos Judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al Juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita lo actuado por conducto oficial, debiéndose formar el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisión y podrá previamente pedir al juez copia de alguna actuación procesal. (Castro San Martín, 1999). Citado por (Valenzuela Cuzcano , 2019, pág. 98 Y 99)

f) Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al estudio realizado materia de estudio, el recurso que se utilizó fue el recurso de apelación, quien la interpuso fue el imputado, la sentencia fue emitida por el colegiado supraprovincial jurisdiccional denominado Juzgado mixto de la provincia de Huarí de la corte superior de Ancash. La pretensión formulada fue la sentencia en todos sus

extremos.

2.2.2 Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito que fue materia de sanción en el presente caso en estudio es Delito de Homicidio calificado.

2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal.

El delito de homicidio calificado se encuentra prescrito en el Artículo 108 inciso 3 del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Homicidio calificado.

2.2.2.3.1. El delito

Concepto

De acuerdo a Melgarejo Barreto (2014) afirma que:

“Desde la época del derecho romano se pretendió aclarar un concepto de delito, fundado en cuatro elementos: el hecho, previsto en la ley, culpable ilícito. Este hecho se manifiesta por la intención y el conocimiento del acto (conducta). El sujeto debe querer el hecho que sabe que es malo. Esta es la esencia del dolo en el mundo latino y que ha llegado hasta nosotros. Los romanos no castigan el delito culposo, al que llamaron caso fortuito por ausencia de animus malus. El acto para ser ilícito debe ser contrario a la ley de la naturaleza antes que, a ley positiva, el cual debe conformarse con la ley de la naturaleza. De esta manera, ya se advierte una concepción de un acto opuesto al precepto y a la sustancia” (pág. 199).

Existen dos conceptos para definir el delito:

Concepto formal del delito. Se entiende como toda conducta humana prohibida por la norma jurídico penal.

Concepto material del delito. Consiste en que el delito es una conducta típica (acción u

omisión), antijurídica y culpable.

Según Von Liszt citado por Melgarejo Barreto (2014) “el delito es un acto humano culpable antijurídico y sancionado con una pena” (pág. 200).

Por otro lado, Carrara afirma que: “el delito es la infracción de ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto extremo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Citado por (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 201)

Asimismo, Rafael Garafalo (1985) afirma que: “el delito es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentren en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad. Citado por (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 201).

Teoría del delito

Melgarejo Barreto (2014) “La teoría del delito, es un medio técnico- jurídico sistematizado, que sirve para identificar el delito y establecer a quien se debe imputar este hecho y pueda responder penal y personalmente” (pág. 187).

Según Basigalupo citado en Melgarejo Barreto (2014) precisa que “El sistema de la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional que la ley a un caso. En este sentido es posible afirmar, que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal. Como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal valiéndose para ello de un método analítico, es decir que procura separar los distintos problemas en diversos niveles de categorías” (pág. 188).

Elementos del delito.

La teoría de la tipicidad.

La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena. (Peña Cabrera Freyre, 2015, pág. 118)

La tipicidad de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal a partir de los elementos que constituyan su construcción normativa. (Peña Cabrera Freyre, 2015, pág. 118)

Es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrito en la ley). Operación mediante el cual un comportamiento humano que se produce en la realidad es adecuada o encuadrado dentro del “supuesto de hecho” que describe la ley penal (tipo). Se pasa de un hecho concreto al “tipo” que es una descripción abstracta y genérica. Por tanto, sin una conducta no se puede adecuar al tipo penal, estaremos frente a una atipicidad. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 240)

La tipicidad supone la dañosidad de la conducta conforme al bien jurídico tutelado y, la antijuridicidades el juicio de valor que determina la utilidad social de esa conducta, más aun la tipicidad o atipicidad de la conducta solo puede desentrañarse conforme a los elementos de juicio puramente penales, en cambio, la antijuridicidad de la conducta importa una valoración global más amplia, que se deduce de toda la política jurídica del Estado y, no solo desde el punto de vista político criminal. (Peña Cabrera Freyre, 2015, pág. 120)

En síntesis, la acción típica adecuada a un tipo penal quiere decir que esa acción es prohibida por la norma. La teoría del tipo Penal es un instrumento conceptual para identificar el comportamiento prohibido. En base a tres afirmaciones categóricas, el tipo penal es el conjunto de elementos que se caracterizan a un comportamiento contrario a la norma. (Peña Cabrera Freyre, 2015, pág. 121).

Teoría de la Antijuricidad

Según Peña Cabrera Freyre, (2015). Afirma que “La descripción formal de la antijuridicidad, surge a partir de una concepción objetiva del injusto, en el cual la delimitación con la culpabilidad no han adquirido matices de claridad conceptual; la contravención normativa, no necesariamente se corresponde con un contenido material del injusto típico; puede haber formalmente una infracción a un precepto penal, que a su vez no manifieste un estado de afectación, cuando por ejemplo, incurre un individuo en un delito, como las relaciones sexuales consentidas entre mayores de catorce años, donde no se advierte lesión alguna a la libertad sexual”. (pág. 356 y 357)

La antijuridicidad formal supone la contrariedad a derecho, cuando la conducta típica contraviene las normas del Derecho positivo, cuando la infracción de una norma de mandato o prohibitiva entra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico. (Peña Cabrera Freyre, 2015, pág. 357)

La antijuridicidad debe responder a las necesidades sociales y en esta medida los conceptos sociológicos o políticos de lesividad social son fundamentales como referencia crítica al Derecho Positivo. El contenido material que sirve al legislador para definir la prohibición también sirve para establecer graduaciones entre los hechos prohibidos según su estadio de lesión; conforme tres marcos a saber, el principio de lesividad, de jerarquización del bien jurídico protegido y de proporcionalidad. (Peña Cabrera Freyre, 2015, pág. 360)

Teoría de la culpabilidad

Según. Peña Cabrera Freyre, (2015) afirma que: “a) La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuridicidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la

norma. Es a través de este juicio personal, que se puede atribuir la autoría del injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza humana. b) la conciencia de la antijuridicidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser non nativa y no de naturaleza moral. c) deber de exigibilidad, solo se puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base de las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlo”. (pág. 441)

Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben). Como sabemos el control social definido como “los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen”. La principal consecuencia jurídica del delito es la pena, aunque también coexisten como instituciones alternativas y/o adicionales: Las medidas de seguridad, las medidas accesorias, la responsabilidad civil derivada del delito. Citado por (*Valenzuela Cachay , 2019*)

La pena

Concepto.

La pena es una herramienta de violencia institucionalizada en manos del Estado. Se dice que el fundamento y la finalidad del Derecho penal en la “pena”. Teoría de la pena busca legitimidad o justificar la existencia del Derecho penal, que permite al Juez sancionar a quien ha cometido el delito. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 446)

Clases de pena

Pena privativa de libertad

Afecta la libertad ambulatoria del condenado y determina su internamiento en un centro penitenciario. Son de dos tipos a) temporal (con una duración de 02 días a 35 años) y, b) atemporal (duración indeterminada, cadena perpetua). (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 453)

Penas restrictivas de libertad

Restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Son de dos modalidades: a) expatriación se aplica a los nacionales y dura 10 años como máximo, y, b) expulsión recae solo a extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido con pena privativa de libertad. Por tanto, estas son penas “conjuntas de y de cumplimiento diferido”. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 453)

Penas limitativas de derecho

Limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Estas son a) prestación de servicios a la comunidad trabajo correccional en libertad, los días sábados y domingos, b) limitación de días libres (asistencia obligatoria los fines de semana a un establecimiento donde el condenado participara en actividades educativas y psicológicas, para su rehabilitación) y, c) inhabilitación puede ser impuesta como pena principal – hasta 05 años – o accesoria – igual a la pena principal. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 453 y 454)

Pena de multa

Afecta al patrimonio del condenado, implica el pago de una cantidad de dinero a favor del Estado (no es reparación civil). Se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta (días-multa), según perciba el condenado. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 454)

Determinación judicial de la pena

Según Avalos Rodríguez (2015) afirma que:

“Se ha señalado supra que la cuantificación de la pena a imponer requiere de un proceso de concreción progresiva”. (pág. 53)

El primer paso de este proceso se encuentra constituida por determinación legal de la pena.

Esta determinación le permite al órgano jurisdiccional conocer la totalidad de las consecuencias jurídico- criminales (clases y montos) que pueden ser aplicables en el caso concreto. (Avalos Rodríguez , 2015, pág. 53)

De inicio se trata de encontrar el marco penal con que se conmina cada específico delito, para lo que se requiere realizar una correcta tipificación que lleve a individualizar el tipo – en su fórmula básica, agravada o atenuada – los tipos penales que se han complementado, puesto que cada uno de dichos tipos han sido dotados por las normas legales de un específico marco de legalidad. (Avalos Rodríguez , 2015, pág. 53)

Reparación civil

Concepto

Según Peña Cabrera Freyre, (2015) afirma que:

“Por último, hemos visto, que la tesis de la unidad del ordenamiento jurídico, de que toda responsabilidad penal debe seguir una responsabilidad civil y viceversa, cae por su propio peso, pues como nos hemos encargado de enfatizar, existen una serie de supuestos que definen la posibilidad de que se deba de indemnizar a una determinada persona, cuando el generador del daño se encuentra incurso en un estado de necesidad justificante, una Excusa Absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. En consecuencia, la acción civil no puede ser percibida como una pretensión accesorias, al adquirir carácter

autonómico en los casos mencionados, que inclusive puede llevar a la víctima o al agraviado, a decidirse por recurrir directamente a la vía civil o en el estadio procesal penal pertinente desistirse de su pretensión y acudir a una demanda indemnizatoria” (pág. 663)

2.2.2.4. El delito de Homicidio

2.2.2.4.1. Concepto.

Según Peña Cabrera Freyre A. R., (2015), afirma que:

“Los delitos contra la vida, que se encuentran regulados en el Título Primero del Libro Segundo de la Parte Especial del C.P., por lo que cabe las siguientes precisiones: primero el tipo base se encuentra previsto en el artículo 106^a, que importa la modalidad simple de Homicidio, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, este desde un aspecto objetivo, y desde una aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que concreto que esta entraña para la vida de la víctima, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia “animus meandi” que parte de una consideración subjetiva del injusto, ajeno al principio de legalidad material”. (pág. 53 y 54)

2.2.2.4.2. Regulación.

El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la siguiente manera:
El que mata otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años

2.2.2.4.3. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

Delito doloso: se puede mencionar concierne del delito doloso que contiene

básicamente una acción dirigida por el autor a la elaboración del resultado. Se solicita, por lo tanto, una concomitancia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, el hecho delictivo realizado debe de haber sido querido y conocido por el autor.

Delito culposo: Se podría afirmar que la realización del hecho no debe de haber sido conocido ni querido por el autor

Delitos de resultado: Específicamente deberían estar compuestos fundamentalmente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto.

Delitos de actividad: en el tipo se agota en la ejecución de una operación que, si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno.

Delitos comunes: en este tipo de delitos solo se necesita como requisito que el sujeto activo tiene que tener la capacidad de acción

2.2.2.5. El delito de Homicidio calificado

2.2.2.5.1. Concepto.

Según Peña Cabrera Freyre A. R., (2015) afirma que:

“A su vez el legislador ha tipificado una modalidad agravada del homicidio simple, de acuerdo a los contornos normativos del artículo 108 del CP, tomando en cuenta los móviles que inspiran al agente la perpetración del injusto típico de matar a otras personas, entre estos, el fin lucrativo, los medios que emplea en la ejecución del delito y la forma de que como toma lugar la eliminación del sujeto pasivo. Todos ellos hacen alusión a un mayor desvalor del injusto típico y un reproche de culpabilidad de mayor intensidad, lo que ha considerado el legislador para definir un marco penal más drástico en comparación con el delito de Homicidio simple. Entonces, basta que se acredite alguna de las circunstancias accidentales, que se detallan en el tipo penal del artículo 108^a del CP, para que el Homicidio se convierta

en asesinato. Debiéndose acotar, que por lo general la muerte de la víctima obedecerá a ciertos propósitos que impulsan al agente su obrar penalmente antijurídico, así como una ejecución típica que pretende realizarse con todo éxito y seguridad de no ser repetido por su víctima” (pág. 54 y 55).

2.2.2.5.2. Regulación

El Homicidio Calificado se encuentra prescrito en el art. 108 del Código Penal, lo cual establece lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. Citado por (Atoche Valladares, 2018)

2.2.2.5.3. Tipicidad.

Según Peña Cabrera Freyre A. R., (2015) afirma que:

El comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que pueden permitir al intérprete, definir con claridad conceptual cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativas de los tipos penales en cuestión. El homicidio es un delito de resultado; (...) en la tipificación del mismo, se utiliza la expresión matar, lo que supone un criterio de técnica legislativa de referencia inmediata, tal como forma unánime lo reconoce la doctrina actual y pasada, para ello se han utilizado varios criterios de imputación que apuntan hacia un mismo norte: hacer responsable al autor por el injusto penal atribuido. (pág. 90)

En el caso del homicidio, solo se puede imputar responsabilidad penal, a aquel

comportamiento que es expresión de una esfera de individualidad, que se corresponda con el quehacer conductivo, solo cuando el autor obra con dolo al menos de forma imprudente.

(Peña Cabrera Freyre A. R., 2015, pág. 92)

Elementos de la tipicidad objetiva

Bien jurídico protegido

Podemos mencionar que el bien jurídico protegido es la vida, ya que el derecho ampara vida independiente.

Sujeto activo

Es aquella persona que ejecuta la conducta, desencadenado como consecuencia el resultado muerte de la persona, asimismo se puede decir que el sujeto activo puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo

El sujeto activo del ilícito penal puede ser cualquier persona.

Acción típica

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima sujeto pasivo, previsto y sancionado en el artículo 108 del Código Penal.

Nexo causalidad

De acuerdo a Castillo Jimenez (2017) afirma que:

El nexo de causalidad es el ligamento que uno a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una. La ley penal señala las reglas para determinar cuándo se presenta el nexo causal y cuando no. La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. “sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición). En conclusión, el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado,

a fin de lograr relevancia para el derecho penal” (pág. 124).

Elementos de la tipicidad subjetiva.

De acuerdo a Castillo Jimenez (2017)” El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o 125 aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal” (pág. 124 y 125).

2.2.2.5.4. Antijuridicidad.

Según Peña Cabrera Freyre A. R., (2015)

“El análisis del injusto no se agota de ninguna forma, con la tipicidad penal, de acuerdo a las vertientes objetiva y subjetiva, pues resulta necesario escudriñar los diversos componentes que se comprenden en la esfera de la antijuridicidad, concretamente, si la lesión del bien jurídico y/o su puesto en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico, su presencia incide en el plano de la valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es ilícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico. El injusto penal, entonces, implica la realización del tipo penal y la ausencia de causas de justificación, entre las cuales surge con mayor relevancia la legítima defensa, en que el ámbito del homicidio tiene una aplicación inobjetable, por lo que dice que dicha justificación nace precisamente en el caso de este delito” (pág. 100).

2.2.2.5.5. Culpabilidad.

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la

conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino: “La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et iure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”. (Ejecutoria Suprema del 23 de diciembre de 1998, Exp. N.º 4604-98-Lima).

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico parara a determinar si el agente, en el caso concreto, podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica. (Salinas Siccha, 2018, pp. 104,105). Citado por (Valenzuela Cachay , 2019, pág. 71 y 72)

2.2.2.5.6. Elementos.

Se puede afirmar que el homicidio se configure se requiere de tres elementos:

- Una vida humana preexistente al hecho.
- Una acción, igualmente humana, que determina la extinción de esa vida.
- Un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo.

a) La vida humana preexistente, La vida humana existente antes de la agresión es elemento indispensable para que pueda darse la figura del homicidio. “Aunque parezca, en verdad, una perogrullada, es necesario dejar sentado que no puede matarse a un cadáver. Si una acción homicida se dirige contra una persona que ya está muerta, no hay posibilidad de

homicidio. Habría delito imposible...Entonces, pues para que haya homicidio tiene que haber una vida humana”. Chirinos Soto (2004) citado en Valenzuela Cachay (2019), (pág. 65)

b) Una acción, igualmente humana, que determina la extinción de esa vida. - El segundo elemento consiste en una acción humana que determina la extinción de esa vida. La acción ha de ser necesariamente humana, sea de manera directa o en forma indirecta, pero acción humana de todos modos. El hombre que dispara a otro y le da muerte o el que lo ataca, como Bruto a César, a cuchilladas, realiza una acción humana directa. El que suelta deliberadamente a una fiera para que ataque y mate a su víctima, realiza una acción indirecta. (Chirinos Soto, 2004). (Valenzuela Cachay , 2019, pág. 65)

c) Por último, ha de funcionar un nexo riguroso de causalidad entre la acción del agresor y el resultado letal, vale decir, que la muerte sea consecuencia inmediata del ataque efectuado por el sujeto activo de la infracción. Debe tratarse, según la versión aristotélica, de la causa eficiente, o sea aquella sin la cual no se hubiera producido el resultado, *conditio sine qua non* la denominan diversos tratadistas, a efecto de que la interrupción de la vida obedezca de manera directa al comportamiento deliberado del autor de la agresión. (Chirinos Soto, 2004). (Valenzuela Cachay , 2019, pág. 66)

2.2.2.5.7. Fases de desarrollo del delito.

Según *Melgarejo Barreto , (2014) afirma que:*

“Todo delito tiene un proceso psicológico (se encuentra en la esfera interna del sujeto agente) y un proceso físico (exteriorización desde el inicio hasta su culminación), es decir, el desarrollo del delito se presenta en dos fases” (*pág. 408*):

Interna

Se encuentra dentro del pensamiento del sujeto agente (irrelevante penalmente). Esta fase pasa por tres momentos:

Ideación. - imaginación voluntaria que se presenta en el pensamiento (es un simple querer). Esta fase de ideación así se haga pública el querer realizar el delito, no es punible (el pensamiento no delinque).

Deliberación. - es la elaboración y el desarrollo de un determinado plan (meditar cual sería la forma más efectiva de la realización de su acto).

Resolución. - es tomar una decisión (resolver por el medio más adecuado para ejecutar el plan). (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 408)

Externa

Consiste en exteriorizar la fase interna y poner en práctica físicamente el plan decidido. En esta fase se dan las siguientes acciones:

Actos de preparación. Es el inicio de la fase externa que el sujeto agente tiene que realizar antes de ejecutar el delito, se prepara reuniendo los materiales que utilizara para ejecutar su plan delictivo (son irrelevantes penalmente).

Actos de ejecución. Son conductas que tienen una determinada finalidad tendientes a la realización efectiva (ejecución de un delito que se decide realizar). (Melgarejo Barreto , 2014)

Iniciación de la ejecución del delito

Se empieza materialmente con la acción típica, cuya finalidad es consumar (grado de desarrollo, en la cual se pone en el peligro el bien jurídico desde este momento conlleva la acción penal. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 409)

Consumación

Es el último momento del delito (cierre del ciclo), al haberse cumplido o completado formalmente con todos los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exige. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 409 y 410).

Tentativa

La tentativa se presenta cuando el sujeto agente empieza con los actos de ejecución (acción típica), pero no llega a consumarlo, ya sea por causas voluntarias o ajenas a él. La ley penal prescribe “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 411)

Tentativa inacabada

El autor inicia con los actos de ejecución de un tipo penal que decidió cometer, pero no puede culminar los otros actos necesarios para la consumación de su acción típica, se interrumpe por un factor extraño a él o por desistimiento voluntario. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 416)

Tentativa acabada

En este grado de desarrollo el agente ha ejecutado todos los actos necesarios conforme a su plan para que se produzca el delito deseado; sin embargo, no llega a consumarse por factores extraños a él, o por su arrepentimiento activo del propio agente. (Melgarejo Barreto , 2014, pág. 416)

2.2.2.6. Breve descripción del delito en estudio.

De acuerdo al caso en estudio, es de aplicación el delito de homicidio calificado, ya la acción típica se configura cuando se da muerte al agraviado (D) configurándose así el delito de homicidio calificado de acuerdo a los prescrito en el artículo 108 del código penal.

Se califica el hecho como delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, con gran crueldad y alevosía como pretensión punitiva solicita se le imponga a cada uno de los acusados, una pena privativa de libertad efectiva de veintiún años y seis meses.

2.2.2.7. La pena fijada en la sentencia de primera instancia.

Se le condena a los acusados A,B y C cuyos datos de identificación están detallados en

la parte expositiva de la presente sentencia como coautores del delito la vida el cuerpo y la salud Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de D, a VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que se computara, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de Julio del dos mil quince, y vencerá el tres de Enero del años dos mil treinta y siete fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Institución Nacional Penitenciario de no mediar en su contra mandado de detención proveniente de autoridad competente que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para sentenciados de Huaraz.

2.2.2.8. La pena fijada en la sentencia de segunda instancia.

Confirmaron la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que FALLA CONDENANDO a los acusados A,B Y C cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de (D), a VEINTUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de Enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimientos Penal para Sentenciados de Huaraz.

2.2.2.9. La reparación Civil fijada en la sentencia de primera instancia

Se Fijo la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOELS que

deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso D, pago que se efectuara en ejecución de sentencia.

2.2.2.10. La reparación Civil fija en la sentencia de segunda instancia

Se Fijo la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso (D); pago que se efectuará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene la referida sentencia.

2.2.2.11. Jurisprudencia sobre el delito de Homicidio Calificado

Segun San Martin Castro , Prado Saldarriaga , Salas Arenas, Barrios Alvarado , & Principe Trujillo (2018) afirma que:

“Que los hechos antes mencionados, primero, no tipifican el delito de **parricidio** porque para que se presente el supuesto de «**convivencia**» se requiere, conforme al artículo 326° del Código Civil, dos años de convivencia -y agravada e imputado sólo tenían seis meses de convivencia-; segundo, tipifican, necesariamente, el delito de **homicidio calificado por alevosía**, puesto que la víctima se encontraba ebria y el imputado, sobre seguro, la sorprendió -incluso desarmada- y en base a su superioridad física, la atacó con un arma blanca, causándole severas lesiones que ocasionaron su muerte; tercero, es posible, dada la homogeneidad de bien jurídico, la no variación del núcleo o esencialidad de los hechos objeto de acusación, la propia descripción fáctica de la acusación aceptada por el imputado y su defensa, variar la tipicidad o entender que el delito perpetrado es el de homicidio calificado por alevosía -el parricidio, en sí mismo, también es un delito calificado, sancionado con la misma pena-, pues no infringe los principios acusatorio y de contradicción -este último principio no se vulnera porque existe no solo identidad fáctica sino que la gravedad cualitativa del hecho ha sido aceptada por el propio encausado-; cuarto, la pena

impuesta es inferior al mínimo legal y la disminución de la pena concreta -que en este caso por la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho sería el mínimo legal de quince años de privación de libertad- por conformidad le restaría tres años. Siendo así, la pena impuesta, de doce años, como pena final, es la que legalmente corresponde”.

De acuerdo a Calderon Castillo , Ventura Cueva , Sequeiros Vargas , Cevallos Vegas , & Chavez Mella, (2018) señala que:

“Bajo dicho escenario, la aceptación de cargos del imputado, y consentimiento de su defensa técnica, cumple con el fundamento once del **Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116** de dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: “La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio -obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal- (...)”. Por tanto, los motivos de agravio en ese sentido, deben ser desestimados; sin embargo, serán considerados en lo que resulte pertinente para los efectos de la determinación de la pena, en tanto que su petición final del recurrente es que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

Según Villa Stein , Neyra Flores , Sequeiros Vargas , & Figueroa Navarro (2018) afirma que:

“Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la pena determinada por el Colegiado Superior es acorde a derecho, en el presente caso, por las siguientes consideraciones. Es indudable que la muerte provocada por el hijo de la occisa no fue un acto abyecto, cruel o motivado por un móvil pueril, despreciable o fútil. En el contexto, en el que se produjo la

muerte debe asumirse que el sentenciado fue llevado por una actitud desesperada. El sentenciado es una persona de responsabilidad restringida, no tiene antecedentes penales, nunca mostró actitudes contrarias a la observancia de la norma. Está probado que su madre le pidió expresamente que le pusiese fin a su vida. Ciertamente, esta Suprema Corte no está reconduciendo el tipo penal al de homicidio piadoso, pero no puede soslayar que, en puridad, había un pedido constante y apremiante de parte de la víctima que, en atención a su estado psicológico, le exigía dar fin a sus días. El legislador de 1991, como sucede en la legislación comparada, atento a las especiales características de un homicidio cometido en este contexto, sin dejar de lado la importancia de la vida como bien jurídico protegido, ha previsto penas conminadas proporcionales a la producción de la muerte en estas condiciones. En el Código Penal vigente se prevé una pena para el homicidio piadoso de una pena no mayor de tres años de pena privativa de libertad. Ello no significa que el legislador desprecie la vida. Solo pondera que hay casos límite en los que debe considerar otros factores igualmente relevantes, como el dolor ante el ser amado que pide una muerte digna, los dolores que atraviesa la víctima, la imposibilidad de una vida digna y sin dolores con posterioridad”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción.

Expediente. Es la carpeta material que tiene un conjunto de documentos de toda las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquella aquella autoridad que tiene facultad para dictar una solución en asuntos delictivos o de faltas cometidos por los infractores del código penal (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Gracias a pluralidad de instancias será esta entidad encargada de atender las apelaciones (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia

analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado, en el expediente N°00240-2017-66-0201, del distrito Judicial de Antonio Raimondi – Ancash – Lima 2019.

3.2. Hipótesis Especifica

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Homicidio calificado, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente

judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio

Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede

generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido

en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Sentí, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH,

2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias cuya pena principal fue la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N.º 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Ancash? hecho investigado para los que tienen

penal delito de homicidio calificado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del juzgado mixto de Antonio Raymondi; situado en el Distrito Judicial de Ancash.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de

tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición

de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social,

2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por

profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los

objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación

y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter invariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Ancash – Lima, ¿2019?

G/ E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	<p><i>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Ancash – Lima, ¿2019?</i></p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <i>Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Ancash – Lima, 2019</i></p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, <i>Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raymondi - Ancash – Lima, 2019</i> son de rango alta, respectivamente.</p>

ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de Homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como

anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi- Ancash-Lima 2019

Variable De estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables: calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5												
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción				x		9	(9-10)	Muy alta				40					
									(7-8)	Alta									
						(5-6)	Mediana												
	Postura de las partes					x	(3-4)		Baja										
							(1-2)		Muy baja										
	Parte resolutive			2	4	6	8	10											
						x		(33-40)	Muy alta										

primera instancia		Motivación de los hechos						22						
		Motivación de derecho			x				25-32)	Alta				
		Motivación de la pena		X					(17-24)	Mediana				
		Motivación de la reparación civil		X					(9-16)	Baja				
									(1-8))	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	(9-10))	Muy alta				
						X			(7-8)	Alta				
		Descripción de la decisión					X		(5-6))	Mediana				
									(3-4)	Baja				
									(1-2)	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi -Ancash 2019

LECTURA: El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00240-2017-66-0201 del Distrito Judicial de Antonio Raimondi – Ancash. Lima 2019, fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta respectivamente.

Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de alta, mediana, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash - Lima 2019.

Variable De estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables: calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	(9-10)	Muy alta				39		
									(7-8)	Alta						
									(5-6)	Mediana						
		Postura de las partes				x			(3-4)	Baja						
									(1-2)	Muy baja						
	Parte resolutive	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	(33-40)					Muy alta	
							x									
								x							25-32)	Alta
								x							(17-24)	Mediana

		pena													
		Motivación de la reparación civil		x						(9-16)	Baja				
										(1-8))	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(9-10))	Muy alta					
							x		(7-8)	Alta					
		Descripción de la decisión					x		(5-6))	Mediana					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi- Ancash-Lima 2019

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Antonio Raimondi- Ancash-Lima 2019 fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de alta, baja, baja y baja.

Finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos se puede determinar que las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio calificado del expediente N° 00240-2017-66-0201 del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash-Lima 2019 fueron de rango alta y alta, esto es acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

5.3.1 En relación a la sentencia de primera instancia

Se tiene que la sentencia elaborada por el órgano jurisdiccional de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, fue de rango Alta, de aprobación con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

a) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, mediana, baja y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

En **la motivación del derecho** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, por otro lado, las razones no evidencian la determinación de la Antijuricidad y las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; Evidencia **claridad**: mientras que las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, , se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; Evidencia **claridad** **mientras que** las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y Las razones no evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

De acuerdo a este descubrimiento se afirma que la parte considerativa se da inicio con la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer que hechos son probados tanto de parte agraviada como del procesado, en segundo lugar, se da la precisión de la normatividad aplicable según el código penal.

c) En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la

decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad, mientras el pronunciamiento no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en consecuencia se encontró culpable a los acusados A,B Y C cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia como coautores del delito la vida el cuerpo y la salud Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de (D) , a VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que se computara, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de Julio del dos mil quince, y vencerá el tres de Enero del años dos mil treinta y siete fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Institución Nacional Penitenciario de no mediar en su contra mandado de detención proveniente de autoridad competente que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para sentenciados de Huaraz. fijando la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales

del occiso (D), pago que se efectuara en ejecución de sentencia.

5.3.2 En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediano, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

a) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de muy alto.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

En cuanto a **la postura de las partes** se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y; la claridad

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue alta y muy alta, cumpliendo con cada uno de los ítems prescritos en los cuadros.

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediano

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango fueron de rango alta, baja, baja y baja (Figura 5).

En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y; la claridad; mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que las razones no evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la Antijuricidad y las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad.

En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: expresa claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la claridad mientras que las razones no evidencian apreciación del valor la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

VI. CONCLUSIONES

Se finaliza que las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente **Ni 00240-2017-66-0201**, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi- Ancash- Lima.2019, fueron ambas de alta, respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

De acuerdo a la sentencia de primera instancia fue de rango alta esto en base a los resultados obtenidos en parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta respectivamente

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente

Se tiene que la parte considerativa de sentencia de primera instancia fue de rango mediana calidad en base a los resultados obtenidos en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, mediana, baja y baja respectivamente.

Cabe precisar que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta calidad en concordancia con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango alta y muy alta, respectivamente.

La sentencia de segunda instancia fue de alta calidad, ya que la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Por otro lado, la parte expositiva de segunda instancia fue de rango muy alta ya que la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Así mismo parte considerativa de segunda instancia fue de rango mediana ya que la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango alta, baja. baja y baja.

Para finalizar la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta en base a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Marchena , P. A. (2016). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 339-2011-0, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2016 . Chimbote .
- Acosta Alvarado, P. A. (2010). Administración de justicia y acceso a la justicia. Derecho del Estado, 185-2015.
- Araya Vega , A. (2016). Nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia . Lima: Jurista Editores .
- Atoche Valladares , J. L. (2018). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, en el expediente N° 00122 -2014-6- 3101-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018 . Sullana .
- Avalos Rodriguez , C. C. (2015). Determinacion judicial de la Pena . Lima: Gacita Juridca .
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Calderon Castillo , Ventura Cueva , Sequeiros Vargas , Cevallos Vegas , & Chavez Mella. (25 de Abril de 2018). Pasion por el derecho . Obtenido de Pasion por el derecho : <https://lpderecho.pe/delito-feminicidio-agravado-tentativa-r-n-174-2016-lima/>

- Castillo Jimenez , J. L. (2017). Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N° 02211-2013-89-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017. Piura .
- Castillo, Y. R. (2016). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en el expediente N° 234-1999/JPLT-J, del Distrito Judicial de Lambayeque-Jaen . Chiclayo.
- Checa Sernaque , V. M. (2016). Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad en el expediente N° 01891-2011-0-2006-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana- Talara. 2016 . Piura
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cucatto, M. (2018). Argumentar para explicar. sobre el uso (meta)argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento en un precedente de la scba. gelne, 3-14.
- Díaz Quevedo, Y. (2019). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00256-2012-01-JPCZ del Distrito Judicial de Tumbes-Zarumilla, 2019 . Tumbes .
- Eusebio Soto, O. (2017). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 00968-2014-0-1201-JR-PE-01 del Distrito Judicial Huanuco. 2017 . Huanuco .
- Herrán Pinzón, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial. Prolegómenos. Derechos y valores, 105-122.

Huerta,M.H.(2014).esis.pucp.edu.pe/.../Fisfalen_huerta_mario_analisis_economico.pdf?...

Obtenidodetesis.pucp.edu.pe/.../Fisfalen_Huerta_Mario_Analisis_Economico.pdf?..http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5558/fisfalen_huerta_mario_analisis_economico.pdf?sequence=1

Hinostroza Minguez , A. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil . Lima: IDEMSA.

Leonardo Lopez , N. (2018). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el homicidio culposo en el expediente N° 02334-2009-0-2208-JR-PE-01del Distrito judicialde san martin- tarapoto . Chimbote .

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Melgarejo Barreto , P. (2014). Curso de Derecho Penal . Lima: Jurista Editores .

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica

Neyra Flores , J. A. (2015). Tratado del derecho procesal penal . Lima : IDEMSA.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ossorio, M. (1996), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta,

Palacio, J. S. (2017). Principio de inocencia y medida de aseguramiento privativa de la libertad en Colombia (Un estado constitucional de derecho). Ratio Juris, 57-72

Prieto Monroy, C. A. (2003,). El proceso y el debido proceso. Universitas, 811-823.

- Peña Cabrera Freyre , A. R. (2015). Derecho Penal Parte Especial . Lima : IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2015). Curso elemental de Derecho Penal parte general . Lima: Ediciones Legales .
- Pineda Chero , F. G. (2018). Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 05323-2013-43-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo.2018 . Chiclayo.
- Pinilla Pinilla, N. (2003). La crisis del sistema judicial. Vniversitas, 317-414.
- Polo Calle , J. (2019). Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 03663-2012-72-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2019 . Piura .
- Ramirez Trejo , J. R. (2018). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 00312-2012-27-2501-SP-PE-01, del Distrito Judicial del Santa- Casma, 2018 . Chimbote
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición).
- Torres Zárate, F., & García Martínez, F. (2018). Introducción a la argumentación jurídica y decisión judicial. alegatos, 375-384.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

San Martín Castro , Prado Saldarriaga , Salas Arenas, Barrios Alvarado , & Príncipe Trujillo.

(04 de Diciembre de 2018). Pasion por el derecho. Obtenido de Pasion por el derecho:

[https://lpderecho.pe/homicidio-calificado-alevosia-victima-ebria-r-n-1430-2014-](https://lpderecho.pe/homicidio-calificado-alevosia-victima-ebria-r-n-1430-2014-cusco/)

[cusco/](https://lpderecho.pe/homicidio-calificado-alevosia-victima-ebria-r-n-1430-2014-cusco/)

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de 04 de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.O 0302 1-20 1 3-PHC/TC (tribunal Constitucional 20 de junio de 2014).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EX P. N.º 06194-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de marzo de 2015).

Seijas Martín , J. (2019). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019. Sullana .

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Valenzuela Cachay , C. R. (2019). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por alevosia en el expediente N° 01050-2013-47-0201- del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2019. Huaraz .

Valenzuela Cuzcano , H. J. (2019). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 00514-2008-0-0801- del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019. Cañete .

Villachica, L. C. (01 de 07 de 2017). Amez cuestiona al Poder Judicial por “instrumentalizar” la justicia. Ancash noticias.

Villa Stein , Neyra Flores , Sequeiros Vargas , & Figueroa Navarro . (07 de Diciembre de 2018). Pasion por el derecho . Obtenido de Pasion por el derecho : <https://lpderecho.pe/parricidio-pena-suspendida-joven-ocasiono-muerte-madre-acabar-dolores-r-n-2507-2015-lima/>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Transcribir el texto de las sentencias existentes en el expediente judicial, **recomendaciones:** redactar en forma literal sin sustituir ningún dato, **EXCEPTO** la identidad de: los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., a quienes debe asignarse un CÓDIGO, por ejemplo, A, B, C, D, E, etc. Una vez asignado el código, en adelante debe consignarse el mismo código en todo el texto. No hacer resúmenes solo se codifica los nombres y apellidos de TODAS las personas citadas, referidas en el texto de las sentencias – INCLUSIVE de las personas jurídicas. No asignar NOMBRES FICTICIOS: codificar.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00240-2017-66-0201-JR-PE-01

JUECES : XXXXXXXX

ESPECIALISTA: XXXXXXXX

ABOGADO: XXXXXXXX

MINISTERIO PÚBLICO: 226 2015, 0

**FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO DE SAN
MARCOS HUARI.**

TESTIGOS: VARIOS

IMPUTADO:

DELITO : (A) ASESINATO

DELITO : (B) ASESINATO

DELITO : (C) ASESINATO

AGRAVIADO: (D)

SENTENCIA

RESOLUCION N° 42

Huaraz. Dieciocho de diciembre

Del año dos mil diecisiete

VISTOS Y OIDOS: Habiéndose llegado a cabo el juzgamiento en acto público en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, en esta oportunidad, representado por los suscritos Daniel Príncipe Nava, (Director de debates), correspondiente al proceso seguido contra los acusados A,B Y C por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, tipificado en el inciso 3 del artículo 108, concordante con el artículo 106 del Código Penal, en agravio de (D), el precitado órgano jurisdiccional expide la siguiente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I.- ANTECEDENTES

1.1. Recepcionado el cuaderno del Superior y estando a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional que anulo todo lo hecho y actuado del anterior juicio oral, se procedió a emitir nuevo auto de citación a juicio oral, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el cuatro de Setiembre del año dos mil diecisiete, llevándose a cabo en quince sesiones, concluyendo los debates orales el quince de diciembre del dos mil diecisiete.

II.- IDENTIFICACION DEL PROCESO Y DE LA PARTES

2.1. El Juicio Oral se desarrolló ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz en la presente oportunidad integrada por los magistrados (XXXX).

2.2. Ministerio Público Dr. (XXXXX), Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del distrito de San Marcos- Huari.

2.3. Abogado del acusado (A). Dr. XXXXX, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° XXXX, luego asumido por el letrado XXXXX, con registro del Colegio de Abogados de Lima XXXX.

2.4. Abogado del acusado (B): Dr. XXXXX, con registro del Colegio de Abogados de

Ancash N° XXXX.

2.5. Abogado del acusado (C): Dr. XXXXX, con registro del Colegio de Ancash N° XXXX.

2.6. Acusado 01 (Reo en cárcel): (A), con documento de identidad número XXXX, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chaven de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don XXXX y doña XXXX, nacido el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.

2.7. Acusado 02 (Reo en cárcel): (B), con documento de identidad número XXXXXX, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chaven de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don XXXX y doña XXXXX, nacido el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.

2.8. Acusado 03 (Reo en cárcel): (C), con documento de identidad número XXXXXXXX, nacido en el caserío de Conin, distrito de San Marcos de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de San Marcos de la provincia de Huari, siendo sus padres don XXXXX y doña XXXX, nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa de ocupación agricultor.

III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS

3.1. En el alegato de apertura el representante del Ministerio Público señaló que, el día diez de Mayo del dos mil quince, la persona de D (en adelante el agraviado), juntamente con (I), salieron del distrito de Chavín de Huántar, con dirección a la puna de Sacajmonte, ubicado en las alturas del distrito de San Marcos, así en dicho trayecto, siendo ya el doce de Mayo del dos mil quince a eso de las siete de la mañana aproximadamente, mientras se encontraba descansando en el lugar denominado “Icuro”, compresión del departamento de Huánuco,

fueron interceptados o abordados por los acusados A,B Y C. En dichas circunstancias (I), recibió una pedrada en la espalda que le hizo perder el conocimiento por unos segundos y al recobrarlo pudo observar que su acompañante D estaba siendo agredido con patadas en el piso, aprovechando dichas circunstancias para escaparse del lugar a pie, pudiendo avanzar unos ocho minutos aproximadamente, no obstante, fue perseguido y alcanzado por los acusados A,B Y C, quienes con violencia lo devolvieron al mismo lugar donde fueron interceptados, pudiendo observar que en dicho lugar se encontraba el agraviado todo ensangrentado y atado de pies y manos. Luego de ello, en el mismo lugar los acusados procedieron a comerse los alimentos que llevaba consigo como fiambre el referido agraviado, permaneciendo en el mismo lugar hasta aproximadamente las diez de la mañana, hora en la que subieron al agraviado al caballo, y como este se encontraba lesionado por la golpiza que previamente le habían propinado, lo atan a los estribos del caballo para continuar con su desplazamiento, siendo el acusado Ambrosio quien jalaba al caballo, mientras que A arreaba el mismo y detrás de ellos caminaban el acusado C, quien conducirá a I, todos con dirección a la puna de "Alpapitej" de la jurisdicción del distrito de San Marcos, y cuando se encontraban por inmediaciones de Colla Grande, los hermanos acusados, tomaron un desvío que se dirigía hacia el lugar, denominado "Ichi Colla": mientras que C conduce al testigo (I) antes citado hacia la cruz de madera en Ichi Colla, permaneciendo estos últimos en dicho lugar hasta las siete de la noche aproximadamente, momentos en que nuevamente hicieron su aparición los hermanos acusados, pero esta vez sin la presencia del agraviado (D) luego de ello alejándose un poco del testigo (I), los tres acusados se pusieron a conversar, pudiendo escuchar el testigo de dicha conversación la palabra "Gasolina", para posteriormente retirarse el acusado (B) con dirección a la carretera Conococha -Antamina, mientras que los acusados C y A se quedaron por un momento más en dicho lugar con el testigo (I) amenazándolo a este último con un cuchillo en la garganta para interrogarlo, preguntándole, ¿si es que había salido Junto con el agraviado?, habiendo tenido que negarse

dicho testigo, refiriéndoles que se hacía encontrado de casualidad con el agraviado, pues de haber sido la verdad seguramente lo hubiesen matado; en dichas circunstancias y con la advertencia de que no cuente nada de lo sucedido, éstos acusados dejaron ir al testigo I dándole un caballo para que se pueda movilizar y devolviéndole su celular que horas anteriores le habían quitado. Luego de ser liberado el testigo I, este se dirigió hacia su domicilio ubicado en la provincia de 2 de Mayo del departamento de Huánuco, y luego de haber transitado varias horas, hasta un lugar que había cobertura de telefonía celular. Siendo aproximadamente las once de la noche, se comunica por teléfono celular con la esposa del agraviado (D), a quien le contó lo sucedido refiriéndole que los acusados se habían llevado a su esposo por inmediaciones del de Colla Grande, dándole las características y nombre de alguno de los acusados, a quienes posteriormente, recién pudo identificar con sus nombres completos. Posteriormente con fecha trece de Mayo del dos mil quince a primeras horas, ante la comunicación realizada por el testigo (I) a la esposa del agraviado, ésta última, comunicó los hechos a sus familiares y salieron en su búsqueda, siendo que en una primera oportunidad no lo encontraron, pero luego ante las referencias dadas por el testigo el día catorce se dirigieron a la casa de los acusados Melgarejo Pineda ubicado en el caserío de “Tanin” encontrando en dicho lugar el padre de los referidos acusados, es decir a la persona de (PADRE DE LOS ACUSADOS), a quien le preguntaron por el paradero de sus hijos, refiriéndoles éste, que sus hijos habían llegado en la madrugada del trece de Mayo, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, juntamente con la persona de ©, solicitándole que les hierva agua y en dichas circunstancias pudo escuchar que comentaron que habían "secado" a (D), por lo que, al recriminarles por lo que había escuchado, éstos le contaron que efectivamente habían dado muerte a la persona de (D) y que lo habían enterrado debajo de una piedra en “Ichi Colla”, por lo que ante la información brindada por el padre de los acusados, a solicitud de los familiares del agraviado (PADRE DE LOS ACUSADOS) los condujo al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del agraviado, el mismo que se

encontraba enterrado bajo piedras en posición fetal con signos de lesiones, y quemaduras, y producto de la necropsia de ley, se llegó a determinar que había muerto sofocado. Luego de narrados hechos materia de imputación el señor representante del Ministerio Público se compromete a probar los hechos imputados con los medios probatorios que serán actuado durante el Juicio oral.

3.2 En sus alegatos de clausura refiere que, se han probado los cargos materia de la acusación escrita contra los acusados A, B Y C, habiéndose probado los siguientes hechos con las pruebas actuadas en nivel del juicio oral. Se ha probado que los tres acusados dieron muerte de una manera cruel y despiadada a la persona de (D) el día doce de Mayo del dos mil quince con las testimoniales que fueron actuadas en el juicio, así, como por ejemplo con la declaración de padre de los acusados A Y B, quien si bien a nivel del juicio oral se retracta de su manifestación prestada a nivel de la investigación preliminar, refiriendo que fue maltratado por los familiares del agraviado para declarar en contra de sus hijos, no obstante, esto último no resulta ser cierto, por cuanto habiéndose visualizado un video en el juicio donde éste aparece manifestando que sus dos hijos los acusados más (C), aparecieron en su casa a las cuatro de la madrugada del trece de Mayo del dos mil quince también refiere la Fiscalía que la comisión de los hechos y la responsabilidad de los acusados, ha quedado acreditado con el reporte de llamadas telefónicas de los teléfonos celulares de los acusados, que los ubican a éstos el día en que se dio muerte al agraviado, por inmediaciones del Cerro "Gringo Hill" y en Antamina Nuevo, según las celdas de ubicación que se detallan en el informe, así como también los ubican por dicho lugar en días anteriores al evento criminal de lo que se tiene que desde el once de mayo, le estuvieron haciendo un reglaje hecho que se encuentra corroborada con la declaración del testigo (I) en juicio, quien refirió que el día once de mayo, se encontraron con dos "cabalgados", siendo uno de ellos el yerno del señor "Cadillo" y el otro el acusado (C), quedando de esta manera, también probado que el día doce de Mayo del 2015, los acusados por el lugar denominado

“Icuro” capturaron al agraviado occiso y al testigo antes citado, habiendo reconocido éste último en juicio a los tres acusados, como las personas que agredieron físicamente al occiso, lo ataron y lo desaparecieron, y que luego en una conversación utilizaron la palabra “gasolina” corroborándose todo ello también con las lesiones que presentaba el agraviado a: momento en que se le encontró su cadáver, como son quemaduras múltiples y otro tipo de lesiones, habiendo referido la perito en que el agraviado murió por falta de oxígeno, lo que lleva a la conclusión que lo han quemado aún con vida, demostrando con ello un total desprecio hacia la vida humana. También se llega a la conclusión de que los tres acusados dieron muerte a la agraviado, con la declaraciones testimoniales de entre otros, quienes han referido en forma uniforme que el día catorce de Mayo del dos mil quince se constituyeron a la casa de PADRE DE LOS ACUSADOS Salas, por cuanto tenían la información del testigo (I) de que los tres acusados habían cometido el delito y en dicho lugar encontraron la montura del caballo del agraviado y habiéndoles referido éste que efectivamente sus hijos, juntamente con el acusado (C), habían dado muerte al agraviado y que además los condujo voluntariamente al lugar donde habían enterrado el cuerpo, esto es por Ichi Colla, Aipapitej versión de estos testigos que se encuentra corroborada con la declaración del padre de los acusados antes citados, a nivel de la investigación inicial. Respecto al móvil para cometer el delito, también concurre en el presente, pues se ha acreditado que entre los acusados y el agraviado existía una rivalidad por los terrenos de pastoreo de Aipapite por donde ambas familias pastean a sus ganados, habiéndose titulado de una parte de estos el agraviado, y tendiéndose en cuenta que además los precios de dichos terrenos habían aumentado considerablemente su valor por el proceso de extensión de la mina, estos, es decir los terrenos, también eran ambicionados por los acusados y por ende pretendían sacar del medio al agraviado, existiendo con relación la versión de su cónyuge en juicio, doña (XXXX), quien refiere que su esposo el occiso, tenía una solicitud de garantías personales contra el acusado (C) Así también, el testigo XXXX efectivo policial de la Oficina de Investigación

Criminal, quien evacuó un informe policial preliminar con el motivo de la investigación sobre la muerte del agraviado, ha referido en juicio que por su experiencia en la Policía Nacional, llegó a la conclusión de que los acusados fueron los que dieron muerte al agraviado (D). Por otra parte refiere que la defensa técnica del acusado (C) pretende desvirtuar con dos testigos de descargo, que su patrocinado haya estado en el lugar de los hechos el día que se dio muerte al agraviado, y que más bien estuvo en otro lugar realizando otras actividades; no obstante, la versión de dichos testigos no resulta ser creíble, por cuanto entran en varios aspectos de sus declaraciones en series de contradicciones. También la defensa técnica de los acusados pretende poner en tela de juicio la muerte del agraviado D refiriendo que no existe la certeza de ello y que inclusive podría fingiendo su muerte para evitar afrontar su procesamiento por diversos delitos: no obstante, ello no es verdad, por cuanto el cadáver del referido agraviado fue reconocido por sus familiares, ya que al ser encontrado su cadáver su rostro no se encontraba maltratado y era fácil su reconocimiento. Por último, refiere que la conducta que se les imputa a los acusados se encuadra en lo establecido en el artículo 108° Inciso 3 del Código Penal es decir que el homicidio se ha cometido con gran crueldad, pues según ha explicado el perito previo a su deceso, el agraviado presentaba cinco costillas fracturadas, lesiones a nivel del cráneo entre otras.

IV. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

4.1. El Ministerio Público en su alegato de apertura y de cierre, califica el hecho como delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, con gran crueldad y alevosía como pretensión punitiva solicita se le imponga a cada uno de los acusados, una pena privativa de libertad efectiva de veintiún años y seis meses.

V. PRETENSIÓN CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. No existiendo en el presente caso, parte civil legalmente constituida, el Ministerio Público a través de su requerimiento oral de inicio y clausura, sostuvo que se ha probado los

hechos materia de imputación, así como la responsabilidad de los acusados, habiéndose vulnerado el bien jurídico la vida humana de la persona de (D), bien que resulta inapreciable en dinero pero que realizando un cálculo prudencial para indemnizar a los familiares que le sobreviven, lo calcula y solicita la suma de cincuenta mil nuevos soles que deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor de la parte agraviada.

VI. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TECNICA OE LOS ACUSADOS:

6.1. La defensa técnica del acusado (C) en su alegato de apertura solicita la absolución de su patrocinado de los cargos que le imputa el fiscal, debido a que no existen pruebas fehacientes y contundentes que demuestren su autoría y/o participación en los hechos que se le imputa: refiere también que no están ante un caso de asesinato, pues no está demostrado en autos la forma como murió el agraviado, ya que podría darse el caso de que se trate de un caso de lesiones seguidas de muerte, pues el agraviado era una persona conocida en el lugar por sus actos delincuenciales, es así que tiene antecedentes por homicidio, abigeato, robo y violación, habiendo sido esto demostrado en su oportunidad con las instrumentales que obran en autos, Además refiere que la imputación realizada por la fiscalía a su patrocinado tiene como fundamento principal la declaración del testigo (I) de quien se dice sería el testigo presencial de los hechos: no obstante dicho testigo entra en diversas contradicciones: así por ejemplo en un primer momento refirió que fueron cinco las personas que los atacaron, luego dijo que fueron tres, así, también, éste testigo en un primer momento no identificó a los acusados, luego el mismo refiere que si los habría identificado, por lo mismo su narración no ha sido coherente desde un inicio, también dicho testigo, según el relato del propio fiscal, ha referido que su patrocinado no participó en los hechos de homicidio, pues habrían sido los hermanos A Y B quienes se llevaron al agraviado D Por último refiere que su patrocinado en la fecha en que se habría dado muerte al agraviado, se encontraba en la ciudad de Huaraz por lo tanto no pudo haber cometido el delito que se le imputa por lo mismo solicita la absolución de su patrocinado.

En su alegato de cierre refiere que el Ministerio Público no ha cumplido con probar su tesis inculpativa contra su patrocinado no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste, haciéndose vulnerado por el contrario a lo largo de la investigación sus derechos a la defensa, debido proceso entre otros, por lo que, ante la insuficiencia probatoria, solicita la absolución de su patrocinado,

5.2. La defensa técnica del acusado A en su alegato de apertura, refiere que dentro de un proceso penal la única forma de probar algo es con la prueba debida. En el presente caso no hay algún testigo que diga, yo he visto como dieron muerte al agraviado o que su patrocinado haya dado muerte al agraviado, a lo mucho en el presente caso existirá indicios que el Fiscal pretenderá ingresar al juicio y darle una categoría de valor probatorio, no obstante, tampoco existe indicio alguno que dé cuenta que su patrocinado estuvo en la escena del delito o que participó en el delito que se le imputa. Además, el Ministerio Público tendrá que acreditar la presencia de indicios que indiquen coautoría, es decir reparto de roles o funciones para cada uno de los acusados. Por último, señala que el Ministerio pretenderá hacer ver al Juzgado que su patrocinado cometió el delito de homicidio en agravio de D, solamente por el hecho de que, según un informe telefónico, hizo una llamada desde el lugar o por inmediaciones del lugar donde habría sido victimado el agraviado, como si ello fuera suficiente para generar la certeza de una condena, por lo mismo solicita la absolución de sus patrocinados

En su alegato final refiere que. existe insuficiencia probatoria pues de los medios probatorios actuados a lo largo del juicio oral, no generan convicción para condenar, siendo que además existe una deficiencia en los actos de investigación, así como vulneración de los derechos de defensa de su patrocinado, por último señala que no se ha garantizado el principio de imputación necesaria que debe de tenerse presente en todo proceso penal para garantizar el derecho de defensa de su defendido, siendo así debe de absolvérsela de la acusación fiscal.

6.3. La defensa técnica del acusado B en su alegato de apertura, refiere que en el debate

judicial se debe precisar con claridad meridiana, que es el objeto de prueba cuáles son los hechos que se atribuyen a su patrocinado, para de esa manera, hacer la subsunción correcta de los hechos imputados al tipo penal. Respecto a la pretensión punitiva o el terna de probanza pena, se le imputa a su patrocinado a título de autoría, el haber causado la muerte de D; no obstante de los alegatos del fiscal no se aprecia una claridad fáctica en su relato circunstanciado, no se sabe y no le ha dicho el fiscal, como es que se ha planificado la muerte del agraviado (circunstancias precedentes), tampoco se ha dicho quien tenía el dominio del hecho, es decir no ha postulado las circunstancias antecedentes del delito: tampoco se tiene claro Las circunstancias posteriores, es decir no se tiene claro, cómo se habría ocultado el cadáver, cuál sería la participación de cada uno de los acusados en ello por dicha razón con los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público por el principio de adquisición probatoria y comunidad de la prueba demostrara que su defendido es inocente.

En su alegato final refiere que, respecto a la pretensión civil, el Ministerio Público no ha probado nada. Respecto a la pretensión punitiva, sobre los hechos, la Fiscal la no tiene la más mínima idea de cómo ha sucedido habiéndose quejado solamente ello en su imaginario, por lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal a su defendido por insuficiencia de pruebas. En el caso de autos no solamente se tiene que probar el homicidio, sino, si además, existió gran crueldad, y en este caso, con ningún medio de prueba el Fiscal ha probado, a existencia de gran crueldad, el perito médico en ningún momento ha señalado de que antes de que fallezca el agraviado haya sido sometido a gran crueldad. En el presente caso como se puede hablar de muerte, sin la existencia de una persona que realmente haya muerto, no existe prueba suficiente que dé cuenta que D realmente haya muerto, ya que la versión de los testigos, no resultan ser idóneos para acreditar que una persona realmente haya muerto y en el presente caso existen razones suficientes como para poder creer que se haya fingido la muerte de D por cuanto este señor estaba requisitoria do por la justicia por la comisión de hechos delictivos ya que tenía

como modus vivendi un hábito delincencial. Tampoco existe certeza positiva subjetiva que la escena del crimen no haya sido contaminada, por cuanto de los medios probatorios actuados en el juicio oral ha quedado acreditado que cuando llegaron los policías y el representante del Ministerio Público, la escena ya estaba totalmente contaminada. El hecho muerte no se le puede vincular a su patrocinado de ninguna de las versiones de los testigos que han sido examinados en el juicio se puede extraer la afirmación de que hayan visto que su defendido haya causado la muerte del Agraviado, tampoco para probar ello se puede tomar en cuenta la declaración del padre de los acusados en base a lo establecido en el artículo 159° del Código Procesal Penal, pues se ha afectado su derecho fundamental a la libertad en consecuencia en el presente caso, no solamente existe insuficiencia probatoria del hecho sino de también de la vinculación de su defendido a ese supuesto hecho, por lo mismo su defendido debe ser absuelto.

PARTE CONSIDERATIVA

VII. LECTURA DE DERECHOS, PREGUNTA SOBRE: LA AUTORIA DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.

7.1 De conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal el Juez del proceso, después de haber instruido en sus derechos a los acusados, les preguntó por separado si admitían ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con sus abogados, contestaron negativamente, por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia.

7.2 Luego de preguntado a los sujetos procesales, sobre si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer; ¡los abogados de los acusados ofrecieron nuevos medios de prueba documentales por lo que luego de ser sometido al contradictorio dicho pedido fue admitido en forma parcial por el Juzgado por las razones que han sido registradas en audios.

7.3. Seguidamente conforme lo establece el artículo 373° del Código Procesal Penal, el Juez preguntó a los sujetos procesales si tienen algún medio de prueba cuyo reexamen de

admisibilidad solicitan, manifestando todos los sujetos procesales que no ofrecían medios probatorios para su reexamen en Juicio oral

VIII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS

8.1 Calificación legal. Los hechos imputados contra A, B Y C, han está calificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, previsto y tipificado en numeral 3 del Artículo 108° del Código Penal.

En este sentido es de aplicación el siguiente texto normativo, “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes (...) 3. Con gran crueldad o alevosía (...)”. Así, tenemos entonces que, ¡el asesinato es! a muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del Código Penal. Dichas circunstancias referidas a medres peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en sujeto activo del delito.

8.2 Elementos que configuran el delito imputado:

Bien jurídico protegido El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

Tipicidad Objetiva En cuanto a los sujetos esto es sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona. El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con fa sola verificación de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos y revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efecto de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

Tipicidad Subjetiva. Se requiere necesariamente de la presencia del dolo, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal, así lo establece la Ejecutoria Suprema del 17 de Octubre del 2007 donde se argumenta que: "Para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que, el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal"

Consideraciones de las Circunstancias Calificantes en el caso concreto:

Con gran crueldad. Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte.

Con alevosía. - La doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden y especialmente a asegurada, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

IX. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL

Algunas consideraciones sobre la prueba, et derecho a probar y la valoración de la prueba.

9.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia

del Exp 10-2002 (Caso; Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero del 2003. Fundamento 148) señala que" el derecho a la prueba goza de protección constitucional pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

9.2 Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp, N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina y los medios probatorios actuados durante el desarrollo del juicio oral son los siguientes:

9.3. Declaración de los acusados: Los acusados en el Juicio oral y en la etapa correspondiente, manifestaron previa consulta con sus abogados, que ejercería su derecho a guardar silencio, por lo que dio conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 376° del Código Procesal Penal, se les advirtió que, aunque no declaren el juicio continuaría, y se leerían sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

9.4. EXÁMENES DE LOS TESTIGOS:

9.4.1. De Ministerio Público:

a) Examen de la testigo A-1:

Refiere que tuvo diecinueve años de casada con el agraviado D; que, el señor I el día diez de Mayo del dos mil quince, sacó a su esposo de la casa de su suegra en Chavín, en la que también se encontraba su persona con sus demás familiares, saliendo de dicho lugar su esposo e (I) muy temprano, dirigiéndose a la puna de Sacajmonte el día once de Mayo del dos mil quince, que, el día doce de Mayo del dos mil quince a eso de las once de la noche, le llamó el señor Isidro a su teléfono celular, refiriéndole que a su esposo se lo habían llevado "Rucu", A y C, ante dicha noticia, su persona ha llamado a los familiares de su esposo para ponerles a

conocimiento de lo sucedido; luego de ello se fue a Chavín para pedir auxilio a la policía, refiriéndoles los efectivos policiales de dicha delegación, que a dicha hora no le podían prestar auxilio, pudiendo recién auxiliarle a las cuatro de la madrugada, por tal razón y como se habían reunidos con el resto de sus familiares, alquilaron una combi y se dirigieron por Antamina para buscar a su esposo D; que, posteriormente le llamó al señor I para preguntarle por donde exactamente se habían llevado a su esposo, refiriéndole éste que se le habían llevado por “Alpapitej”, por donde hay una cruz, y que deberían de buscarlo por dicho lugar, habiéndolo buscado a D el día trece de Mayo del dos mil quince por el lugar indicado sin dar con el mismo, al día siguiente se han dirigido a la casa de A, en dicho lugar han encontrado a su papá, a quién le preguntaron por sus hijos, refiriéndoles éste que se habían ido a Chavín, luego ante la insistencia de sus familiares, el papá de los acusados les refirió “que sus hijos habían llegado en la madrugada, solicitándole que haga hervir agua, luego le han solicitud que chacche (masticar coca), contándoles a la vez que habían matado a D y que lo habían enterrado en un lugar determinado, por lo que el chacchado era para ver si los encontraban o descubrían”; que, posteriormente el papá de los acusados, los llevó al mismo lugar donde mataron y enterraron a D; refiere también que su esposo ha sido primo de los tres acusados. Fidel comentó que traería gasolina; que los habla chapado a las siete de la mañana en “Icuro” que, los habían golpeado, después de golpearlos se comieron el fiambre que llevaba D; que, luego se llevaron a su esposo en caballo del cual no podía sostenerse, también señala que la persona de (I) le contó que antes de ser capturados, su esposo D, advirtió la presencia de C y el cuñado de éste un tal Cadillo, por el lugar donde se encontraban y que fueron cinco las personas que los atacaron, pero que solamente pudo reconocer a tres, que, la persona de I, le contó que los acusados habían golpeado y desaparecido a su conviviente, que fue el padre de los acusados A y B, quien les dijo que éstos y C han matado y enterrado a su esposo, e inclusive los llevó al lugar exacto donde se encontraba el cadáver el día catorce de Mayo del dos mil quince; que se ha

comunicado hasta en tres oportunidades por teléfono celular con el testigo I; que, fue su PADRE DE LOS ACUSADOS quien le preguntó al padre de los acusados sobre el paradero de su esposo y éste les relató delante de todos los presentes todo lo sucedido; que, a la casa del padre de los acusados han ido para indagar sobre el paradero de su esposo, su persona, su papá, su tía y todos los demás familiares que están como testigos; que nadie agredió en ningún momento al padre de los acusados para que les diga sobre el paradero de su esposo; que, en dicho lugar, en la casa de Eustaquio, su persona encontró una silla de montar que fue utilizado por su esposo; que, el señor Eustaquio también habla castellano y en dicho idioma declaró ante la Fiscalía; que, su esposo y C han tenido problemas por un terreno, ya que Antamina quería comprar dicho terreno, ya que Antamina quería comprar dicho terreno; que el caballo con el que salió su esposo antes de encontrar su muerte, lo encontró en la manada de I Cabrera: que, “Rucu” le dicen a B.

b) Examen del testigo A-2

Refiere que el agraviado D, era su yerno, pues se encontraba casado con su hija XXXX; que se entera del fallecimiento de su yerno el día trece de Mayo del dos mil quince en horas de la tarde, al llegar a la casa de su antes mencionada hija, quien la manifestó que habían matado a D por el pasto de Sacajmonte, por lo que el día siguiente los han buscado por Colla Grande, por Colla Chica, luego han bajado a Cuncush a la manada de PADRE DE LOS ACUSADOS, encontrando efectivamente en dicho lugar al padre de los acusados, donde su persona le preguntó por el paradero de sus hijos, respondiendo en un primer momento que desconocía su paradero, por lo que ante su insistencia a que diga la verdad, éste les refirió que en horas de la madrugada llegaron sus dos hijos A y B acompañado por C, quienes le solicitaron que haga hervir agua porque tenían frío, además le pidieron que “Chacchara” y le manifestaron que a D lo habían hecho pasar; que, luego de contarle ello, los llevó al lugar exacto donde estaba enterrado su yerno; que, en ningún momento golpearon o amenazaron al señor PADRE DE

LOS ACUSADOS para que los lleve al lugar donde yacía el agraviado ; que, en la diligencia de levantamiento de cadáver participó una doctora; que, al día siguiente fueron a la Fiscalía de San Marcos a declarar, también el mismo día declaró el señor (PADRE DE LOS ACUSADOS) quien fue interrogado por una fiscal, declarando igual a lo que les había avisado en su casa un día antes; que, cuando llegaron al lugar donde se encontraba enterrado el cadáver, éste se encontraba “machucado” con piedras de gran tamaño; que, por dicho lugar donde encontraron finalmente el cadáver, ya habían pasado anteriormente , cuando inicialmente buscaron al agraviado, pero no pudieron encontrar el cadáver, por lo que de no ser el por el dato que les dio (PADRE DE LOS ACUSADOS), no hubiesen podido encontrarlo, que sobre los problemas sobre las tierras de “Sacajmonte” que habría existido entre el acusado C y el agraviado, recién se ha enterado a raíz del presente proceso, que la conversación que tuvieron con PADRE DE LOS ACUSADOS en su casa fue en idioma quechua, que conoce que PADRE DE LOS ACUSADOS es quechua hablante, pero también entiende el castellano, que, tiene conocimiento que el señor PADRE DE LOS ACUSADOS fue a declarar a la Fiscalía para efectos del presente proceso, en forma voluntaria el día quince de Mayo del dos mil quince, que también estuvo presente cuando PADRE DE LOS ACUSADOS declaro ante la Fiscalía

c) Examen del testigo A-3

Refiere que los acusados son sus primeros lejanos y que el agraviado es su hermano; que, se enteró de la muerte de su hermano D por comunicación de su cuñada, es decir la esposa del agraviado, el doce de Mayo del dos mil quince, quien le manifestó que le había llamado el señor I y le había referido que se habían llevado a su esposo, por lo que su persona llamó por teléfono al señor I, quien le contó a su persona que los habían agarrado en horas de la mañana el tal C, refiriéndose desesperado, que agarren a C, ya que si se enteraba le iba a matar, que su persona en un primer momento no creía que hablan matado a su hermano, pensaba que lo habían chapado por el caso que tenía por la muerte de una persona, que su hermano se había

titulado como propietario por los terrenos de "Cuncush", por ello C se la tenía jurada, pues tenían problemas por dichos terrenos, inclusive les había amenazado de muerte, que, (I) le contó que los acusados se habían llevado a su hermano por Alpapitej y que por ello tenían que buscar a (C), que con su cuñada y otros familiares fueron a la comisaría de Chavín, para pedir apoyo, luego que (I) los comunicó sobre los hechos a eso de la una de la madrugada, pero los efectivos policiales les comunicaron que a dicho hora no podían ayudarles, por lo que ante la negativa de ayuda por parte de la policía, se fueron a buscar al agraviado por su propia cuenta por Antamina con la esperanza de encontrarlo vivo, dividiéndose en grupos, un grupo por la zona de "Pichui" y otro grupo por la zona de "Conin", pero dicho día no encontraron; al día siguiente salieron por Cola y llegaron a la manada de A y B y en dicho lugar encontraron la montura del agraviado que se encontraba al lado de su casa, junto con la leña, preguntándole al papá de los acusados, sobre el paradero de sus hijos, refiriéndoles éste que sus hijos A y B, junto con su sobrino C habían llegado en horas de la madrugada, solicitándole que haga hervir agua y que "chacche" para ver si encontraban a D a quien habían tapado con rocas; que, posteriormente el padre de los acusados, los llevó hasta el lugar donde se encontraba el cadáver de su hermano; que, el nombre de los acusados les proporcionó la persona de I, cuando se comunicaron por teléfono, refiriéndoles que uno de ellos era C y el otro era "Rucu", apodo con el que él se le conoce a A; que, en ningún momento obligaron al señor PADRE DE LOS ACUSADOS a que les lleve al lugar donde se encontraba enterrado D; que, respecto al problema de tierras que tenían, refiere que la familia XXXX había formado una asociación, y que por ello, A y su tío se la tenían jurada a D e inclusive llegaron a tener problemas judiciales por los terrenos pastizales de "Cuncush" ubicados en el distrito de San Marcos; que, su persona reconoció que la montura que hallaron en la casa de PADRE DE LOS ACUSADOS era de su hermano D, en razón de que éste era como su padre y por ello sabía que cosas tenía, además utilizaba sus cosas; que, dicha montura lo entregaron a las autoridades; que, los terrenos por lo que tenían

problemas los acusados con el agraviado, se encuentra titulados a nombre de la familia de D, es decir los terrenos de “Concush” y “Sacajmonte” que vienen a ser los mismos; que, el caballo con el que salió su hermano antes de encontrar en la casa de Eustaquio era de la mula de D; que, I le manifestó que todo el día le habían torturado a su hermano D, y que fue el acusado C quien le dijo que desaparezca el caballo de su hermano, pues su aparecía, moriría, que, el lugar donde se encontró el cadáver esa en Colla.

d) Examen de la testigo A-4

quien refiere que los acusados A y B, son sus primos, y el acusado C es su sobrino, que, el agraviado D es su sobrino, que se enteró de la muerte de su sobrino D, el día doce de Mayo del dos mil quince en horas de la noche, cuando su sobrina le llamó por teléfono, refiriéndole que le habían agarrado a su esposo, y que sobre ello le había contado el señor I, quien también le habla contado que las personas que agarraron a su esposo, fueron C, A y B, que, luego la viuda llegó a su casa y le solicitó que la ayude a buscar al agraviado, por ello fueron al puesto policial de Chavín para pedir ayuda, manifestándoles los policías que iban a buscar al agraviado por “Uchuhuayla”, por lo que, ellos se fueron a buscarlo por Colla Grande, que, el día trece lo han buscado todo el día, y unos pastores, les comentaron que a (D) lo llevaban bien golpeado subido en el caballo, pero como llovía se regresaron a sus casas; que, al día siguiente han ido a la casa de (A) a la puna de “Cuncush”, encontrando en dicho lugar al papá de los acusados, y también la montura de (D) , siendo los hermanos del agraviado quienes reconocieron la montura; que, el señor (PADRE DE LOS ACUSADOS) les refirió que sus hijos, juntamente con (C), habían matado a D y que luego lo habían enterrado, posteriormente, éste les llevó al lugar donde se encontraba enterrado el cuerpo del agraviado; que, cuando encontraron el cuerpo, llamaron a la policía de Yanacancha, luego vino la fiscal y se realizó el levantamiento del cadáver; que, el cuerpo de D, lo encontrar en Alpapitej, Colla Grande, que, su persona también se comunicó por teléfono con el señor (I), quien le comunicó a su persona que a eso de las siete de la mañana,

los habían agarrado en “Icuro”, y que luego todo el día pegándoles los habían llevado hasta “Alpajitej” y por ahí habían matado a (D), refiriéndole también que vayan y que los busquen; que, el señor (PADRE DE LOS ACUSADOS) es quechua hablante; que, antes de hablar con la viuda y sabia, quienes habían matado a (D); que, cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cadáver del agraviado por información de (PADRE DE LOS ACUSADOS), el mismo se había encontrado bien tapado con piedras, no le veía a simple vista, cuando sus sobrinos han cavado, recién descubrieron el cuerpo, que, posteriormente llamaron a la policía, y cuando llegó esta, les manifestó que no se acerquen hasta que llegue la Fiscalía.

e) Examen del testigo A-5.

Con la asistencia del interprete XXXXX, quien refiere ser padre de los acusados A y B y tío del acusado C; que, sobre la muerte de A no sabe absolutamente nada, que, ha declarado el día quince de Mayo del dos mil quince, ante la Fiscalía de San Marcos, estando presente en dicho momento la representante del Ministerio Público; que, sabe escribir su nombre pero no otras palabras; que, nunca han encontrado ninguna montura en su casa; que lo han llevado a la Fiscalía de San Marcos para que declare los familiares de D, torturándole y ahorcándole, específicamente y otros; que, la Fiscal de San Marcos, nadie le interrogó en el idioma quechua, ni tampoco, nadie le hizo saber porque se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía; que sus hijos A y B, nunca le han contado que mataron a D; que, los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratado físicamente; que, su persona no sabía dónde estaba enterrado el cuerpo de D; que, cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, ya estaban allí otras personas; que, no sabe cómo murió D, no sabe quién mató a D; que, dichos familiares quemaron su casa; que, el señor XXXXXX, suegro del señor D, realizó toda la documentación de su declaración en la fiscalía de San Marcos, y después su persona solamente ha firmado sin saber su contenido, habiéndole pegado el referido Crisóstomo y obligado a que declare; que, su hijo Fidel le ha comprado un chip de teléfono para que se

comunique: que, cuando declaro en la Fiscalía en San Marcos, no le conté a la Fiscal sobre la agresión sufrida por parte de los familiares de Analio, por cuanto tenía miedo de que nuevamente le agredan, que dicho día no estuvo presente ninguno de sus familiares; que, su persona y sus hijos los acusados, denunciaron ante las autoridades, sobre la agresión sufrida, pero dicha denuncia fue archivada; que, por el lugar denominado “Cuncush” tiene su ganado, en dicho lugar C, no tiene terrenos.

f) Examen del testigo A-6

refiere que conoció a D por cuanto fue su sobrino; que, conoce a los acusados A y B, por cuanto son sus primos, pero al acusado C no lo conoce; que, tomó conocimiento de la muerte de D, cuando se encontraba laborando en la empresa Antamina, habiéndole comunicado ello, el hermano de D, quien le manifestó que a su hermano lo habían encontrado muerto, solicitándole a la vez de aviso a la policía, por lo que dio aviso a la dependencia policial de “Yanacancha”; que, cuando su sobrino XXXXXX, le comunicó sobre la muerte de D, no le contó quienes lo habían; que, posteriormente, cuando salió de su trabajo, la esposa de D le contó sobre los detalles de la muerte y también le contó, quienes los habían matado, y como habían encontrado el cadáver.

g) Examen de la testigo A-7:

con la asistencia del interprete XXXXX, refiere que D era su sobrino; que, se enteró de la muerte de D por la viuda, quien le pidió ayuda para que busquen a su esposo, a quien han buscado todo el trece de Mayo del dos mil quince, y el día catorce de Mayo, recién lo han encontrado; que, el agraviado y C, tenían problemas por los terrenos de “Cuncush”; que, en la Fiscalía el señor Eustaquio ha declarado que sus dos hijos y C, fueron los que mataron a la D, que, cuando encontraron el cadáver de D, éste se encontraba totalmente maltratado, estaba quemado, le habían sacado su muela, pero que lo reconoció que era D, por cuanto era su sobrino y la cara la tenía sana; que, preguntando llegaron a la Choza del papá de A, en dicho lugar

encontraron la montura de D, que, el señor , padre de los acusados A y B, se encontraba Chacchando; que, cuando encontraron la montura en la casa de PADRE DE LOS ACUSADOS, le preguntaron a éste sobre el paradero de D, refiriéndoles que A le habían contado que con “Shoshi” y B, habían matado a D; que, cuando le preguntaron donde lo habían matado, éste les manifestó que en Ichic Alpapitej y que un rincón lo habían enterrado con piedra; que, fue PADRE DE LOS ACUSADOS quien los llevó al lugar exacto donde se encontraba el cadáver de D, en dicho lugar también estaba la policía; que, nadie le ha pegado, ni obligado a PADRE DE LOS ACUSADOS, para que les enseñe el lugar donde se encontraba el cuerpo de D.

h) Examen del testigo A-8:

refiere que los acusados A y B son sus tíos; D era su primo hermano, que, su persona se entera de la Muerte de D, por intercambio de la viuda XXXX el doce de Mayo del dos mil quince, en horas de la noche, quien que le dijo que a su esposo lo habían agarrado por la puna las personas de “Rucu” que es como conocen a A,B y C, contándole que ello le había contado el señor I, por lo que ante dicha noticia, con toda la familia salieron a su búsqueda , saliendo esa misma noche, pero como les ganó el tiempo, salieron el día siguiente trece de mayo en la madrugada; que, el trece de mayo no dieron con el cadáver de D, habiéndole buscado por el cerro de Colla Grande, tal como le habían indicado a la viuda; que, el cadáver lo encontraron el catorce de Mayo, pues como ya sabían quienes lo habían desaparecido, fueron al fundo de, padre de los acusados Fidel y B, a las diez u once de la mañana, el mismo que un principio quiso negar sobre el paradero de D, pero después dijo que habían sido sus hijos y C, pues en dicho lugar encontraron la montura de D; que, cuando le preguntaron a (PADRE DE LOS ACUSADOS), que habían hecho sus hijos, éste les contó que se les había hecho sus hijos, éste les contó que se les había pasado la mano; que, al señor PADRE DE LOS ACUSADOS en ningún momento le han pegado, no le han obligado para que los lleve al lugar donde se encontraba el cadáver; sino por el contrario, les ha llevado voluntariamente al lugar, donde les

señaló el lugar exacto donde se encontró enterrado el cadáver, se encontraba pircado con piedra, por lo que tuvieron que escarbar, quedándose su persona en dicho lugar, hasta que llegó la policía y la Fiscalía para realizar el levantamiento del cadáver, quedándose también voluntariamente el señor PADRE DE LOS ACUSADOS, quien en ningún momento le dijo ni a la policía, ni a la fiscalía que le habían pegado; que conoce que entre el agraviado D y el acusado C, existían problemas por terrenos; que, al señor PADRE DE LOS ACUSADOS le preguntaron sobre el paradero de D en quechua, respondiéndoles también éste en el mismo idioma; que, el día en que el señor PADRE DE LOS ACUSADOS declaró en la Fiscalía de San Marcos, los familiares del agraviado, estaban afuera del despacho de la Fiscalía, cuya puerta se encontraba abierta, el fiscal que le tomó su declaración, también hablaba quechua, por lo que, le preguntaba en quechua; que, la montura que encontraron en la casa de PADRE DE LOS ACUSADOS, lo reconoció la viuda; que, cuando encontraron el cadáver de D, al señor PADRE DE LOS ACUSADOS, también le hicieron sacar las piedras; que cuando sacaron o desenterraron el cadáver de D su rostro esta hecho un desastre, su cuerpo estaba quemado, pero pudieron reconocerlo; que, el señor PADRE DE LOS ACUSADOS habla quechua y también castellano.

a) Examen del testigo A-9

refiere que a los acusados no los conoce, pero que llegó a realizar un trabajo en la casa del señor C en la ciudad de Huaraz a través del maestro XXXX; que, su persona labora en trabajos de construcción civil; que el maestro XXXXX lo invitó a trabajar con él , habiendo realizado el enmallado de un muro de concreto en la casa de la persona antes citada, ayudándole su persona al maestro a amarrar los fierros y a doblar los estribos; que dicha labor duró cinco días; que durante dichos días, también estuvo presente ayudándolos el señor XXXX; que, el doce de mayo del dos mil quince, vio todo el día a C, pues como refiere, estuvieron laborando en la casa de éste, que, el horario de trabajo en la casa del señor XXXX no era exacto, ingresaban a

laborar entre las siete y siete y treinta de la mañana, hasta las cinco a cinco y treinta de la tarde, que, su persona suponía que el señor C era el dueño de la casa donde laboraron, ya que el maestro le dijo que él lo había contratado; que, no se acuerda la fecha exacta en que laboró en la casa del señor C, pero que recuerda que fue un martes en el mes de Mayo del dos mil quince; que la casa donde realizó el trabajo, se encuentra ubicada a la altura de la parte posterior del Ministerio de Transportes, cruzando el río seco, a unos doscientos metros aproximadamente, pero no se recuerda bien en que barrio, pues para entonces por dicho lugar no existían muchas casas.

b) Examen del testigo A-10

refiere ser maestro de obras desde el año dos mil ocho; no tiene ninguna familiaridad con los acusados; que en Mayo del dos mil quince, realizó un muro de confesión en “Shaurama” a unos diez minutos del puente “Shaurama”, por encima de Tacilan, su persona se acercó a pedir trabajo al acusado C a su terreno, teniendo una conversación con dicho acusado un Lunes once de Mayo del dos mil quince, llegando a un acuerdo sobre el precio de su trabajo en la suma de dos mil nuevos soles; que, el trabajo no lo realizó sólo, contó con el apoyo de un ayudante, en este caso un amigo cuyo nombre no recuerda, que es pintor y al que conoce como “Chino”; que, la obra duro cinco días, desde el Martes hasta el sábado pagándole a su ayudante la suma de cuarenta nuevos soles por día de trabajo, pagándole un total de doscientos nuevo soles por los cinco días de trabajo, pero que además le pagó por horas extras, éste asistente le ayudó en la obra en todo lo que es peonaje, alcanzándole los materiales y tablas para el encofrado, que durante todos los días en que laboró en la obra del acusado C, éste estuvo en dicho lugar, pues era la persona que les proporcionada los materiales para la construcción, que el horario de trabajo durante la ejecución de la obra fue de ocho horas diarias de trabajo, ingresando a laborar a las siete y treinta de la mañana aproximadamente, había una señora que les llevaba la comida a la obra que fue contratada por el acusado C.

9.5. Exámenes de los peritos:

Todos del Ministerio Público:

Examen del perito B-1

Refiere tener como profesión Médico – Anatomopatóloga que, labora en el Ministerio Público diez años como médico anatomopatóloga; reconoce como suyo el dictamen pericial que se le pone a la vista; que, con fecha veinticinco de Mayo del dos mil quince, se le solicitó por parte de la Oficina Médico Legal de Huari doctora XXXXX, para que sean examinados fragmentos de Pulmón y Riñón, pertenecientes a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años, que responde al nombre de D, por lo que luego de ser sometidos a los exámenes correspondientes, en la muestra de pulmón se encontró “Atelectasia alveolar multifocal, hemorragia perenquimal, edema alveolar, antracosis”, y en la muerte del riñón, no se encontró cambios patológicos significativos; que, cuando hace referencia a la descripción microscópica del pulmón que refiere “Focos de colapso alveolar y hemorragia perivascular septal e intraalveolar adyacente...”, esta descripción tiene referencia con el diagnóstico histopatológico de atelectasia alveolar multifocal, que significa que algunas áreas del pulmones han sido privadas de aire; que, hemorragia parenquinal, significa que en los pulmones hay falta de aire, una forma de compensar que tiene nuestro organismo a la falta de aire, es dilatando los vasos sanguíneos, por lo que se produce la ruptura de los vasos más pequeños de los pulmones; que, el cincuenta por ciento de la muestra analizada presenta hemorragia; que, edema alveolar, significa presencia de líquido en el pulmón, en este caso sangre; que, esta hemorragia que presenta la muestra analizada corresponde a signos de asfixia; que, antracosis se refiere a la presencia de elementos de contaminación como el smog; para que una asfixia sea mortal, tiene que haber una total oclusión de las vías aéreas; para que el aire no llegue al pulmón; que, la sofocación significa el paso del aire al pulmón.

Examen del perito Químico Farmacéutico B-2:

Refiere ser el autor del Dictamen de Toxicología forense N° 215002037723, de fecha treinta y uno de Mayo del dos mil quince, donde se le solicitó que analice una muestra de sangre, que según la solicitud del Instituto de Medicina Legal de Huari, pertenecía a la persona de D, dando como conclusión que la muestra analizada presentaba 0.35 g% del alcohol etílico; que labora como químico para el Ministerio Público más de diez años, que, la conclusión a la que arribó, no necesariamente significa que la persona cuya muestra de sangre analizó, hasta estado en estado de ebriedad por la ingesta de alcohol, pues por el tiempo en que se analizó la muestra, desde la fecha del incidente, es posible que el mismo organismo haya producido alcohol por factores endógenos.

Examen del perito B-3

Refiere que su persona ha emitido el Informe 260-2016-REGPOL-/DIV.HZ.DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-GA, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, así como el reporte de las celdas; llegándose a determinar, que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por inmediaciones donde se produjo la muerte del agraviado, justamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal; que, se ratifica en el íntegro del contenido de su informe, viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal, que la base para realizar su informe antes citado fue el CD, proporcionado por Telefónica S.A.C., conforme se solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones; que el periodo de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente desde el once de Mayo del dos mil quince, que las celdas son antenas que te

captan las llamadas, cuando uno hace una llamada, la celda más cercana es la que capta la llamada, y cuando esta no funciona es la más xxxxxx la que capta; que, las celdas que captaron las llamadas, cuando uno hace una llamada, la celda más cercana es la que capta la llamada, y cuando esta no funciona es la más prisma la que capta, que, las celdas que captaron las llamadas entre los acusados, en el periodo de tiempo analizado, estaban ubicadas en Chavín y en el cerro Gringo las llamadas estando en Huaraz, las celdas del Cerro Gringo Hill no hubiesen captado dichas llamadas, sino más bien las celdas de Huaraz; que, las antenas y las celdas no son las mismas, que dentro de la antena lo que capta es la celda, que, su persona no es perito, pero cualquiera, puede interrelacionar las comunicaciones, en base al informe brindado por telefónica; que, en los días once y doce de Mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluida entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados, y que además, según las celdas, la ubicación de los teléfonos de donde salían las llamadas, era por inmediaciones del cerro – Poshpo- Antamina – Gringo Hill, que, el trece de mayo del dos mil quince, también, se advierte comunicación entre los teléfonos celulares de los acusados, y según las celdas, también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente, también se advierte comunicación, según las celdas, se habrían encontrado por “Pichui”, que, a su persona le encargaron sus superiores que se encargue de las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la Fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de Telefónica, su persona analizó el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados; que su persona no es perito en telecomunicaciones; que, en una de sus conclusiones en su informe, refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre, habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del testigo de (I); que su persona también participó en la elaboración del acta de Inspección

Técnico, Policial y Recorrido, donde fueron guiados por el testigo presencial de los hechos antes citado, se encontraron en dicha diligencia, partes de prendas de vestir y de una correa quemada, las misma que fueron recogidas por personal de la oficina de criminalística, desconoce si estos resto de prendas de vestir pertenecen al acusados o agraviado; que, en la diligencia de recorrido, el testigo (I), los llevó hasta el lugar donde fueron interceptados por los acusados, y los familiares del agraviado, quienes también participaron en la diligencia, los guiaron hasta el lugar donde encontraron el cadáver del agraviado.

Examen del perito B-4:

Refiere que el Protocolo de Necropsia N° 007-2015, fue emitido por su persona con fecha quince de Mayo del dos mil quince, habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas; dentro de los datos relevantes, refiere que se encontró signos asfixia, fractura de segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta costilla de hemitórax izquierdo, hematomas en columna y parrilla costal, había signos de asfixia y como causa de muerte se llegó a asfixia severa, obstrucción de las vías aéreas inferiores y bronco aspiración, pero con la espera de exámenes de patología en pulmón y riñón y exámenes toxicológicos en sangre, cerebro e hígado y contenido gástrico; que desempeña el cargo de médico legista desde Mayo del año dos mil trece; que, sobre el oficio N° 4743-2016-MP-IML-DMLL-Ancash, es un oficio realizado por su persona, con la finalidad de remitir el dictamen final, respecto de la causa de muerte, teniendo a la vista los resultados de patología y toxicología, se llegó como conclusión, causa básica de la muerte: asfixia severa, causa intermedia, obstrucción de vías áreas superiores e inferiores, y como causa final, sofocación; que, sofocación es una asfixia mecánica, donde hay impedimento del ingreso del oxígeno y el impedimento de la respiración misma; se produce sofocación por distintas eventualidades, como por ejemplo, por oclusión directa de la nariz y boca, por sepultamente o confinamiento, que es la ausencia de oxígeno, entre otros; que, respeto a las quemaduras que presentaba el

cuerpo materia de necropsia, no le causaron, es posible que dichas quemaduras, hayan causado la asfixia por sofocación; que, las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino fue la sofocación, por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal; que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta que el cuerpo materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas, hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente término por quemaduras; que, al realizar el dictamen final, como causa de muerte se tuvo en cuenta los exámenes de patología y toxicología; que, las lesiones que presentaba el cuerpo son en vida y no postmortem; que, haciendo un aproximado, más del cincuenta por ciento del cuerpo materia de necropsia se encontraba quemado; que, estas quemaduras también pudo haber causado la muerte de agraviado, pero en el caso de concluyó que la muerte fue por sofocación; que la necropsia se realizó el quince de Mayo del dos mil quince, a las diez y veinte horas; que cadáver analizado, también presentaba lesiones a nivel de la cabeza, como herida contuso cortante en la ceja izquierda, hematoma de diez por ocho en región malar abrasión de uno punto cinco, con herida en región de pirámide nasal; asimetría en región nasal, lesión contuso cortante en labio superior izquierdo herida contusa cortante en cuero cabelludo en región occipital central, herida contuso cortante en cuero cabelludo de región parietal derecha, herida contusa cortante en cuero cabelludo de región occipital izquierda, herida contuso cortante de cuero cabelludo en, región intraocular derecha, debajo del ojo, herida contuso cortante en región intraocular derecho; que, las lesiones anteriormente descritas son premortem, es decir se realizaron antes de morir, que la sofocación se produce por diversas circunstancias, si le tapamos la nariz y la boca, es una muerte por sofocación, si es sepultado, también se produce el impedimento de ingreso de oxígeno y se produce una muerte por sofocación, pero en el presente caso, según lo que han encontrado, lo que más se acerca es una muerte por confinamiento, que es ausencia de oxígeno, pero por la presencia de cualquier

otra sustancia, como por ejemplo la combustión de hidrocarburos, es por ello que se llega a la conclusión de confinamiento como causa de sofocación; hubiese podido determinar en concreto la causa de la muerte, si hubiera tenido un examen de carboxihemoglobina; que, su persona ha consignado los datos de identificación de la persona que practicó la necropsia, por cuanto la Fiscalía, ya le entregó un cuerpo previamente identificado; la presencia de antracosis, se refiere a las pigmentaciones negruzcas en el pulmón que puede producirse a lo largo de la vida, por inhalación de cigarro, el humo de la leña o el humo de alguna fábrica.

9.5. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se hace presente que esta etapa del proceso se realizó bajo los parámetros establecidos en los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal sobre todo garantizando el contradictorio y destacando el valor probatorio de cada fundamental realizada.

Del Ministerio Público:

9.5.1. Acta de recepción de Denuncia Policial de fecha 14 de mayo del 2015, presentada por XXXXX, ante el Puesto Policial de Yanacancha, mediante el que pone conocimiento sobre la muerte de D.

9.5.2. Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Ministerio Público, juntamente con efectivos policiales y un médico cirujano.

9.5.3. Protocolo de Autopsia N° 007-15 de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a la persona de D, por la médica legista XXXX, que refiere como causas de muerte 1. Asfixia severa, 2. Obstrucción de las vías áreas inferiores y 3. Bronco aspiración.

9.5.4. Dictamen pericial de toxicología forense N° 2015002037723, de fecha 31 de mayo del 2015, practicado sobre la muestra de sangre de D, que refiere que la muestra analizada presenta 0.35 g 0/00 de alcohol etílico.

9.6.5 Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido, llevada a cabo con fecha 26 de junio

del 2015, bajo la dirección del Ministerio Público, con la asistencia de efectivos policiales con la presencia del testigo I, ESPOSA DEL AGRAVIADO, PADRE DE LOS ACUSADOS y la defensa técnica de la parte agraviada.

9.6.6. Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas, de fecha catorce de Julio del 2015.

9.6.7 Tornas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver

9.6.8. Informe de Inspección Criminalística N° 017712015, de fecha 25 de Julio del 2015 mediante la cual, la DEPCRI-Huaraz, remite el resultado de su investigación preliminar.

9.6.9. Informe Pericial Físico -Químico N°1710-1714/15 de fecha seis de octubre del que refieren que las muestras de tela analizadas presentan chamuscamiento acción de fuego directo y no presentan restos de hidrocarburos del petróleo.

9.6.10. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2200-3206/15, de fecha quince de agosto del 2015, donde se concluye que la muestra examinada (montura de caballo), se encontró restos de sangre humana.

9.6.11. ¡Dictamen Pericia! ¡N° 2015004004270 de fecha tres de Diciembre de! 2015, realizado sobre fragmentos de pulmón y riñón de! agraviado.

9.6.12. Informe Pericial N° M-179-15-DIREJCRI-PNP-DIRENEC/DAE, de fecha treinta Julio del dos mil quince, que da positivo de presencia de sangre en las muestras analizadas.

9.6.13. Informe de la Empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 962317539, 945896953, 953900617 949798738 y 949803557 así como de las personas de A, B Y C

9.6.14. Informe N° 260-2016-REGPOL-AJDIVHZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4. De fecha 05 de agosto del 2016, mediante que, realizándose el cruce de llamadas de números

telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por Telefónica Perú, se tiene que, éstos habrían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviado en fecha contemporánea a esta.

9.6.15. Oficio N° 591-2016-MP-IML-DMLII-ANCASH (Dictamen Final de Protocolo de Autopsia N° 007-2015, de fecha seis de setiembre del dos mil dieciséis, mediante la cual el médico legista XXXXX, establece como causa de muerte del agraviado. Causa básica: Asfíxia severa, causa intermedia: obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores, y causa final sofocación y refiere que el agente causante, sustancia química desconocida.

9.6.16. Acta de declaración como prueba anticipada de la persona de (I), con fecha de abril del dos mil dieciséis

Del acusado C

9.6.17. Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, presentado por I por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo.

9.6.18. Sentencia recaída en el Ex. 2003-1004 seguida contra D y otros por el delito de Robo Agravado en agravio de Declaración Esperanza Castillo Salas y otros.

9.6.19. La Ejecutoria Suprema en el R.N. N° 3608-Ancash del diecinueve de enero del dos mil cinco.

9.6.20. La constancia expedida por la Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete

Del oficio

9.6.21. Examen del testigo (I)

Refiere conocer a los acusados A,B Y C a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia de juicio oral; que, el día nueve de Mayo del dos mil quince, la persona de D lo llamó a su celular, refiriéndole que vaya a su casa por lo que su persona se constituyó a

dicho lugar quien le manifestó que se queda porque era el día de la madre; en la tarde del referido día, decidieron irse por su cuenta a la provincia de Dos de Mayo del departamento de Huánuco, para la cosecha de papa como D solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche, llegando a las tres de la mañana a la estancia de D en “Sacajmonte”, quien le sugirió para que descansen; que, D se fue a ver a sus animales, quedándose su persona en el lugar: que, el agraviado retomo a las tres de la tarde por lo que juntos se pusieron a comer el fiambre, para posteriormente ponerse a descansar; en eso escucharon un ando por la parte posterior, y cuando pudieron observar a dos cabalgados, su persona le preguntó a D, QUIENES eran pero D salió en la búsqueda por lo al retornar el agraviado le manifestó que era el yerno de Cadillo, haciéndole el comentario que el único yerno de era C: luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado; al día siguiente doce de Mayo del dos mil quince. Continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana. Llegando a las seis de la mañana a un lugar que se flama icuro. Pertenece a Huamalies del departamento de Huánuco. descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chocita, luego de comer el finado estaba echado, en ese momento llegaron tres personas a su persona le dieron un golpe fuerte en esos momentos no reconoció quienes era esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo quienes le hicieron volver, allí recién lo reconoció a C, siendo su hermano A quien lo amarró y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo por lo que C salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron, que cuando retorno D estaba tirado en suelo, golpeado amarrado de pies que, luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga: a unos doscientos metros por una quebrada, el finado pidió agua por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave cabeza pues se encontraba sangrando; luego nuevamente le hicieron subir al caballo y

su persona también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no solo, que se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusarlos, posteriormente ya no lo vio, luego llegaron a una cumbre con C, estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con C han conversado. Escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego A se desapareció su persona en dicho lugar quedó hasta oscurecer con C y B, a su persona le dijeron que se largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de D, además le dieron su celular, por lo que se retiró en horas de la noche, y en toda la oscuridad y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio aviso a la esposa de D sobre los hechos suscitados.

9.6.22. La visualización del CD que obra en la carpeta fiscal, de la manifestación preliminar de PADRE DE LOS ACUSADOS.

9.6.23, La visualización del CD de! reporte de llamadas telefónicas de los números telefónicos de los acusados emitido por Telefónica del Perú.

9.6.24. La oralización de la carpeta fiscal N° 02-2015 de la Fiscalía de San Marcos por el delito de Hurto de Ganado, en agravio de PADRE DE LOS ACUSADOS.

9.6.25. Los acusados en la etapa correspondiente han realizado su defensa material

Antes de realizar un pronunciamiento sobre la valoración de la prueba, en el xxx caso cabe dejarse aclarado, pues ha sido materia de cuestionamiento por xxx de la defensa del acusado B, el hecho de que en el xxx , no existe ninguna modificación por parte del Ministerio Público sobre la xxx de hecho materia del proceso, así tenemos entonces que el Ministerio Público ha acusado, tanto en forma escrita como oral por el delito de Homicidio Calificado tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, por lo tanto en ningún momento se ha variado a la figura del delito de secuestro, entendemos que ha generado una confusión con el juicio anterior que fue declarado nulo, por otros magistrados, donde de los actuados si se puede verificar que

de dicho juicio el representante del Ministerio Público, presentó una complementaria por el delito de secuestro, no obstante como ya dijimos, fue declarado nulo en su totalidad, por lo tanto en el presente juicio no se en ningún estado del mismo, la tipificación penal de los hechos imputados.

X. VALORACION DE PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

La imputación concreta realizada por el Ministerio Público contra los acusados aunque habían dado muerte con alevosía y gran crueldad al agraviado Analio Montez Pineda el día doce de mayo de dos mil quince, por inmediaciones del lugar denominado "Icuro", que pertenece al distrito de Llata de la provincia de Huamalies del departamento de Huánuco, lugar que también tiene colindancias con la jurisdicción del distrito de San Marcos de la provincia de Huari del departamento de Ancash, siendo el móvil de dicho acto delictivo, según refiere el señor representante del Ministerio Público los problemas por terrenos ubicados por los lugares donde se habría cometido el hecho delictivo, siendo el título de imputación sobre la participación de los acusados, el hecho delictivo, siendo el título de imputación sobre la participación de los acusados en el evento delictivo, el de coautores, por lo que la valoración de la prueba a realizarse deberá ser en base a la imputación fáctica señalada precedentemente, es decir en primer lugar se deberá de probar en el caso concreto, el evento o hecho cometido Analio Montes, en segundo lugar que dicho evento muerte haya sido de forma dolosa. con alevosía y crueldad por los tres acusados Fidel Melgarejo Pineda, Ambrosio Leonardo Melgarejo Pineda y Manuel Zósimo Pinto, mediante coautoría, sin que medie para ello alguna causal de justificación alguna y tercero, ¡que se! es pueda atribuir a éstos la responsabilidad por el hecho cometido sin que medie para ello alguna causal de exclusión de la culpabilidad.

10.2. Que, según lo prevé el artículo 2º numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Estado "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya probado jurídicamente su

responsabilidad, concordante con las norma contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano, artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que al Estado, a través del titular de la acción penal, le corresponde la carga probatoria, y tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculcado no tiene que probar en lo absoluto, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del Juzgador y la integralidad de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos la práctica discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un estado de Derecho, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

La Doctrina Procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad para única y exclusivamente cuando existen medios probatorios directos o indirectos, plurales o convergentes que acrediten indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del imputado, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al imputado, conforme al principio constitucional antes acotado.

No obstante en algunos casos particulares la probanza directa a sí como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas es muy complicada es por ello que, el desarrollo de la ciencia penal, permite que en algunas situaciones, donde no existen testigos directos de los hechos y el evento delictivo se haya cometido de manera clandestina sea posible recurrir a otro tipo de medios probatorios para poder llegar a dilucidar el hecho controvertido aunque sea un único testimonio al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de la valoración de la prueba.

10.5) La prueba indiciaria y su pertinencia en este proceso

10.5.1) Para condenar o imponer una medida de seguridad a una persona se requiere que se venza el principio constitucional de presunción de inocencia, en caso de no existir prueba suficiente e idónea de autoría, o que esta se encuentra en estado de generar duda en el Juzgador, caso contrario tendría que absolverse al imputado. En tal sentido, se tiene que las pruebas, pueden ser directas o indirectas. En la presente causa no se aprecia prueba directa que determine que los acusados dieron muerte al agraviado, sin embargo, el presente colegiado concluye que si existe prueba indirecta por indicios de cantidad suficiente para allegar a la conclusión de que los acusados cometieron el delito materia del proceso.

10.5.3) En consecuencia, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 00728-2008-PHT/TC (Giuliana Flor María Llamuja Hilaes), en cuanto al uso de la prueba indiciaria, ha establecido que cuando sea utilizada “debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio) el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo (..) (debe quedar) debidamente explicitada en la resolución judicial , pero no basta con expresar que la conclusión corresponde a la regla de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe de estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene; siendo sus requisitos materiales [de la prueba indiciaria] (...) tanto al indicio, en sí mismo como la inferencia: de dicha sentencia extraemos lo siguiente: a) (..) si bien los hechos objetos de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos para lograr ese cometido debe acudir a las circunstancias fácticas (...). De ahí que sea válido (...) referirse (...) a la prueba penal indirecta (..), y (...) que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En

consecuencia, a través de la prueba indirecta, se comprueba un “hecho inicial” – indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final- delito a partir de una relación de causalidad – inferencia lógica b) (...) debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado son los siguientes elementos hecho base o hecho indiciario que debe estar plenamente probado (indicio) el hecho consecuencia o hecho lo que se trata de probar (delito) y entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder a sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, c) (...) debe asegurarse una pluralidad de indicios (...) sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditaba. En cualquier caso el indicio de ese concomitante al hecho que se trata de probar y cuando sea varios deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí, d) (..) el razonamiento probatorio indirecto en su dimensión probatoria exige que la conclusión sea adecuada esto es que entre el indicio y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que el razonamiento está debidamente explicado y reseñado en la sentencia (..) el órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios, ha llegado a la conclusión de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, e) (...) desde una perspectiva estrictamente constitucional no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona (...) a través de la prueba indiciaria, sin que no se haya señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación.

10.5.3. A su vez la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario No. 1-20006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006, a través de la R.N. N° 1912-2005-Piura de fecha seis de setiembre del 2006, estableció los presupuestos materiales de la prueba indiciaria,

necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia siguiente. (...) los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en la mismo, como a la deducción o inferencia (..) en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constituido del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probatorios y los que se tratan de probar que respecto al indicio (a) este hecho base – ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – pues de lo contrario sería una mera sospecha (...), b) debe ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c) también concomitante al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al lado factico a probar y desde luego no todos los son- y d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuercen entre sí y que no excluye el hecho consecuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.

10.5.4 En el caso in examine los abogados de los acusados, plantean la absolución de sus defendidos por insuficiencia probatoria por cuanto según refieren a lo largo del proceso penal no se ha desvistiendo la presunción de inocencia que les ampara a sus patrocinados tal es así que, la investigación ha sido realizada con una serie de deficiencias, de las que se advierten falta de criterios técnico – criminalística de la fiscalía, al realizar las diligencias preliminares como son, mal recojo de indicios y evidencias, actos de investigación realizada, falta de criterio

para ofrecer los medios probatorios para el juicio, transgresión de derechos fundamentales de acusados, testigos, etc. Por lo que consideran que no existen pruebas suficientes que generen convicción para demostrar la comisión del hecho materia de juzgamiento, así como la vinculación de este a sus patrocinados y en todo caso refieren que si aún se valorasen los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, con todas las falencias que fueron advertidas, todavía subsiste la duda y por sí mismo si existe duda, no le queda más al presente órgano jurisdiccional que absolver a los acusados.

Al respecto luego de haber realizado la valoración racional de las pruebas de cargo y de descargo, tanto en forma individual como en conjunto se tiene lo siguiente.

10.6 Las pruebas que demuestran los indicios

Antes de ingresar a hacer un análisis del acervo probatorio, para realizar las inferencias lógicas entre los indicios y los hechos que se desconocen, es necesario enumerar los hechos demostrados que rodean el caso, a fin de posteriormente proceder a hacer un análisis de su relevancia en relación a la imputación que se hace a los acusados.

10.6.1. En consecuencia, se ha demostrado

Hecho muerte de Analio Montes Pineda

En el caso de autos, se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino, se aproximadamente cuarenta, y cuatro años entre los días doce, trece o catorce del mes de mayo del dos mil quince, y que la causa final de la muerte fue asfixia teniendo como agente causante una sustancia química desconocida y que dicho occiso presentaba fractura de varias costillas en hemitórax izquierdo y lesiones traumáticas contuso cortantes por diferencias partes de la cabeza, quemaduras por divisas parte del cuerpo las mismas que fueron ocasionadas cuando este se encontraba viva, habiéndose acreditado todo con el **acta levantamiento de Cadáver**, llevada a cabo por la Fiscal Adjunta provincial de Huari magistrada Jacqueline Campos Noriega, con la asistencia de función fiscal de fecha catorce de mayo del dos mil quince, que

da cuenta del hallazgo de un cadáver del Protocolo de Autopsia No. 007-2015 realizada el quince de mayo del dos mil quince por los médico legista Sonia Gladys Roldan Moncada de la División médico legista de Huari quien dando fe de su muerte, practica la necropsia de ley ex con las características antes descritas con el Oficio N° 2906-MP-IML-DMLII-Ancash, remitido por la médico legisla antes citada, que da cuenta de la causa final de la muerte, documentos que fueron oralizados en su oportunidad en el juicio oral y con el examen de la médico legista antes citada, quien en el juicio oral ante el interrogatorio por todos los sujetos procesales, manifestó con claridad que practico la necropsia a un cadáver que le fue solicitado por la fiscalía del distrito de San Marcos, refiriendo la causa de la muerte quien además refirió que las lesiones que presentaba en el cuerpo del occiso materia de necropsia le habían sido causadas cuando se encontraba vivo por lo mismo el hecho muerte de una persona, la causa de su muerte y las lesiones que presentada antes de morir, se encuentra debidamente acreditados; sin embargo en tela de juicio , que el difunto sea la persona de (D), manifestando para ello que no existe la certeza en base a la ciencia, que la persona a quien se realizó el levantamiento del cadáver y se le practicó la necropsia, sea el agraviado antes citado por cuanto no se le han realizado los exámenes necesarios como por ejemplo aparecen en su documento de identidad, o la toma de muestra genéticas para ver su perfil de genético coincide con los del supuesto agraviado; más aún cuando se tiene conocimiento que el supuesto agraviado tiene problemas con la justicia y que inclusive estaba requisitoria do, no obstante, si bien es cierto que los exámenes antes referidos resultan ser idóneos para acreditar la identidad de una persona también lo es el hecho de que en el caso de autos, se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia antes mencionando como (D) con el reconocimiento que realizaron sus familiares al momento de encontrar su cadáver tales como su esposa (E), su suegro (F) y los testigos (G), (H) , quienes en forma uniforme han declarado en juicio que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej, reconocieron que era el agraviado (D) por cuanto su

cara no estaba tan lastimada más aún cuando ante ello no ha existido cuestionamiento alguno durante toda la etapa de la Investigación preparatoria y en el juicio solamente existen dichos por parte de la defensa de los acusados respecto de que agraviado (D) podría haber fingido su muerte por lo mismo, reiterando en el presente caso queda acreditado no solamente la muerte de una persona, sino de que además esta persona era la agraviado antes citado.

Ahora bien, respecto de la vinculación de los acusados en su calidad de coautores de la a la muerte dolosa con alevosía y gran crueldad de agraviado (D).

Se tiene en primer lugar que, según la declaración del testigo (I), quien no solamente ha declarado a nivel de la etapa de investigación preparatoria como prueba anticipada, sino también el juicio oral y de quien además no hay razones como para no tomar en cuenta su versión, pues cumple con lo concordante que hace referencia el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116 que también en su aplicación para la declaración de testigos es decir, ausencia de incredibilidad subjetiva en el caso de autos no se advierte la presencia de relaciones entre el testigo y los acusados, basadas en odios o resentimientos, que puedan incidir en la veracidad de la disposición, más que el dicho de la defensa de los acusados similitud por cuanto la declaración de dicho testigo como se verá más adelante se rodea de corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria y persistencia en la incriminación por cuanto el testigo precitado, no solamente ha declarado a nivel preliminar sino también en el juicio sobre el hecho de haber sido testigo presencial de cuando el día doce de mayo del dos mil quince por el lugar denominado Icuro del distrito de Llata de la provincia de Huamalies despertamiento de Huánuco, cuando se encontraba junto al agraviado (D), fue atacado por los tres acusados, y otras dos personas que no reconoce quienes los agredieron físicamente no solamente a su persona, sino también al agraviado de forma salvaje a quien luego le ataron de manos y pies, para posteriormente desaparecerlo de su vista, siendo esta la última vez que vio con vida a dicha persona, habiéndose corroborado con las declaraciones no solamente por la versión dada

por dicho testigo, sino también por el acta de reconocimiento de rueda, llevada a cabo el catorce de julio del dos mil quince, que fue oralizada en el juicio donde se advierte que el testigo, acta que si fue materia de cuestionamiento por la defensa de la parte acusada al realizarse contradicción en juicio, por supuestamente no haberse realizado con las formalidades de ley, no obstante se advierte que dicha diligencia si cumplió con las formalidades prescritas en el inciso 1 del artículo 189° del Código Procesal Penal, así como como con sus fines de investigación por cuanto el testigo reconoció a los acusados forma espontánea y además estuvieron presentes los abogados defensores de los acusados que en ningún momento cuestionaron el procedimiento en el extremo cuestionándolo en el juicio, por lo mismo tiene pleno valor probatorio, además también se encuentra corroborada la versión del testigo (I), con el Protocolo N°. 007-15, practicado al cadáver (D), documento que fue oralizado y materia de explicación en juicio por su emitente Sonia Roldan que dan cuenta que este presentaba estando con vida una serie de lesiones heridas confuso cortantes, hematomas y fractura de costillas que coinciden con la versión del testigo (I), cuando señala que víctima (D) fue golpeado antes de morir, también con el Informe No. 200-2016-REGPOL- DEPINCRI-PNP-HZ-G4, (Análisis de los Reportes de Celdas y llamadas entrantes y salientes de líneas telefónicas) realizado por Sub Oficial de la Policial Nacional del Perú, Walter Benítez Mallqui quien si bien no tiene la profesión de experto en telecomunicaciones, como lo ha referido en juicio, tiene la experticia para relacionar según el informe del levantamiento del secreto de las comunicaciones encargas por la Telefónica del Perú (que también fue oralizada en juicio) las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas a nombre de los acusados y agraviado. Así como las antenas que a través de las celdas registran las terminales de las que salen o ingresan las llamadas y en el presente caso se tiene que, de los números telefónicos que se nombre de los acusados A, B Y C , en los días once, doce y trece de Mayo del dos mil quince, han tenido llamadas entrantes y salientes en forma constante y además, fueron atraídas de

Antamina nuevo – Cerro Gringo Hill, que se encuentra ubicadas por las alturas del Distrito de San Marcos y que según los testigos que han declarado en juicio resulta ser la antena más cercana al lugar o lugares por donde se inició y ejecuto el evento delictivo, por lo tanto si tiene como también lo han planteado los abogados de los acusados que el hecho de que aparezca en un reporte o informe que las llamadas entrantes o salientes de una determinada línea telefónica, hayan sido atacadas por una celda de origen de una antena, ello no necesariamente implica que la persona dueña o titular de la línea, haya estado por inmediaciones donde se encuentra la antena o dentro del radio de su cobertura sin embargo, en el presente caso, dicho indicio resulta ser convergente con los otros antes señalados así, como por ejemplo con la declaración de la esposa del agraviado, (E), quien también refiere que justamente su esposo se ausentó de su domicilio por la fecha en la que el testigo Isidro (I) refiere que fue objeto de maltratos por parte de los acusados, en consecuencia se tiene como hecho probado, que efectivamente el agraviado fue objeto de agresión física desmedida por parte de los acusados, el día doce de Mayo del dos mil quince, y que el mismo día fue visto por última vez con vida juntamente con los acusados en horas de la tarde. También se tiene probado que el día catorce de mayo dos mil quince el cadáver de (D), fue encontrado por sus familiares por el paraje de Ailpapitej, habiendo sido probado ello de las declaraciones de esposa de agraviado, y los testigos, entre otros, quienes han declarado en forma uniforme en juicio sobre la fecha y lugar donde fue encontrado el cuerpo del agraviado. Así como la forma en la que se encontraba el cuerpo, versiones que por las mismas consideraciones referidas respecto al testigo (I) no pueden ser destinadas incluso respecto del lugar donde fue encontrado el cadáver coinciden con la declaración del padre de los acusados, la persona de (F). Luego entonces tenemos que existe el hecho indiciado que es lo que se tiene que probar a través de una inferencia lógica partiendo de los hechos indiciarios probados en el presente caso como se manifestó líneas precedentes, **como hecho probado se tiene que los acusados el día doce de mayo agredieron físicamente al agraviado por**

inmediaciones del lugar Ícaro, luego se tiene como hecho probado, que el día catorce del mismo mes y año, el agraviado es encontrado muerto en el lugar Alpapijet, que según el **Acta de Inspección Tenido policial** y recorrido oralizado en juicio se encuentra por inmediaciones del lugar donde se inició la agresión (Icuro), presentando muestras visibles de haber sido maltado físicamente antes de morir, como refiere el protocolo de autopsia precitado, además de los acusados y la víctima estaban por el mismo lugar el día doce de Mayo del dos mil quince , tal como lo refiera el testigo (I) corroborado como ya se dijo con el informe N° 260-A/DIVICAJ-PEPINCRI-PNP-HZ-G4 se ha demostrado también que en el acta de inspección Técnico y Recorrido y las tomas fotográficas del lugar donde se encontró el cadáver que forman parte del informe de inspección criminalística N°. 0177/2015, que también fue oralizado en juicio que le lugar donde se realizó el hecho delictivo es un paraje desolado, propicio para cometer el delito materia de juzgamiento con alevosía, tomando por sorpresa a la víctima sin la necesidad que existan testigos presenciales del hecho, se ha demostrado inclusive que horas antes que se produzca la muerte del agraviado, este fue maltratado cruelmente por los acusados que las lesiones que refiere el testigo (I) con las que describe el Protocolo de Autopsia es decir, lesiones contuso cortantes en la cabeza en labio y hematomas por diferentes parte del cuerpo. También ha quedado que el padre de los acusados, quien indicó a los familiares el lugar exacto donde fue encontrado el cadáver, ello con las declaraciones de los testigos E , F, entre otros que también han declarado en forma uniforme sobre ello, y que si bien esto es negado en por referida persona, quien refiere que su persona no informó nada acerca del lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima (D) y que más bien fue materia de maltratos físicos por parte de los familiares del occiso, quienes lo obligaron a acompañarlos hasta el lugar donde se encontró el cuerpo, no obstante el presente órgano jurisdiccional valorará su declaración preliminar ante la Fiscalía de San Marcos, introducida en el juicio al existir contradicciones donde refirió que efectivamente fue su persona quien les comunicó a

los familiares del agraviado, sobre quienes habían dado muerte al agraviado, así como el lugar donde fue enterrado, la misma que fue llevada a cabo sin que se evidencien signos de haberse vulnerado algún derecho alguno pues fue realizado con la intervención del representante del Ministerio Público, quien por mandato legal se erige como defensor de la legalidad y su actuación en el proceso debe ser bajo el principio de objetividad y en todo caso el referido testigo en ningún momento puso de manifiesto a dicha autoridad, el hecho de haber sido maltratado o presionado para declarar en uno u otro sentido. También quedado demostrado que existió gran crueldad en la muerte del agraviado por cuanto es evidencia también de la misma declaración de (I), quien hemos venido acotando fue testigo presencial de la desmedida agresión del fue objeto la víctima (D) por parte de los acusados, quienes como refiere el testigo, ya estando incapacitado para valerse por sí mismo. Al extremo de llevarlo por el caballo para poder seguirlo desplazando hasta el lugar donde fue ultimado que se corrobora con lo descrito en el Protocolo de autopsia donde además de las lesiones producto de la agresión que narro el testigo presencial también señala que gran proporción del cuerpo del agraviado se encontraba quemado, y si se tiene en cuenta lo referido en el juicio por su emitente quien refiere que la causa de la muerte no fue por el quemado, sino por asfixia entonces se tiene que el agraviado fue quemado vivo, y que aun si no fue muerte por asfixia -sofocación era probable que muera a causa de dichas quemaduras habiendo referido ello la médico legista.

En el caso en autos se ha cuestionado uniformemente por la defensa técnica de los acusados que no se ha respetado el derecho a la imputación necesaria por parte de la fiscalía no se ha establecido correctamente el grado de participación a cada uno de los acusados, ya que se desconoce cuál sería participación específica en los hechos que se vienen juzgando al respecto se tiene que tener en cuenta en el caso de autos no se ha podido reproducir con exactitud el hecho histórico de la muerte de (D), cosa que para aun en el derecho penal resulta una valla imposible de alcanzar , más aun cuando como se ha referido que los hechos se han producido

en un paraje desolado y sin la posibilidad de contar testigos directos que dan la vinculación de los acusados en la muerte del agraviado, no obstante se puede inferir a través de los hechos probados que en el presente caso, aun cuando no se sepa quien dio el golpe fatal que acabo con la vida del agraviado, que fueron los tres acusados que actuaron con una misma resolución criminal de segar la vida de (D), los tres desaparezcan intención de también que se hayan repartido roles, durante todo el iter criminis es decir desde los actos preparatorios y la ejecución del delito, así se tiene por ejemplo que su testigo (I), escucho referir al agraviado cuando se encontraban descansando en su fundo el día once de Mayo de dos mil quince, que uno de los cabalgados era (A), infiriéndose de ello que dicho acusado le venía haciendo un reglaje de acuerdo al plan criminal para luego cometer el delito. tornándose acreditado ello además con el hecho que de sus números telefónicos se encuentran llamadas constante entrantes y salientes antes y luego de haber dado muerte al agraviado y así, en el supuesto negado de que, el grado de participación de los acusados sea diferente, esta no podría ser de ninguna manera sea cualquiera de un aporte secundario pues como se ha dado los hechos, su participación en el hecho delictivo para la concreción del fin deseado y en todo caso de ser alguno de ellos un cómplice primario a la luz de la ley penal responde igual que el autor o coautor.

En consecuencia, estos hechos desconocidos que no pueden ser probado mediante prueba directa tales como quien fue el que dio el golpe de gracia al agraviado, si fueron todos o solamente alguno de ellos los que enterraron entre otros. Pueden ser deducidos mediante inferencias como ha surgido en el presente caso donde valorando conjuntamente los indicios probados permiten una inferencia razonable y univoca en el sentido común y lógico que los acusados A,B Y C el día doce de mayo del dos mil quince en horas de la tarde, dieron muerte al agraviado (D), por inmediaciones del paraje Alpapijet con alevosía y gran crueldad concertando para ello previamente su muerte, este se suscito por las rivalidades que tuvieron por problemas de terrenos, tal como han señalado uniformemente los testigos inclusive el

agraviado tenía una solicitud de garantías personales ante la gobernación (B). Todos estos argumentos de conformidad con los indicios probados y según las máximas de la experiencia nos lleva a inferir y concluir que los acusados son coautores de la comisión del delito que se les incrimina aunado a que durante el juicio oral no existió contra indicios u otras pruebas que la contradigan, pues las ofrecidas, como por ejemplo por acusado (A), que ofrece las testimoniales de las personas, para acreditar que el día doce de mayo del dos mil quince estuvo en Huaraz no generan convicción en los suscritos de que así haya sido, por cuantos estas declaraciones, tiene inconsistencias respecto a varios aspectos así por ejemplo el amigo (J), refiere que no se recuerda la fecha exacta en la que laboró en la casa del acusado (B) en Huaraz, por su parte el testigo (K) refiere no acordarse el nombre de su amigo que le ayudó a realizar la obra en la casa del acusado antes citado, pero curiosamente si se acuerda la fecha exacta en la que laboró inclusive con los horarios así también uno de los testigos refiere que la obra fue a la altura del local de Ministerio transportes y Comunicaciones cruzando el Rio Seco, mientras que el acusado refiere que la obra la realización en Tacllan cuando por máximas dichos lugares se encuentran ubicados en diferentes lugares, así también se tiene al respecto de esta misma parte que la documental ofrecida como medio probatorio consistente en formato de denuncia de agraviado, presentado por el (I) quien puso en manifiesto por ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Dos de Mayo un hecho delito de robo en su agravio no descalifica de ninguna manera la versión en el presente juicio documento no descalifica de ninguna manera la versión en el presente juicio de tal testigo pue en cuanto en dicho documento también informo la autoridad sobre el hecho de que agraviado (D) fue víctima de maltratos físicos y que además desconocía su paradero, versión que también coincide con lo declarado en el presente juicio. En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados quienes se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.

Como conclusión es importante dejar sentado que la prueba indiciaria no permite demostrar la totalidad de los detalles en relación de los hechos. Muchas veces sucede lo mismo con la prueba directa. Sin embargo, esto no le quita la fuerza demostrativa al respecto Fernando de Trasegnies refiere “el razonamiento que emplea la prueba indiciaria es siempre persuasivo, nunca demostrativo, pretende convencer no explicar. Una mera explicación de la situación podría basarse sobre hechos evidente. Libre de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo el hecho bruto inicial que es interpretado como indicio, porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido. Por eso la prueba indiciaria netamente argumentativa, no obliga a tener en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se interpreta la significación de uno escoge (...) (es pues) una elección, más o menos consciente entre varios modos de significación.

X. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

De conformidad con los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal para la pena a aplicase a los acusados, respetando los principios de legalidad razón por la que teniendo en cuenta que no existen agravantes ni atenuantes, según lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal. Se deben de aplica una pena que se encuentre dentro el tercio inferior, la misma que deberá de naturaleza efectiva por la naturaleza del delito realizado que es de grave afectación sical, debiendo de tenerse presente también para ello los fines de la pena en su dimensión de prevención especial y general positiva. En el caso materia de autos la pena conminada para el delito materia del presente proceso, solamente se encuentra delimitada en su extremo mínimo que es de quince años como mínimo dejado al tipo penal respecto del extremo máximo. Una figura abierta no obstante para aplicar la figura de los tercios de conformidad con lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal que es el referido al plazo máximo que se puede fijar como pena privativa de libertad temporal. Por lo mismo se tiene que para fijar la pena concreta en el

presente caso, el marco legal oscila entre quince años como pena mínima y treinta y cinco años como pena máxima, así entonces en el caso de autos, teniendo en cuenta transcendencia del delito cometido, que seguramente ha causado un gran impacto social en la comunidad en la que sucedió resulta que debe ser fijado como lo solicitado el Ministerio Público en el extremo máximo del tercio inferior, más aun cuando ya no concurre ninguna atenuante ni agravante.

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil por lo que su objeto es doble: el penal y civil así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en el artículo 11° al 15° del Código Procesal Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código Sustantivo, este último no muestra en lo pertinente al Código Civil.

EL Ministerio Público a petición como pago de la reparación civil el importe de cincuenta mil soles, que deberán pagar en forma solidaria los acusados, respecto a dicha pretensión no ha presentado medios de prueba que acrediten con exactitud el cuantía a la que debe ascender la reparación civil no habiéndose acreditado la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad a los acusados, resulta innegable que deberán los acusados ser sancionados al pago de la reparación civil, la misma que deberá ser calculada por el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del daño causado, siendo que el presente caso, donde el bien jurídicamente protegido es la vida humana, que resulta invaluable en términos monetarios, y teniendo en cuenta que es obvio que los familiares de los agraviados, han quedado en el desamparo al haber fallecido este, resulta que lo solicitado por el Ministerio Público es acorde a la naturaleza del daño causado.

Según lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella,

que, en el presente caso, por la gravedad del hecho cometidos por los acusados, existiendo probabilidad que trataran de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales, se dispone la ejecución provisional de la condena a imponerse.

FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS

Artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto la fijación de costas en cada acción que ponga fin al proceso, en donde además estas serían de cargo del vencido no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

En el caso de autos teniendo en cuenta que se ha desplegado por parte del Estado toda una maquinaria tendiente a logra reprobar la responsabilidad de los acusados y que luego de todo ello se ha concluido que este es responsable resulta necesario imponer costas judiciales.

PARTE RESOLUTIVA:

DECISION

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva e indemnizatoria formulada por el Ministerio Publico valorando los medios probatorios actuados ni la presente causa, los señores Jueces que integran en esta ocasión el presente Juzgado Penal Colegiado y o con la potestad conferida por la Constitución Política del Perú.

FALLA:

CONDENANDO a los acusados A,B YC cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia como coautores del delito la vida el cuerpo y la salud Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de D, a VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que se computara, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de Julio del dos mil quince, y vencerá el tres de Enero del años dos mil treinta y siete fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Institución Nacional Penitenciario de no mediar en su contra mandado de

detención proveniente de autoridad competente que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para sentenciados de Huaraz.

FIJANDO la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOELS que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso D, pago que se efectuara en ejecución de sentencia.

Se dispone la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, oficie al director del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines de Ley.

CONSENTIDA Y/O EJEUCTORIADA que sea la presente sentencia MANDARON se inscriba la penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Jurídica, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 489 del Código Procesal Penal.

IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS a los sentenciados que se graduara en ejecución de sentencia.

DESE LECTURA en Audiencia Pública

PE-01

PROCEDENCIA HUARI

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI

IMPUTADOS : A, B Y C

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO : D

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Huari, veintiocho de mayo/

del año dos mil dieciocho/

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de auto, con los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores (presidente – Director de Debates), (Juez Superior) y (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de los sentenciados A, B y C

RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA.

1.1.-Que, viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que FALLA CONDENANDO a los acusados A,B y C cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de (D), a VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la

misma que se computará, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de Julio del dos mil quince, y vencerá el trece de Enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que se serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz. FIJANDO la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso (D); plago que se efectivizará en ejecución de sentenciad; con lo demás que contiene la referida sentencia.

SÍNTESIS IMPUGNATORIA.

2.1.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado ©, argumentada en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: a) Que la sentencia en materia apelación no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto el colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia impugnación, no ha compulsado adecuadamente todas las pruebas actuadas en juicio oral, no existiendo prueba fehaciente y contundentes que demuestren mi responsabilidad penal en los hechos que maliciosa, temeraria e injustamente se me imputa. Del mismo modo, porque la sentencia en su motivación, con tiene gravísimas contradicciones existiendo una motivación aparente, toda vez que, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión amparándose sólo en la declaraciones de (E) (esposa del occiso), (F) (suegro del occiso), y de la (hermano del occiso), (tía del occiso), (tío del occiso), (tía del occiso), primo hermano del occiso) y sobre todo con la declaración de (I) (testigo clave), es decir, la sentencia se basa en los dichos de los familiares directos del occiso agraviado, Y si bien es cierto no se valora la declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el testigo (padre de mis co-sentenciados), debemos tener en cuenta que la declaración ha sido obtenida vulnerando los derechos

constitucionales y garantías procesales que se detallan más adelante y de otro lado la sentencia se basa en examen del perito (W), a la perito (S), al perito (M) y los instrumentales como son el acta de denuncia verdad acta de levantamiento de cadáver, será de inspección técnica policial y recorrido, acta de reconocimiento físico de las personas en ruedo, toma de fotografías de las prendas halladas en propiedad del occiso (D) y del lugar donde se encontró el cadáver del occiso (D), informe de inspección criminalística N° 0177/2015, de fecha 24 de junio, dictamen pericial físico químico N° 1710-1714/15, dictamen pericial de biología forense N° 3200-3206/15, informe pericial número N° 179-15, la carta TSP-83030000-0, instrumentales que carecen de valor probatorio por cuanto de modo alguno corrobora la comisión del delito materia juzgamiento por ende ser vulnerado derechos constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por ende mi derecho a la defensa pues fui obligado a tener una defensa pública, pese a tener un abogado particular; b) Que con relación al décimo fundamento es de verse que carece de sustento factico legal, por cuanto el propio testigo refiere que el suscrito no tuvo participación alguna al muerte del occiso agraviado, en efecto según la denuncia policial de fecha 14 de mayo del año 2015, se pone en conocimiento la muerte del occiso agraviado D narrando con lujo de detalles cómo habían sido encontrar el occiso por esta razón, se expide la disposición número 1 de fecha 15 de mayo del 2015 no se disponen dar inicio a la dirigencias preliminares en sede policial, sin embargo, durante el juicio oral se ha llegado a demostrar que el occiso (D) haya sido quemado vivo, conforme a la tesis fiscal examine a lo perito señalan enfáticamente que no se puede asegurar afirmar que el agraviado haya sido quemado vivo; c) Que la simple declaración o manifestación del testigo (I) quien viene a ser el único testigo presencial de los hechos materia de juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado, todo lo cual atenta contra el debido proceso como garantía

de la administración de justicia, máxime si queda pendiente una prueba de ADN ordenada en autos.

2.2.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado (A), argumentada en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: a) El Ministerio Público en su tesis acusatoria no ha propuesto en ningún momento la acreditación de los hechos con prueba indicios, inferencias y el hecho indiciado, sin embargo el A Quo al emitir la sentencia ha tratado de fundamentar con prueba indiciaria los hechos imputados por el fiscal, pese a haber hecho los esfuerzos no ha sido la motivación de una sentencia condenatoria por prueba indiciaria, existiendo lo largo de dicha sentencia apreciaciones subjetivas como ausencia de inferencias y conclusiones claras. Esta situación en particular contravienen el principio de congruencia procesal, estando que el fiscal no propuso la acreditación de los hechos prueba indiciaria, lo cual claramente es una afectación al principio del debido proceso de la motivación de las resoluciones judiciales, b) La afectación al principio de congruencia procesal también afecta gravemente el derecho a la defensa de las partes, por cuanto si el fiscal no propuso acreditar los hechos imputados con prueba indiciaria para luego que haya motivado su sentencia en prueba indiciaria en forma deficiente esto impide a la defensa ofrecer contra indicios y cuestionamientos a los indicios las inferencias y conclusiones, más cuando A Quo deja por acreditado que se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino entre los 12 y 13 o 14 de mayo del 2015, ya que ellos se evidencia la inseguridad del A Quo de cuándo fue la muerte del agraviado, ya que el dato exacto de la muerte en (D) no es importante para determinar donde se encontraban los acusados en dicha fecha c) La defensa cuestionado que existe dudas razonables que el cadáver corresponda (D) sin embargo el A Quo según el haciendo una deducción lógica sostiene que: “se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia con el razonamiento realizado por sus familiares al momento de encontrar su cadáver tales como la esposa (E), su

suegro (F), entre otros quienes en forma uniforme declarada en juicio que encontraron el cuerpo de una persona reconocieron que el agraviado (D) por cuanto su cara no está lastimada”. El A Quo en forma genérica dice que los Testigos han reconocido (D), sin embargo el puesto indica el documento medio probatorio en cual se ha llevado a cabo el reconocimiento por otro lado se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver cómo al (D), d) Con las documentales de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003-1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado (D) tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elementos por el que la defensa sostenía que existe razones suficiente para que el señor (D) haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado, e) El A Quo pretende vincular a mi patrocinado como uno de las personas que dio muerte al presunto agraviado, con la de simple declaración de supuestos testigo clave (I) ya que ésta ha declarado indicando que fue testigo presencial que el 12 de mayo del 2015 en el lugar denominado iquiru y Juego fue atacado por los tres acusados y otras dos personas, que lo ataron de pies y manos siendo esta la última que vio con vida (D) y que nunca fue testigo presencial de su muerte esta declaración no está corroborada con ningún medio probatorio sólo se tiene la declaración de testigo; f) Que el A Quo pretende vincular mi patrocinado con los hechos imputados con el informe N° 260-2016 realizado por un efectivo policial respecto a las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos correspondientes a mi patrocinado sus coprocesados y además con ese informe pretende acreditar que me patrocinaba al momento de la muerte de (D) se encontraba en lugar de los hechos, lo ilógico del razonamiento del A Quo es que ha sostenido en la imputación que mi patrocinado y sus dos coprocesados estados desde el día 12 se encontraban juntos hasta el día

14 en que según la necropsia fue el día que falleció el occiso, no hace la pregunta que necesidad de realizar llamadas si los tres imputados encontraban juntos según el A Quo iniciando y ejecutando el evento delictivo, razonar que entre los actuados existían llamadas entrantes y salientes escapa el razonamiento lógico, de otro lado el A Quo asegura que las celdas de Antamina Nuevo – Cerro Congo Hill, son las que se encuentran en el lugar cercano donde se inició y ejecutó el evento delictivo, sobre esto no existen medios probatorios que acrediten ellos, ya que el informe realizado por el efectivo policial y el informe telefónico no especifica que dicha celda es la cercana al lugar donde se hallaron el cadáver, más aún, si cuando en juicio oral el policía indicó que éste no era un especialista por cuanto quedó muchas dudas respecto si la celda corresponde o no al lugar donde se encontró el cadáver y cuál es el radio de alcance de dicha celda, según la declaración de los testigos de descargo en el lugar donde se encontró el cadáver no existe cobertura, el razonamiento del A Quo que presenta inconsistencia y falta de lógica y coherencia; g) De otro lado el A Quo sostiene que ha quedado acreditado que el padre de los acusados fue quien indicó el lugar exacto donde se encontraba el cadáver. En juicio oral sea examinado este testigo quien en todo momento negó haber dicho a los familiares del agraviado que el cadáver se encontraba enterrado donde lo hallaron y que sus hijos fueron quienes le dieron muerte de (D); sin embargo, el A Quo sostiene los siguientes no obstante el presente órgano judicial valoró su declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el A Quo cambia las reglas para valorar las pruebas actuadas en juicio oral y prefiere valoradas no realizadas en juicio oral, además si fuera posible el A Quo debe precisar qué parte de esta declaración es valorada porque supuestamente por haber encontrado contradicciones y cuáles son esas contradicciones sin embargo el A Quo no hace ninguna precisión; h) Que el A Quo hace la siguiente inferencia “los acusados **A , B Y C** el día de 12 de mayo del 2015 en horas de la tarde dieron muerte al agraviado D por inmediaciones de Alpapitej, con alevosía, gran crueldad concentrando para ello previamente su muerte, siendo su móvil para ello las

rivalidades que tuvieron por problemas de terreno tal como ha señalado uniforme de los testigo (...). Esta conclusión hay que hace el A Quo es ilógico e incoherente con sus propias conclusiones ya que el primer momento dijo que se acreditó la muerte se produjo el día 12, 13 o 14, es decir lo dicho por el A Quo no tiene relación y coherencia con la necropsia ya que está evidenciado una muerte se le hizo el 14 de mayo , por otro lado respecto al lugar de los hechos el mismo A Quo dijo que se realizó el Icuro que pertenece al distrito de Llata.

2.3. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado (B), la misma que ha sido sustentada de manera oral en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: a) En el apartado 10.5 de la recurrida se indica la pertinencia de la prueba indicaría al proceso, es decir, los señores jueces han condenado por prueba por indicios. El apartado 371.2 del Código Procesal Penal presente que” ... el fiscal expondrá... las pruebas que ofreció y fueron admitidas”. La admisión de pruebas conforme al artículo 352.5ª. del Código Procesal Penal” ... requiere: que la petición contenga la especificación probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso”. El artículo 158.3 del código adjetivo prescribe que “la prueba por indicios requiere: a) que el inicio este probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten estas reglas establecidas en el Código Procesal Penal en referencia para sentenciar con prueba por indicios. Tampoco observaron las reglas de las pruebas por indicios antes anotadas, b) Que el señor fiscal no ofertó un caso que debiera probarse por pruebas por indicios, el señor fiscal oferto una prueba indirecta consiste la declaración dispada (I) oferta probatoria conforme al alegato en la apertura de juicio, el auto de enjuiciamiento y requerimiento de acusación en el acápite IX indicó que “... declarara la forma y circunstancias como los acusados habían victimado al agraviado (D)”. Los demás testigos como fueron órgano de prueba impertinentes con el disfraz de oídas o indirectos,

porque no sabía absolutamente nada del hecho que se puso a juicio eso testigos y cuya oferta probatoria indica el auto de enjuiciamiento, alegado de apertura y acusación, que sólo iban a declarar cómo se enteraron de la muerte del agraviado (D) por los acusados, casi como pedir que aclare el mismo fiscal de cómo se enteró de la muerte de (D), luego se ofertaron documentales que constan enumerados en la sentencia en el acápite 9.4.2.b en adelante. Cada uno con el órgano de prueba que la trató de explicar y 9.6 al 9.6.20 solo documentales, la oferta probatoria de estos últimos fueron también conforme al legado en la apertura, en la acusación y el auto de enjuiciamiento de probar circunstancias como las conclusiones del protocolo autopsia, conclusiones de peritaje de toxicología anatomopatológica, levantamiento de cadáver, reconocimiento de personas físico químico, inspección biología forense. Ningún sobre el hecho muerte de (D) entonces señores jueces construyeron la sentencia condenatoria en función a sucesos a probarlo ofertados por el propio señor fiscal, ni a los hechos y a la forma de probar que fue su prueba directa y se verifica la sentencia sólo se enuncia fundamentos jurídicos de utilidad de las pruebas por indicios que se justifica y mal solo la parte legal, que cita la jurisprudencia con antigüedad de 28 años, en tal sentido y como se ha precisado los señores jueces han aparentado una motivación como se precisa de la propia jurisprudencia Llamoya Linares. Se incurrir una motivación aparente, que en resumen ni el fiscal ha propuesto aquella forma de probar, ni alego a los hechos que los señores han imaginado, es en solamente el apartado 10.6.1 en última parte del supuesto hecho de muerte (D)” en el que indica que se ha llegado a terminar que el cadáver era de la persona (D) con las testimoniales de los testigos, entre otros, cuando el fiscal no ha portado el reconocimiento de cadáver las testimoniales anterior se ofertaron para bordar como se enteraron la muerte del señor; b) Los jueces condenan por indicios y precisan que todos declararon de manera uniforme sin tener en cuenta las reglas establecidas si se dicta la sentencia condenatoria no debe presentar contradicen consistente y sobre el acuerdo plenario N° 2-2005 sólo aplica los casos que haya testigo único. En referencia

al contradictorio todos los testigos de oídas precisaron que la montura de caballo de (D) fue encontrada en la casa de padre los acusados y que por esta razón llegaron a la conclusión de que estos últimos eran autores de la muerte de (D), aquella prueba era demostrar que mostraba la vinculación con el hecho y afianzaba la testimonial de (I), sin embargo, (I) presencial de la muerte de (D), según señor fiscal cuando le citó oficio para audiencia juicio oral preciso de forma reiterada ante el conainterrogatorio que la montura de caballo (D) se lo llevó al junto con su caballo. Contar indicio consistente de la denuncia de (I) denuncia ante la fiscalía de dos de mayo que fue víctima de robo y no denuncia la muerte de (D), el señor fiscal precisa que el presenció la muerte (D) una fundamentación de los jueces no califica de ninguna manera la versión Contradicción consistente principio de razón suficiente (D) tenía motivos suficientes para desaparecer, habitualidad y una orden de captura. No se tiene prueba exacta de la identidad del cadáver, se tiene la declaración de uno de los testigos lo precisa "... de las piedras desenterraron el cadáver de (D), su rostro estaba hecho en desastres, su cuerpo estaba quemado, pero podrían reconocerlo...". Si todos los testigos de oídas precisan que quienes encontraron al cadáver de (D) en fueron los familiares y amigos de (D), no la policía, ni la fiscalía, los que afirman que está muerto (D) Son testigos de oídas, familiares y amigos de (D). Las que culpan de la muerte de (D) a los hermanos A y B que son quienes encontraron al cadáver antes que la policía o la fiscalía, todos los testigos de oídas, familiares y amigos de (D), c) Se ha resuelto para precisar un ejemplo el señor (W) cuya declaración se pidió que se excluya por afectar el contenido esencial del derecho a la defensa, se ha valorado inobservando lo prescrito en el artículo 159 del Código Procesal Penal entendiendo que no se una persona idónea permitir un informe o peritaje sobre telecomunicaciones nos referimos un informe 262 2016 ya que el sí sabe que no es perito y usurpa la función de sus colegas peritos que corresponden al área de alta tecnología de al de ML de Lima donde debió derivar por ser su deber; d) La recurrida no fundamenta prueba suficiente para condenar sólo cita alguna que demuestran la existencia de

un cadáver sin identificar, las circunstancias de hecho ¿Qué, cómo, cuándo?. Que la perito (S) refiere que la causa del aborto será por asfixia mecánica, luego indica que pudo ser por las quemaduras, finalmente señala indicando que hubiese podido terminar el caso en concreto a la causa de la muerte si hubiera tenido el examen de carboxihemoglobina. Entonces ¿Cómo señor juez se puede terminar la causa la muerte si la propia perito no lo sabe, por la falta de exámenes?, luego la identidad del cadáver, la vinculación y existencia del mismo hecho en sí. las pruebas son absolutamente insuficientes.

HECHOS OBJETO DEL PROCESO

Según la acusación fiscal los hechos consisten en que “los acusados A,B y C, el día 12 de mayo del 2015, secuestraron al agraviado (D), a las alturas del lugar denominado Cuncush, que con fecha 10 de mayo, el agraviado junto a su acompañante y testigo (I), quienes, se encontraban en la ciudad de Chavín de Huántar, para aproximadamente a las 10 de la noche partir con rumbo a la puna de Alpapitek, lugar donde la persona de (D), tenía su manada de ganado, tal es así que toda la noche y parte de la madrugada se dirigieron a dicho lugar para llegar a las 03:00 a.m., a la puna de (D), donde le refiere que iría a juntar sus ganados, refiriéndole a (I), que le espere, retornando a las 02:00 p.m., aproximadamente, procedimiento a ingerir sus alimentos y a descansar; con el acuerdo para dirigirse al lugar donde es natural (I), la estancia de Jitga, Distrito de Ripan, provincia de Dos de Mayo- Huánuco; a efectos de que participen en la cosecha de papas, saliendo el día 12 de mayo a horas 04:00 a.m., por lo que a las 07:00 a.m., aproximadamente se pusieron a descansar en lugar denominado Icuru perteneciente al distrito de Llata, Provincia de Huamalies; Huánuco, soltando los bozales del caballo y la mula para que estos puedan alimentarse, circunstancias en la que se hace su aparición A,B Y C, quienes de manera desprovista le lanzaron una piedra en la espalda a (I) quien perdió el conocimiento y posteriormente los tres acusados empezaron a golpear a (D), circunstancia que fue aprovechada por (I), para escapar del lugar, posteriormente perseguido

en una distancia de 8 a 10 minutos, siendo alcanzado por B Y C , quienes le regresan al mismo lugar donde observó que (D), se encontraba tirado en el suelo con las manos, pies atados y cara ensangrentada, posteriormente los tres acusados prosiguieron a quemar las ropas de la víctima y aproximadamente a las 10:00 a.m. , los captores le suben al caballo atándole los pies a los estribos y dirigirse con rumbo a la puna de Alpaitej, ubicado en el distrito de San Marcos, a la altura de Carhuacocha, (D) solicita beber agua, siendo bajado por los captores y procede (I) a brindarle agua, le lavo las heridas que tenía en la cabeza y, nuevamente fue subido al caballo, para continuar con el recorrido, adelantándose B Y C , siendo que el último iba a pie jalando el caballo que montaba (D). Luego a la altura del lugar denominado Alpapitek, en donde existe una quebrada ambos hermanos A y B desaparecieron, siendo estos quienes trasladaban el caballo de (D), mientras que (C) caminaba con (I) por otra ruta, deteniéndose por cinco minutos aproximadamente a la altura de la cruz de madera que existe en el lugar de Alpapitej, donde llegaron los hermanos pero ya sin (D); en esos momentos es que (A) le pregunta a (I) si había salido junto con (D), señalando que se encontraron en el camino y que no salió juntos con (D), desde su casa poniéndole incluso un cuchillo en su garganta, diciéndole habla la verdad o estas mintiendo, por lo que (C) sale en su defensa y dice no le agredan “es mi amigo”, siendo a las 7:00 p.m., entre los tres previa conversación el testigo logra escuchar la palabra gasolina, posterior a ello (A) se dirige hacia la pista que cruza a la Minera Antamina esto Collabica desapareciendo del lugar, instancias en que la persona de (C) textualmente le refiere a (I) “ahora si te puedes largar eso porque tú eres mi amigo, yo pensé que eras Acuchin sino te judías y ese caballo me lo desapareces”, el testigo (I) aproximadamente a las 11:00 de la noche, llama a la esposa de (D), refiriendo que los acusados hablan procedido a llevarse a su esposo (D) además señalándole el lugar por donde se habían llevado, es así que la esposa de (D), con fecha 13 de mayo del 2015, logra juntar un grupo de familiares, para proceder con la búsqueda de su esposo resultando negativo, con fecha 14 de mayo del 2015 a las 09:00 a.m., se dirigen al domicilio

del padre de A Y B, quien reside en el lugar denominado Cuncus del Centro Poblado de Chaihiryaco, a fin de preguntar el paradero de (D) y es en ese momento que éste les refiere que con fecha 13 de mayo del 2015 aproximadamente a las 04:00 a.m., habían llegado a sus dos hijos y (C) quienes refirieron que se habían secado a (D) y cuando les preguntó qué había pasado le respondieron que lo habían matado y lo habían enterrado debajo de una piedra en el Sector de Alpapitej, lugar que está en posesión de los ahorra acusados A y B donde tienen su ganado, después de que el señor padre de los acusados narra lo que habrían hecho sus dos hijos junto a (C) se dirigen al lugar de los hechos procediendo a sacar el cuerpo se pudo apreciar que el cuerpo presentaba quemaduras que se probará en su momento con el protocolo de necropsia, por consiguiente que luego de haber sufrido el secuestro de (D) posteriormente apareció muerto”;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1.- El proceso penal – como instrumento del Derecho tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de la persona efectivamente sometida a persona, así como su responsabilidad es irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “Conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.

4.2. Según el principio de lesividad la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal

fragmentario y de ultimo ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N. N° 017-2004).

4.3. por el principio de imputación necesaria una persona solamente puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente, atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente, así como el reproche del injusto – imputación objetiva, subjetiva y personal-.

4.4.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso- en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.

4.5.- Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC),

el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia “Que, el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la Constitución). Que, la jurisprudencia del TC ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que las ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de las justiciables”⁵. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables⁶.

4.6. El indicio debe ser un dato cierto, inequívoco e indivisible, contrario sensu si el dato es de carácter dubitativo, incierto o el medio probatorio es incompleto o disminuido no se le podrá considerar como dato indiciario y por lo tanto la inferencia que se haga de la misma, desnaturaliza la prueba indiciaria. 7 la sentencia del 13 de octubre del año 2008, EXP. N° 00728-2008-PHC del Tribunal Constitucional, en la cual se reconoce que el Juez Penal puede utilizar la Prueba Indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle el tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado. De acuerdo con dicha sentencia, no basta con el Juez señale que la conclusión a la que arriba responde a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene, e incluso el TC considera que es válido ejercer cierto control constitucional, incluso de las

máximas de la experiencia pues de lo contrario “(...) cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada (...)”

4.7.- El Tribunal Constitucional también considera que lo mínimo que debe observarse para la aplicación de la prueba indiciario son los siguientes: a) El Hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio), b) El hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, c) El enlace es razonamiento deductiva: Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la logia, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

TIPOLOGIA DEL DELITO

5.1. El tipo penal de **Homicidio Calificado**, descrito en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes; (...)3, Con gran crueldad o alevosía. (...)”.

5.2. El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria a concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.

5.3. Homicidio con alevosía. Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole Leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera

oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro o imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

5.4.- De este modo, para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que, a falta de una de ella, la alevosía no aparece primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado discriminado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión.

Aquí, el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es elemento o condición de la alevosía. El dolo como elemento objetivo del tipo se analiza después que se verifica los elementos configuradores de la agravante de alevosía. Una cosa es alevosía que tiene sus propios elementos y otra diferente es el dolo que también tiene sus elementos propios. Asimismo, debemos advertir que una cosa es saber cuándo hay alevosía y cuándo se presenta como agravante en un asesinato. Para que se configure la primera es necesario la concurrencia de los elementos anotados, en tanto que para configurarse la agravante en estudio es necesario primero la muerte de la víctima, luego la alevosía y acto seguido, la concurrencia del dolo homicida del agente. A falta de uno de ellos la agravante no aparece.

5.5.- Homicidio con gran crueldad. Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. En la legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por sevicia u

homicidio con ensañamiento. De este modo, el artículo 139 del Código Penal español de 1995 prescribe que será castigado” como reo de asesinato (...) el que matare a otro (...) 2. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”. En tal sentido, esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. En la Ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 1999, se determinó que los hechos instruidos constituyen homicidio con gran crueldad, debido que los acusados causaron la muerte de los agraviados, “para lo cual previamente los torturaron con fuertes golpes de puños, puntapiés, enfatizarlas de fusil e incluso fueron sometidos a la “técnica de la sumersión” con la finalidad de lograr que éstos confesaron ser miembros de algún grupo subversivo (...) que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que los acusados han acrecentado deliberada e inhumanamente el sufrimiento de los agraviados, causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte, coligiéndose que los encausados por un lado han actuado con dolo homicida y por otro con el propósito de hacer sufrir más a las víctimas”.

ANÁLISIS DEL CASO SUB JUDICE:

6.1.- Que, de conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que viene planteado los recursos de apelación, corresponde analizar si lo fundamentos de la resolución venid en grado, son o no resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de las cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetivas o inconsistencias en la valoración de los hechos, en ese sentido corresponde analizar si la recurrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de los resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la

actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

6.2. Dicho ello, este órgano superior revisor considera, que, la realización del hecho delictivo, es decir, el homicidio calificado, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de Mayo del dos mil quince, llevado a cabo por el Ministerio Público, juntamente con efectivos policiales y la médico cirujano (N), en el lugar denominado Sector Allpapitec – Colla Grande a la altura del Km 102, en el cual se halló el cuerpo de la persona de cuarenta y cuatro años de edad aproximadamente, de tez blanca, raza mestizo, talla un metro con sesenta centímetros, peso de sesenta y dos kilos, cabello corto lacio de coloración negra, contextura delgada, sin documentado personales, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia: “Se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara, boca se evidencia dentadura incompleta con escaso rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura a la palpación, en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente, de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que en el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura, en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza”; asimismo se tiene el Protocolo de Autopsia N° 007-13, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura un metro con sesenta y un centímetro, de peso setenta kilogramos aproximadamente, de piel trigueña, por la médico legista (S), que refiere como causas de muerte “1. Asfixia severa, 2. Obstrucción de las vías áreas inferiores y 3. Bronco aspiración”; aunado a ello se tiene el Oficio N° 4743 -2016-MP-IML-DMLII-Ancash, remitido por la médico legista antes citada, precisa lo siguiente “-Causa Básica asfixia severa, -Causa Intermedia: obstrucción de las vías aéreas

superiores e inferiores. –Causa Final sofocación (...)”. Cabe resaltar, conforme ha sido precisado por el A quo no se ha realizado los exámenes necesarios como por ejemplo la toma de muestras de crestas papilares para ser homologadas con las que aparecen en su documento de identidad, o la toma de muestras genéticas para ver si su perfil genético coincide con los del supuesto agraviado, más por el contrario, de acuerdo a las testimoniales así como lo declarado en juicio oral, por las personas de (esposa del agraviado), Crisostomo (suegro del agraviado), (tía del agraviado), (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconocieron que era el agraviado (D), por cuanto su cara no estaba tan lastimada, ello corroborado con las Tomas fotografías de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, surge serian de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en la cuales se logra apreciar el rostro del agraviado (D), por lo que se logra la identificación del mismo.

6.3.- Respecto a la vinculación de los procesados A, B Y C, en la comisión del delito emputado en agravio de (D), es de tenerse en consideración la declaración realizada por testigo (I), tanto a nivel preliminar con en juicio oral señal lo siguiente: “Refiere conocer a los acusados A y B , así como al acusado C, a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia de juicio oral; que le día nueve de Mayo del dos mil quince, la persona de (D) lo llamó a su celular, refiriéndole que vaya a su casa, por lo que su persona se constituyó a dicho lugar, quien le manifestó que se quede porque era día de la madre; en la tarde del referido día, decidieron irse por su zona a la provincia de Dos de Mayo del departamento de Huánuco, para la cosecha de papa, como (D), solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche, llegando a las tres de la mañana a la estancia de (D) en “Sancajmonte”, quien le sugirió para que descansen; que, (D) se fue a ver a sus animales, quedándose su persona en el lugar; que, el agraviado retorno a las tres de la tarde, por lo que juntos se pusieron a comer el fiambre, para posteriormente ponerse a descansar; en eso

escucharon un ruido por la parte posterior, y cuando voltearon, pudieron observar a dos cabalgados; su persona le preguntó a (D) quienes eran, pero (D) salió en su búsqueda, por lo que al retornar el agraviado le manifestó que era el yerno de Cadillo, haciéndole el comentario que el único yerno de Cadillo era (C); luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado; al día siguiente doce de Mayo del dos mil quince, continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana, llegando a las seis de la mañana a un lugar que se llama Icuro, que pertenece a Huamalies del departamento de Huánuco, descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chocita, luego de comer el finado estaba echado, **en ese momento llegaron tres personas** a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes era esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo , quienes le hicieron volver: **allí recién lo reconoció a (C), siendo su hermano (A) quien lo amarró y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que (C) salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le pegaron y lo soltaron; que cuando retorno (D) estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies; que, luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga**; a unos doscientos metro por una quebrada, el finado pidió agua, por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave la cabeza pues se encontraba sangrando; luego nuevamente le hicieron subir al caballo, y su persona también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no podía solo **que, luego se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente y no lo vio, luego llegaron a una cumbre con (C), estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados a una cumbre con (C), estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con (C) han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego (A) se**

desapareció su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con (C) y (B), a su persona le dijeron que se largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de Analio, además le dieron su celular, por lo que se retiró en horas de la noche y en toda la oscuridad, y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio aviso a la esposa de (D) sobre los hechos suscitados (...)", se advierte que en la declaración del testigo (I) en la cual reconoce plenamente a los sentenciados, corroborando de esta manera la manifestación realizada en el cuaderno de prueba anticipada, versión de los hechos que se corrobora con lo manifestado por padre de los acusados, quien manifestó en su testimonial "que el día 13 de mayo a las 04:00 horas de la madrugada llegaron sus hijos A y B a su choza que se encuentra ubicada en Quncus en la puna, del centro poblado de Shayhuayaco, del distrito de San Marcos, en compañía de (C); **a quienes escuchó conversar y decían que habían dejado seco a (D), extendiendo que le habían dado muerte;** por lo que al preguntarles que habían hecho con (D), ellos respondieron diciéndole que este se había quedado seco al lado de una piedra en punta en el sector de Allpapitec; y como los requinto, ya no siguieron hablando y se fueron a su casa en el caserío de Tanin, siendo que el día jueves a las 09:00 horas aprox. Llegó a su casa el señor pado de los acusados, quien él dijo dónde estaba (D), ante lo cual contesta para que vayan a buscarlo por que escucho a sus hijos A y B que lo habían enterrado en el sector Allpapitec (..)", cabe señalarse que la manifestación otorgada por papa de los acusados a nivel de juicio oral niega lo vertido líneas arriba alegando "(...) que lo han llevado a la Fiscalía de San Marcos para que declare los familiares de (D), torturándole y ahorcándole, específicamente ; que, la Fiscalía de San Marcos, nadie le interrogó en el idioma quechua, ni tampoco, nadie le hizo saber porque se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía; que sus hijos A y B, nunca le ha contado que mataron a D; que, los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratándole físicamente; que, su persona no sabía dónde estaba internado el cuerpo

de (D); que, cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, ya estaban allí otras personas (...) “, por el contrario de los actuados no obra documento alguno que corrobore las agresiones que señala haber sufrido por parte de los familiares del agraviado; máxime, si los actuados se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido, llevaba a cabo con fecha 26 de Junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Público, con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigos y la defensa técnica de la parte agraviada, en la que se narra como el señor (I) guio al Ministerio Público al lugar exacto donde se halló al occiso (D), hecho que corrobora la versión inicialmente dada por el testigo.

6.4.- De igual manera, se tiene Informe de la Empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 9623117539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de A,B,C y D así como también, se tiene el informe N° 260-2016-REGPOL-A/DIV-HZ/DIVICAI-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de Agosto del 2016, realizado por el SOT1 PNP , mediante que realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por Telefónica del Perú, refiriendo en audiencia que ”Refiere que su persona ha emitido el Informe 260-2016-REGPOL-A/DIV-HZ/DIVICAI-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, así como el reporte de las celdas llevándose a determinar, que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de Mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por inmediaciones donde se produjo la muerte del agraviado, justamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal... viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal; que, la base para realizar su informe antes citado fue el C.D. proporcionado por Telefónica S.A.C., conforme se

solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones que el periodo de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente desde el once de Mayo del dos mil quince.. que, en los días once y doce de Mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluida entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados, y que además, según las celdas, la ubicación de los teléfonos de donde salían las llamadas, era por inmediaciones del cerro Paslipo – Antamina, Gringo Hill; que, el trece de mayo del dos mil quince, también, se advierte comunicación entre los teléfonos celulares de los actuados y según las celdas, también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente, también se advierte comunicación, según las celdas, se habrían encontrado por “Pichui”; que, a su persona le encargaron sus superiores que se encargue de las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la Fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de Telefónica, su persona analizó el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados,; que, su persona no es perito en telecomunicaciones; que, en una de sus conclusiones en su informe, **refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre, habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del testigo de (I)** (...), por lo que se tiene que, que los sentenciados habrían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviado en fecha contemporánea a esta. Cabe señalar que si bien es cierto el perito SOT1 PNP no es especialista en el área de telecomunicaciones, empero, conforme a señalado en audiencia “lo que he hecho es interrelacionar las comunicaciones y eso cualquiera lo puede hacer no necesariamente un perito especializado porque ya se tiene todo listo..”, tomando esto en consideración y lo la experiencia de veinte años que posee el perito, siendo esto así, y tomando

en consideración el Artículo 157° referente a los medios de prueba Medios de prueba, estableciendo en su primer lo siguiente: “I. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no hubiere los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los objetos procesales reconocidos por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”.

6.5.- En cuanto al tipo penal imputado, se observe que la tipología del delito cuenta con dos verbos rectores **alevosía** o **gran crueldad**; en cuanto al primer verbo rector, podemos establecer alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima, en tal sentido se trae a colación lo manifestado por (I) en juicio oral “en ese momento llegaron tres personas, a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes era esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a (C), siendo su hermano (A) quien lo amarró y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que (C) salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron, que cuando retornó (D) estaba tirado, en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies, que, luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga.. que, luego, se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio, luego llegaron a una cumbre con (C), estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con (C) han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego (A) se desapareció su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con C y B, a su persona le dijeron que se largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de los sucedido y con finalidad de que desaparezca el

caballo y la montura de (D)...”, en tal sentido se aparecía la preparación realizada por los sentenciados para realizar el evento delictivo, imposibilitando que el agraviado pueda defenderse, evidenciándose claramente la alevosía al momento de actuar por parte de los sentenciados.

6.6.- En cuanto a la gran crueldad del tipo penal, este configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, se tiene el Acta de Levantamiento de Cadáver”, de fecha catorce de Mayo del dos mil quince, en la que “se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara, boca se evidencia dentadura incompleta con escaso rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura a la palpación, en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente, de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que en el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura, en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza”, de igual manera se tiene examen de la perito (S) Moncada en juicio oral en el cual especifica que “(...) el Protocolo de Necropsia N° 007-2015, fue emitido por su persona con fecha quince de Mayo del dos mil quince, habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas; ... que, las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino, fue la sofocación, por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal, que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta sofocación pudo deberse a la exposición del cuerpo del agraviado al ser quemado; que el cuerpo materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas, hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente término

por quemaduras”, medios probatorios que corroboran el sufrimiento innecesario al agraviado (D). En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados, quienes se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.

6.7.- Respecto de argumento de la defensa técnica del sentenciado (C) en la que señala que la simple declaración o manifestación del testigo (I) quien viene a ser el único testigo presencial de los hechos materia de juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2 2005/CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado; empero el citado argumento no precisa cuales serían las contradicciones en la estaría inmersa la manifestación del testigo (I), siendo esto así, el mencionado argumento sería un mero alegato de defensa.

6.8.- Respecto de argumento de la defensa técnica del (A) en que señala que el A Quo en forma genérica dice que los Testigos han reconocido (D), sin embargo el puesto indica el documento medio probatorio en cual se ha llevado a cabo el reconocimiento, por otro lado se precisa cuál es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver como al (D); empero, como ya ha sido precisado en el considerando 6.2 en que se precisa de acuerdo a las testimoniales así como lo declarado en juicio oral por las personas de (esposa del agraviado), (suegro del agraviado), (tía del agraviado), (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconocieron que era el agraviado (D), por cuanto su cara no estaba tan lastimada, ello corroborado con las Tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en las cuales se logra apreciar el rostro del agraviado (D), por lo que se logra la identificación del mismo.

6.9.- Con relación a las documentales de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003-1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado (D) tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elementos por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor (D) haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aún cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado; como ya ha sido mencionado anteriormente, el cadáver del agraviado (D), se encuentra acreditado con las testimoniales señaladas en el considerando anterior, en tal sentido, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a que el acusado ha fingido su muerte.

VII. DECISIÓN

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados A, B Y C, en consecuencia;

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que **FALLA CONDENANDO** a los acusados **A,B Y C** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de (D), a **VEINTUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de Enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto

Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimientos Penal para Sentenciados de Huaraz. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso (D); pago que se efectuará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene la referida sentencia.

DISPUSIERON su notificación a las partes procesales y la **devolución** al juzgado de origen. Juez Superior Ponente, señor **Francisco Calderón Lorenzo**.

S.S.

CALDERON LORENZO

HUERTA SUAREZ

SOTORMAYO CASTRO.

				es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

				<p>prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>
--	--	--	--	--

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones</p>

				<p>del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>

				<p>clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia).

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTECNIA	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

				<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</p>

				<p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales</p>

				<p>previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>
--	--	--	--	---

				argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

				perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

				perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				x		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

considerativa	Nombre de la sub dimensión								
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	

		de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Introducción	<p>SECRETARIA : E</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS</p> <p>Huaraz, dieciocho de diciembre</p> <p>Del año dos mil diecisiete.</p> <p>1.2 PRETENSIÓN PUNITIVA</p> <p>Mediante acusación fiscal el Ministerio Publico califica el hecho como delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, con gran crueldad y alevosía como pretensión punitiva solicita se le imponga a cada uno de los acusados, una pena privativa de libertad efectiva de veintiún años y seis meses.</p> <p>1.3 HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>Que, se le atribuye a A, B Y C haber cometido el delito de homicidio calificado contra D ...</p> <p>El proceso se sigue en contra los acusados:</p> <p>Persona de A, identificado con documento Nacional de Identidad Nª 441353398, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chaven de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus</p>	<p>expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p>											
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padres don xxxxx y doña xxxxx, nacido el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.</p> <p>Persona de B con documento de identidad número 32299748, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chaven de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don xxxxxx y doña xxxxx, nacido el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.</p> <p>Persona de C con documento de identidad número 41249445, nacido en el caserío de Conin, distrito de San Marcos de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de San Marcos de la provincia de Huari, siendo sus padres don xxxxx y doña xxxxx, nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa de ocupación agricultor</p> <p>1.3 HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>Que, se le atribuye a A, B Y C haber cometido delito de homicidio</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado:</p> <p>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calificado en contra de D, hecho aconteció el día diez de Mayo del dos mil quince, la persona de (D) (en adelante el agraviado), juntamente con (TESTIGO) salieron del distrito de Chavín de Huántar, con dirección a la puna de Sacajmonte, ubicado en las alturas del distrito de San Marcos, así en dicho trayecto, siendo ya el doce de Mayo del dos mil quince a eso de las siete de la mañana aproximadamente, mientras se encontraba descansando en el lugar denominado “Icuro”, compresión del departamento de Huánuco, fueron interceptados o abordados por los acusados. En dichas circunstancias (TESTIGO) recibió una pedrada en la espalda que le hizo perder el conocimiento por unos segundos y al recobrarlo pudo observar que su acompañante (VICTIMA) estaba siendo agredido con palabras en el piso, aprovechando dichas circunstancias para escaparse del lugar(.....) nuevamente hicieron su aparición los hermanos acusados, pero esta vez sin la presencia del (VICTIMA); luego de ello alejándose un poco del testigo Isidro, los tres acusados se pusieron a conversar, pudiendo escuchar el testigo de dicha conversación !a palabra "Gasolina", para poder desaparecer el cadáver.</p> <p>1.4 CALIFICACIÓN JURÍDICA.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como Delito de Homicidio calificado en agravio de (D). previsto en el artículo 170° inciso 3 del Código Penal.</p> <p>1.5 PETICIÓN PENAL.</p> <p>El Ministerio Público en su acusación escrita ha solicitado se imponga a los acusados a una pena privativa de libertad efectiva de veintiún años y seis meses.</p> <p>1.6 PRETENSIÓN CIVIL</p> <p>No habiéndose constituido como parte civil los agraviados el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de CINCUENTA</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>MIL Nuevos Soles, la que deberán pagar de manera solidaria los acusados.</p> <p>No se encontró este parámetro 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación</p>					<p>x</p>						

		<p>jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi- Ancash- lima 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA: La figura 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se determinó de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se encontraron el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; la formulación de las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa del acusado; la claridad por último la calificación jurídica del fiscal si se encontró.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 00240-2017-66-0201 del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash-Lima 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	<p><u>2.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.</u></p> <p>2.3.1. La imputación concreta realizada por el Ministerio Público contra los acusados aunque habían dado muerte con alevosía y gran crueldad al agraviado (D) el día doce de mayo de dos mil quince, por inmediaciones del lugar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados</p>				X				22			

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>denominado “Icuro”, que pertenece al distrito de Llata de la provincia de Huamalies del departamento de Huánuco, lugar que también tiene colindancias con la jurisdicción del distrito de San Marcos de la provincia de Huari del departamento de Ancash, siendo el móvil de dicho acto delictivo, según refiere el señor representante del Ministerio Público los problemas por terrenos ubicados por los lugares donde se habría cometido el hecho delictivo, siendo el título de imputación sobre la participación de los acusados, el hecho delictivo, siendo el título de imputación sobre la participación de los acusados en el evento delictivo, el de coautores, por lo que la valoración de la prueba a realizarse deberá ser en base a la imputación fáctica señalada precedentemente, es decir en primer lugar se deberá de probar en el caso concreto, el evento</p>	<p>por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o hecho cometido a la persona de (D), en segundo lugar que dicho evento muerte haya sido de forma dolosa. con alevosía y crueldad por los tres acusados A, B Y C, mediante coautoría, sin que medie para ello alguna causal de justificación alguna y tercero, ¡que se! es pueda atribuir a éstos la responsabilidad por el hecho cometido sin que medie para ello alguna causal de exclusión de la culpabilidad</p> <p>2.4) La prueba indiciaria y su pertinencia en este proceso</p> <p>Para condenar o imponer una medida de seguridad a una persona se requiere que se venza el principio constitucional de presunción de inocencia, en caso de no existir prueba suficiente e idónea de autoría, o que esta se encuentra en estado de generar duda en el Juzgador, caso contrario tendría que absolverse al imputado. En tal sentido, se tiene que las</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pruebas, pueden ser directas o indirectas. En la presente causa no se aprecia prueba directa que determine que los acusados dieron muerte al agraviado, sin embargo, el presente colegiado concluye que si existe prueba indirecta por indicios de cantidad suficiente para allegar a la conclusión de que los acusados cometieron el delito materia del proceso.</p> <p>En consecuencia, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 00728-2008-PHT/TC (Giuliana Flor María Llamuja Hilares), en cuanto al uso de la prueba indiciaria, ha establecido que cuando sea utilizada “debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio) el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>(delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo (..) (debe quedar) debidamente explicitada en la resolución judicial , pero no basta con expresar que la conclusión corresponde a la regla de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe de estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene; siendo sus requisitos materiales [de la prueba indiciaria] (...) tanto al indicio, en sí mismo como la inferencia: de dicha sentencia extraemos lo siguiente: a) (..) si bien los hechos objetos de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos para lograr ese cometido debe acudir a los circunstancias fácticas (...). De ahí que sea válido (...) referirse (...) a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,</p>			X							
-------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prueba penal indirecta (..) y (...) que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se comprueba un “hecho inicial” – indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final- delito a partir de una relación de causalidad – inferencia lógica b) (...) debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado son los siguientes elementos hecho base o hecho indiciario que debe estar plenamente probado (indicio) el hecho consecuencia o hecho de lo que se trata de probar (delito) y entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder a sujetarse planamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, c) (...) debe asegurarse una pluralidad de</p>	<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicios (...) sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditaba. En cualquier caso el indicio de ese concomitante al hecho que se trata de probar y cuando sea varios deben estar</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí, d) (..) el razonamiento probatorio indirecto en su dimensión probatoria exige que la conclusión sea adecuada esto es que entre el indicio y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que el razonamiento está debidamente explicado y reseñado en la sentencia (..) el órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios, ha llegado a la conclusión de la existencia del hecho delictivo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión</p>		<p>X</p>								

	<p>y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, e) (...) desde una perspectiva estrictamente constitucional no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona (...) a través de la prueba indiciaria, sin que no se haya señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación.</p> <p>A su vez la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario No. 1-20006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006, a través de la R.N. N° 1912-2005-Piura de fecha seis de setiembre del 2006, estableció los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia siguiente. (...) los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en la mismo, como a la</p>	<p>del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deducción o inferencia (..) en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constituido del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probatorios y los que se tratan de probar que respecto al indicio (a) este hecho base – ha de estar planamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – pues de lo contrario sería una mera sospecha (...), b) debe ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c) también concomitante al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al lado factico a probar y desde luego no todos los son- y d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se refuercen entre sí y que no excluye el hecho consecuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes y solos no</p>	<p>argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.</p> <p>En el caso in examine los abogados de los acusados, plantean la absolución de sus defendidos por insuficiencia probatoria por cuanto según refieren a lo largo del proceso penal no se ha desvistiendo la presunción de inocencia que les ampara a sus patrocinados tal es así que, la investigación ha sido realizada con una serie de deficiencias, de las que se advierten falta de criterios técnico – criminalística de la fiscalía, al realizar las diligencias preliminares como son, mal recojo de indicios y evidencias, actos de investigación realizadas exponteramente, falta de criterio para ofrecer los medios probatorios para el juicio, transgresión de derechos fundamentales de acusados, testigos, etc. Por lo que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del</p>		<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideran que no existen pruebas suficientes que generen convicción para demostrar la comisión del hecho materia de juzgamiento, así como la vinculación de este a sus patrocinados y en todo caso refieren que si aún se valorasen los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, con todas las falencias que fueron advertidas, todavía subsiste la duda y por sí mismo si existe duda, no le queda más al presente órgano jurisdiccional que absolver a los acusados.</p> <p>Al respecto luego de haber realizado la valoración racional de las pruebas de cargo y de descargo, tanto en forma individual como en conjunto se tiene lo siguiente.</p> <p>2.5) DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>De conformidad con los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal para xx la pena a</p>	<p>hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicase a los acusados, respetando los principios de legalidad xx razón por la que teniendo en cuenta que no existen agravantes ni atenuantes, según lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal. Se deben de aplica una pena que se encuentre dentro el tercio inferior, la misma que deberá de naturaleza efectiva por la naturaleza del delito realizado que es de grave afectación sical, debiendo de tenerse presente también para ello los fines de la pena en su dimensión de prevención especial y general positiva. En el caso materia de autos la pena conminada para el delito materia del presente proceso, solamente se encuentra delimitada en su extremo mínimo que es de quince años como mínimo dejado al tipo penal respecto del extremo máximo. Una figura abierta no obstante para aplicar la figura de los tercios de conformidad con lo establecido en el</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 45-A del Código Penal que es el referido al plazo máximo que se puede fijar como pena privativa de libertad temporal. Por lo mismo se tiene que para fijar la pena concreta en el presente caso, el marco legal oscila entre quince años como pena mínima y treinta y cinco años como pena máxima, así entonces en el caso de autos, teniendo en cuenta trascendencia del delito cometido, que seguramente ha causado un gran impacto social en la comunidad en la que sucedió resulta que debe ser fijado como lo solicitado el Ministerio Público en el extremo máximo del tercio inferior, más aun cuando ya no concurre ninguna atenuante</p> <p>2.6 DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>El ordenamiento procesal penal regula</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligatoriamente la pretensión penal y civil por lo que su objeto es doble: el penal y civil así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en el artículo 11° al 15° del Código Procesal Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código Sustantivo, este último no muestra en lo pertinente al Código Civil.</p> <p>EL Ministerio Publico a peticionado como pago de la reparación civil el importe de cincuenta mil soles, que deberán pagar en forma solidaria los acusados, respecto a dicha pretensión no ha presentado medios de prueba que acrediten con exactitud el cuantun al que debe ascender la reparación civil no habiéndose acreditado la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad a los acusados, resulta innegable que deberán los acusados ser sancionados al pago de la reparación civil, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma que deberá ser calculada por el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del daño causado, siendo que el presente caso, donde el bien jurídicamente protegido es la vida humana, que resulta invaluable en términos monetarios, y teniendo en cuenta que es obvio que los familiares de los agraviados, han quedado en el desamparado al haber fallecido este, resulta que lo peticionado por el Ministerio Público es acorde a la naturaleza del daño causado.</p> <p>Según lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, que, en el presente caso, por la gravedad del hecho cometidos por los acusados, existiendo probabilidad que trataran de darse a la fuga y no comparecer a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	citaciones judiciales, se dispone la ejecución provisional de la condena a imponerse. he ni agravante. 3.4)											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash-Lima.2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

LECTURA: La figura 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Mediana.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de alta, mediana, baja y baja respectivamente;

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, por otro lado, las razones no evidencian la determinación de la Antijuricidad y las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad;

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado;

Evidencia **claridad**: mientras que las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; Evidencia **claridad mientras que** las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y Las razones no evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash- Lima 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>Parte resolutive</p> <p>3.1) DECISION</p> <p>En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva e indemnizatoria formulada por el Ministerio Publico valorando los medios probatorios actuados ni la presente causa, los señores Jueces que integran en esta ocasión el presente Juzgado Penal Colegiado y o con la potestad conferida por la Constitución Política del Perú.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento</p>				X							9

	<p>FALLA:</p> <p>CONDENANDO a los acusados A,B Y C cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia como coautores del delito la vida el cuerpo y la salud Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de (D), a VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que se computara, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de Julio del dos mil quince, y vencerá el tres de Enero del años dos mil treinta y siete fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Institución Nacional Penitenciario de no mediar en su contra mandado de detención proveniente de autoridad competente que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para sentenciados de Huaraz.</p> <p>FIJANDO la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOELS que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso (D), pago que se efectuara en ejecución de sentencia.</p> <p>Se dispone la ejecución provisional de la condena, conforme a lo</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, oficie al director del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines de Ley.</p> <p>CONSENTIDA Y/O EJEUCTORIADA que sea la presente sentencia MANDARON se inscriba la penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Jurídica, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 489 del Código Procesal Penal.</p> <p>IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS a los sentenciados que se graduara en ejecución de sentencia.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>				x							

Postura de las partes		<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi- Ancash Lima 2019

Nota.

La investigación e individualización de las medidas del estudio del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: La figura 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de alto y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad, mientras el pronunciamiento no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro

5.4. Resultados parciales de los cuadros de Segunda Instancia

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi – Ancash- Lima. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	

Introducción	<p>SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI EXP. N° 00287-2015-70-0206-SP-PE-01</p> <p>PROCEDENCIA HUARI</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI</p> <p>IMPUTADOS : A, B Y C</p> <p>DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO</p> <p>AGRAVIADO : D</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS</p> <p>Huari, veintiocho de mayo/ del año dos mil dieciocho/</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de auto, con los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores (presidente – Director de Debates), (Juez Superior) y (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de los sentenciados A, B y C</p> <p>RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, muestra el número del expediente, el número de resolución que le pertenece a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por conocer de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>					x					9
---------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p>1.1.-Que, viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que FALLA CONDENANDO a los acusados A,B y C cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de (D), a VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que se computará, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de Julio del dos mil quince, y vencerá el trece de Enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que se serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz. FIJANDO la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>occiso (D); plago que se efectivizará en ejecución de sentenciad; con lo demás que contiene la referida sentencia.</p> <p>SÍNTESIS IMPUGNATORIA.</p> <p>2.1.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado ©, argumentada en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: a) Que la sentencia en materia apelación no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto el colegiado no ha efectuado una debida</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>apreciación de los hechos materia impugnación, no ha compulsado adecuadamente todas las pruebas actuadas en juicio oral, no existiendo prueba fehaciente y contundentes que demuestren mi responsabilidad penal en los hechos que maliciosa, temeraria e injustamente se me imputa. Del mismo modo, porque la sentencia en su motivación, con tiene gravísimas contradicciones existiendo una motivación aparente, toda vez que, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión amparándose sólo en la declaraciones de (E) (esposa del occiso), (F) (suegro del occiso), y de la (hermano del occiso), (tía del occiso), (tío del occiso), (tía del occiso), primo hermano del occiso) y sobre todo con la declaración de (I) (testigo clave), es decir, la sentencia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de</p>				<p>X</p>							

<p>se basa en los dichos de los familiares directos del occiso agraviado, Y si bien es cierto no se valora la declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el testigo (padre de mis co-sentenciados), debemos tener en cuenta que la declaración ha sido obtenida vulnerando los derechos constitucionales y garantías procesales que se detallan más adelante y de otro lado la sentencia se basa en examen del perito (W), a la perito (S), al perito (M) y los instrumentales como son el acta de denuncia verdad acta de levantamiento de cadáver, será de inspección técnica policial y recorrido, acta de reconocimiento físico de las personas en ruedo, toma de fotografías de las prendas halladas en propiedad del occiso (D) y del lugar donde se encontró el cadáver del occiso (D), informe de inspección criminalística N° 0177/2015, de fecha 24 de junio, dictamen pericial físico químico N° 1710-1714/15, dictamen pericial de biología forense N° 3200-3206/15, informe pericial número N° 179-15, la carta TSP-83030000-0, instrumentales que carecen de valor probatorio por cuanto de modo alguno corrobora la comisión del delito materia juzgamiento por ende ser vulnerado derechos constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por ende mi derecho a la defensa pues fui obligado a</p>	<p>la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener una defensa pública, pese a tener un abogado particular; b) Que con relación al décimo fundamento es de verse que carece de sustento factico legal, por cuanto el propio testigo refiere que el suscrito no tuvo participación alguna al muerte del occiso agraviado, en efecto según la denuncia policial de fecha 14 de mayo del año 2015, se pone en conocimiento la muerte del occiso agraviado D narrando con lujo de detalles cómo habían sido encontrar el occiso por esta razón, se expide la disposición número 1 de fecha 15 de mayo del 2015 no se disponen dar inicio a la dirigencias preliminares en sede policial, sin embargo, durante el juicio oral se ha llegado a demostrar que el occiso (D) haya sido quemado vivo, conforme a la tesis fiscal examine a lo perito señalan enfáticamente que no se puede asegurar afirmar que el agraviado haya sido quemado vivo; c) Que la simple declaración o manifestación del testigo (I) quien viene a ser el único testigo presencial de los hechos materia de juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado, todo lo cual atenta contra el debido proceso como garantía de la administración de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justicia, máxime si queda pendiente una prueba de ADN ordenada en autos.</p> <p>2.2.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado (A), argumentada en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: a) El Ministerio Público en su tesis acusatoria no ha propuesto en ningún momento la acreditación de los hechos con prueba indicios, inferencias y el hecho indiciado, sin embargo el A Quo al emitir la sentencia ha tratado de fundamentar con prueba indiciaria los hechos imputados por el fiscal, pese a haber hecho los esfuerzos no ha sido la motivación de una sentencia condenatoria por prueba indiciaria, existiendo lo largo de dicha sentencia apreciaciones subjetivas como ausencia de inferencias y conclusiones claras. Esta situación en particular contravienen el principio de congruencia procesal, estando que el fiscal no propuso la acreditación de los hechos prueba indiciaria, lo cual claramente es una afectación al principio del debido proceso de la motivación de las resoluciones judiciales, b) La afectación al principio de congruencia procesal también afecta gravemente el derecho a la defensa de las partes, por cuanto si el fiscal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no propuso acreditar los hechos imputados con prueba indiciaria para luego que haya motivado su sentencia en prueba indiciaria en forma deficiente esto impide a la defensa ofrecer contra indicios y cuestionamientos a los indicios las inferencias y conclusiones, más cuando A Quo deja por acreditado que se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino entre los 12 y 13 o 14 de mayo del 2015, ya que ellos se evidencia la inseguridad del A Quo de cuándo fue la muerte del agraviado, ya que el dato exacto de la muerte en (D) no es importante para determinar donde se encontraban los acusados en dicha fecha c) La defensa cuestionado que existe dudas razonables que el cadáver corresponda (D) sin embargo el A Quo según el haciendo una deducción lógica sostiene que: “se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia con el razonamiento realizado por sus familiares al momento de encontrar su cadáver tales como la esposa (E), su suegro (F), entre otros quienes en forma uniforme declarada en juicio que encontraron el cuerpo de una persona reconocieron que el agraviado (D) por cuanto su cara no esta lastimada”. El A Quo en forma genérica dice que los Testigos han reconocido (D), sin embargo el puesto indica el documento medio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio en cual se ha llevado a cabo el reconocimiento por otro lado se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver cómo al (D), d) Con las documentales de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003-1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado (D) tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elementos por el que la defensa sostenía que existe razones suficiente para que el señor (D) haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado, e) El A Quo pretende vincular a mi patrocinado como uno de las personas que dio muerte al presunto agraviado, con la de simple declaración de supuestos testigo clave (I) ya que ésta ha declarado indicando que fue testigo presencial que el 12 de mayo del 2015 en el lugar denominado iquiru y luego fue atacado por los tres acusados y otra dos personas, que lo ataron de pies y manos siendo esta la última que vio con vida (D) y que nunca fue testigo presencial de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte esta declaración no está corroborada con ningún medio probatorio sólo se tiene la declaración de testigo; f) Que el A Quo pretende vincular mi patrocinado con los hechos imputados con el informe N° 260-2016 realizado por un efectivo policial respecto a las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos correspondientes a mi patrocinado sus co-procesados y además con ese informe pretende acreditar que me patrocinaba al momento de la muerte de (D) se encontraba en lugar de los hechos, lo ilógico del razonamiento del A Quo es que ha sostenido en la imputación que mi patrocinado y sus dos co-procesados estados desde el día 12 se encontraban juntos hasta el día 14 en que según la necropsia fue el día que falleció el occiso, no hace la pregunta que necesidad de realizar llamadas si los tres imputados encontraban juntos según el A Quo iniciando y ejecutando el evento delictivo, razonar que entre los actuados existían llamadas entrantes y salientes escapa el razonamiento lógico, de otro lado el A Quo segura que las celdas de Antamina Nuevo – Cerro Congo Hill, son los que se encuentra en el lugar cercano donde se inició y ejecutó el evento delictivo, sobre esto no existe medios probatorios que acrediten ellos, ya que el informe realizado por el efectivo policial y el informe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>telefónica no especifica que dicha celda es la cercana al lugar donde se hallaron el cadáver, más aún, si cuando en juicio oral el policía indicó que éste no era un especialista por cuanto quedó muchas dudas respecto si la celda corresponde o no a lugar donde se encontró el cadáver y cuál es el radio de alcance de dicha celda, según la declaración de los testigos de descargo en el lugar donde se encontró el cadáver no existe cobertura, el razonamiento del A Quo que presenta inconsistencia y falta de lógica y coherencia; g) De otro lado el A Quo sostenido que ha quedado acreditado que el padre de los acusados fue quien indico el lugar exacto donde se encontraba el cadáver. En juicio oral sea examinado este testigo quien en todo momento negado haber dicho a los familiares del agraviado que el cadáver se encontraba enterrado donde lo hallaron y que sus hijos fueron quienes le dieron muerte de (D); sin embargo, el A Quo sostiene los siguientes no obstante el presente órgano judicial valorada su declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos él A Quo cambia las reglas para valorar las pruebas actúas en juicio oral y prefiere valoradas no realizadas en juicio oral, además si fuera posible el A Quo debe precisan qué parte de esta declaración es valorada porque supuestamente por haber encontrado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contradicciones y cuáles son esas contradicciones sin embargo el A Quo no hace ninguna precisión; h) Que el A Quo hace la siguiente inferencia “los acusados A , B Y C el día de 12 de mayo del 2015 en horas de la tarde dieron muerte al agraviado D por inmediaciones de Alpapitej, con alevosía, gran crueldad concentrando para ello previamente su muerte, siendo su móvil para ello las rivalidades que tuvieron por problemas de terreno tal como ha señalado uniforme de los testigo (...)”. Esta conclusión hay que hace el A Quo es ilógico e incoherente con sus propias conclusiones ya que el primer momento dijo que se acreditó la muerte se produjo el día 12, 13 o 14, es decir lo dicho por el A Quo no tiene relación y coherencia con la necropsia ya que está evidenciado una muerte se le hizo el 14 de mayo , por otro lado respecto al lugar de los hechos el mismo A Quo dijo que se realizó el Icuero que pertenece al distrito de Llata.</p> <p>2.3. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado (B), la misma que ha sido sustentada de manera oral en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: a) En el apartado 10.5 de la recurrida se indica la pertinencia de la prueba indicaría al proceso, es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir, los señores jueces han condenado por prueba por indicios. El apartado 371.2 del Código Procesal Penal presente que” ... el fiscal expondrá... las pruebas que ofreció y fueron admitidas”. La admisión de pruebas conforme al artículo 352.5ª. del Código Procesal Penal” ... requiere: que la petición contenga la especificación probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso”. El artículo 158.3 del código adjetivo prescribe que “la prueba por indicios requiere: a) que el inicio este probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten estas reglas establecidas en el Código Procesal Penal en referencia para sentenciar con prueba por indicios. Tampoco observaron las reglas de las pruebas por indicios antes anotadas, b) Que el señor fiscal no ofertó un caso que debiera probarse por pruebas por indicios, el señor fiscal ofertó una prueba indirecta consiste la declaración disipada (I) oferta probatoria conforme al alegato en la apertura de juicio, el auto de enjuiciamiento y requerimiento de acusación en el acápite IX indicó que “... declarara la forma y circunstancias como los acusados habían victimado al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado (D)”. Los demás testigos como fueron órgano de prueba impertinentes con el disfraz de oídas o indirectos, porque no sabía absolutamente nada del hecho que se puso a juicio eso testigos y cuya oferta probatoria indica el auto de enjuiciamiento, alegado de apertura y acusación, que sólo iban a declarar cómo se enteraron de la muerte del agraviado (D) por los acusados, casi como pedir que aclare el mismo fiscal de cómo se enteró de la muerte de (D), luego se ofertaron documentales que constan enumerados en la sentencia en el acápite 9.4.2.b en adelante. Cada uno con el órgano de prueba que la trató de explicar y 9.6 al 9.6.20 solo documentales, la oferta probatoria de estos últimos fueron también conforme al legado en la apertura, en la acusación y el auto de enjuiciamiento de probar circunstancias como las conclusiones del protocolo autopsia, conclusiones de peritaje de toxicología anatomopatológica, levantamiento de cadáver, reconocimiento de personas físico químico, inspección biología forense. Ningún sobre el hecho muerte de (D) entonces señores jueces construyeron la sentencia condenatoria en función a sucesos a probarlo ofertados por el propio señor fiscal, ni a los hechos y a la forma de probar que fue su prueba directa y se verifica la sentencia sólo se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enuncia fundamentos jurídicos de utilidad de las pruebas por indicios que se justifica y mal solo la parte legal, que cita la jurisprudencia con antigüedad de 28 años, en tal sentido y como se ha precisado los señores jueces han aparentado una motivación como se precisa de la propia jurisprudencia Llamuja Linares. Se incurrió una motivación aparente, que en resumen ni el fiscal ha propuesto aquella forma de probar, ni alego a los hechos que los señores han imaginado, es en solamente el apartado 10.6.1 en última parte del supuesto hecho de muerte (D)” en el que indica que se ha llegado a terminar que el cadáver era de la persona (D) con las testimoniales de los testigos, entre otros, cuando el fiscal no ha portado el reconocimiento de cadáver las testimoniales anterior se ofertaron para bordar como se enteraron la muerte del señor;</p> <p>b) Los jueces condenan por indicios y precisan que todos declararon de manera uniforme sin tener en cuenta las reglas establecidas si se dicta la sentencia condenatoria no debe presentar contradicción consistente y sobre el acuerdo plenario N° 2-2005 sólo aplica los casos que haya testigo único. En referencia al contradictorio todos los testigos de oídas precisaron que la montura de caballo de (D) fue encontrada en la casa de padre los acusados y que por esta razón llegaron a la conclusión de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que estos últimos eran autores de la muerte de (D), aquella prueba era demostrar que mostraba la vinculación con el hecho y afianzaba la testimonial de (I), sin embargo, (I) presencial de la muerte de (D), según señor fiscal cuando le citó oficio para audiencia juicio oral preciso de forma reiterada ante el contrainterrogatorio que la montura de caballo (D) se lo llevó al junto con su caballo. Contar indicio consistente de la denuncia de (I) denuncia ante la fiscalía de dos de mayo que fue víctima de robo y no denuncia la muerte de (D), el señor fiscal precisa que el presencié la muerte (D) una fundamentación de los jueces no califica de ninguna manera la versión Contradicción consistente principio de razón suficiente (D) tenía motivos suficientes para desaparecer, habitualidad y una orden de captura. No se tiene prueba exacta de la identidad del cadáver, se tiene la declaración de uno de los testigos lo precisa "... de las piedras desenterraron el cadáver de (D), su rostro estaba hecho en desastres, su cuerpo estaba quemado, pero podrían reconocerlo...". Si todos los testigos de oídas precisan que quienes encontraron al cadáver de (D) en fueron los familiares y amigos de (D), no la policía, ni la fiscalía, los que afirman que está muerto (D) Son testigos de oídas, familiares y amigos de (D). Las que culpan de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte de (D) a los hermanos A y B que son quienes encontraron al cadáver antes que la policía o la fiscalía, todos los testigos de oídas, familiares y amigos de (D), c) Se ha resuelto para precisar un ejemplo el señor (W) cuya declaración se pidió que se excluya por afectar el contenido esencial del derecho a la defensa, se ha valorado inobservando lo prescrito en el artículo 159 del Código Procesal Penal entendiéndose que no se una persona idónea permitir un informe o peritaje sobre telecomunicaciones nos referimos un informe 262 2016 ya que el sí sabe que no es perito y usurpa la función de sus colegas peritos que corresponden al área de alta tecnología de al de ML de Lima donde debió derivar por ser su deber; d) La recurrida no fundamenta prueba suficiente para condenar sólo cita alguna que demuestran la existencia de un cadáver sin identificar, las circunstancias de hecho ¿Qué, cómo, cuándo?. Que la perito (S) refiere que la causa del aborto será por asfixia mecánica, luego indica que pudo ser por las quemaduras, finalmente señala indicando que hubiese podido terminar el caso en concreto a la causa de la muerte si hubiera tenido el examen de carboxihemoglobina. Entonces ¿Cómo señor juez se puede terminar la causa la muerte si la propia perito no lo sabe, por la falta de exámenes?, luego la identidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del cadáver, la vinculación y existencia del mismo hecho en sí. las pruebas son absolutamente insuficientes.</p> <p>HECHOS OBJETO DEL PROCESO</p> <p>Según la acusación fiscal los hechos consisten en que “los acusados A,B y C, el día 12 de mayo del 2015, secuestraron al agraviado (D), a las alturas del lugar denominado Cuncush, que con fecha 10 de mayo, el agraviado junto a su acompañante y testigo (I), quienes, se encontraban en la ciudad de Chavín de Huántar, para aproximadamente a las 10 de la noche partir con rumbo a la puna de Alpapitek, lugar donde la persona de (D), tenía su manada de ganado, tal es así que toda la noche y parte de la madrugada se dirigieron a dicho lugar para llegar a las 03:00 a.m., a la puna de (D), donde le refiere que iría a juntar sus ganados, refiriéndole a (I), que le espere, retornando a las 02:00 p.m., aproximadamente, procedimiento a ingerir sus alimentos y a descansar; con el acuerdo para dirigirse al lugar donde es natural (I), la estancia de Jitga, Distrito de Ripan, provincia de Dos de Mayo- Huánuco; a efectos de que participen en la cosecha de papas, saliendo el día 12 de mayo a horas 04:00 a.m., por lo que a las 07:00 a.m., aproximadamente se pusieron a descansar en lugar denominado Icuru perteneciente al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> distrito de Llata, Provincia de Huamalies; Huánuco, soltando los bozales del caballo y la mula para que estos puedan alimentarse, circunstancias en la que se hace su aparición A,B Y C, quienes de manera desprovista le lanzaron una piedra en la espalda a (I) quien perdió el conocimiento y posteriormente los tres acusados empezaron a golpear a (D), circunstancia que fue aprovechada por (I), para escapar del lugar, posteriormente perseguido en una distancia de 8 a 10 minutos, siendo alcanzado por B Y C , quienes le regresan al mismo lugar donde observó que (D), se encontraba tirado en el suelo con las manos, pies atados y cara ensangrentada, posteriormente los tres acusados prosiguieron a quemar las ropas de la víctima y aproximadamente a las 10:00 a.m. , los captores le suben al caballo atándole los pies a los estribos y dirigirse con rumbo a la puna de Alpaitej, ubicado en el distrito de San Marcos, a la altura de Carhuacocha, (D) solicita beber agua, siendo bajado por los captores y procede (I) a brindarle agua, le lavo las heridas que tenía en la cabeza y, nuevamente fue subido al caballo, para continuar con el recorrido, adelantándose B Y C , siendo que el último iba a pie jalando el caballo que montaba (D). Luego a la altura del lugar denominado Alpapitek, en </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde existe una quebrada ambos hermanos A y B desaparecieron, siendo estos quienes trasladaban el caballo de (D), mientras que (C) caminaba con (I) por otra ruta, deteniéndose por cinco minutos aproximadamente a la altura de la cruz de madera que existe en el lugar de Alpapitej, donde llegaron los hermanos pero ya sin (D); en esos momentos es que (A) le pregunta a (I) si había salido junto con (D), señalando que se encontraron en el camino y que no salió juntos con (D), desde su casa poniéndole incluso un cuchillo en su garganta, diciéndole habla la verdad o estas mintiendo, por lo que (C) sale en su defensa y dice no le agredan “es mi amigo”, siendo a las 7:00 p.m., entre los tres previa conversación el testigo logra escuchar la palabra gasolina, posterior a ello (A) se dirige hacia la pista que cruza a la Minera Antamina esto Collabica desapareciendo del lugar, instancias en que la persona de (C) textualmente le refiere a (I) “ahora si te puedes largar eso porque tú eres mi amigo, yo pensé que eras Acuchin sino te judías y ese caballo me lo desapareces”, el testigo (I) aproximadamente a las 11:00 de la noche, llama a la esposa de (D), refiriendo que los acusados hablan procedido a llevarse a su esposo (D) además señalándole el lugar por donde se habían llevado, es así que la esposa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de (D), con fecha 13 de mayo del 2015, logra juntar un grupo de familiares, para proceder con la búsqueda de su esposo resultando negativo, con fecha 14 de mayo del 2015 a las 09:00 a.m., se dirigen al domicilio del padre de A Y B, quien reside en el lugar denominado Cuncus del Centro Poblado de Chaihiryaco, a fin de preguntar el paradero de (D) y es en ese momento que éste les refiere que con fecha 13 de mayo del 2015 aproximadamente a las 04:00 a.m., habían llegado a sus dos hijos y (C) quienes refirieron que se habían secado a (D) y cuando les preguntó qué había pasado le respondieron que lo habían matado y lo habían enterrado debajo de una piedra en el Sector de Alpapitej, lugar que está en posesión de los ahorra acusados A y B donde tienen su ganado, después de que el señor padre de los acusados narra lo que habrían hecho sus dos hijos junto a (C) se dirigen al lugar de los hechos procediendo a sacar el cuerpo se pudo apreciar que el cuerpo presentaba quemaduras que se probará en su momento con el protocolo de necropsia, por consiguiente que luego de haber sufrido el secuestro de (D) posteriormente apareció muerto”,</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>4.1.- El proceso penal – como instrumento del Derecho tiene por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de la persona efectivamente sometida a persona, así como su responsabilidad es irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “Conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.</p> <p>4.2. Según el principio de lesividad la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultimo ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N. N° 017-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2004).</p> <p>4.3. por el principio de imputación necesaria una persona solamente puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente, atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente, así como el reproche del injusto – imputación objetiva, subjetiva y personal-.</p> <p>4.4.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso- en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige en que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.</p> <p>4.5.- Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia “Que, el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la Constitución). Que, la jurisprudencia del TC ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que las ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de las justiciables”⁵. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables⁶.</p> <p>4.6. El indicio debe ser un dato cierto, inequívoco e indivisible, contrario sensu si el dato es de carácter dubitativo, incierto o el medio probatorio es incompleto o disminuido no se le podrá considerar como dato indiciario y por lo tanto la inferencia que se haga de la misma, desnaturaliza la prueba indiciaria. ⁷ la sentencia del 13 de octubre del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 2008, EXP. N° 00728-2008-PHC del Tribunal Constitucional, en la cual se reconoce que el Juez Penal puede utilizar la Prueba Indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle el tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado. De acuerdo con dicha sentencia, no basta con el Juez señale que la conclusión a la que arriba responde a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene, e incluso el TC considera que es válido ejercer cierto control constitucional, incluso de las máximas de la experiencia pues de lo contrario “(...) cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada (...)”</p> <p>4.7.- El Tribunal Constitucional también considera que lo mínimo que debe observarse para la aplicación de la prueba indiciario son los siguientes: a) El Hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio), b) El hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, c) El enlace es razonamiento deductiva: Este último, en tanto que conexión lógica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.</p> <p>TIPOLOGIA DEL DELITO</p> <p>5.1. El tipo penal de Homicidio Calificado, descrito en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes; (...)3, Con gran crueldad o alevosía. (...)”.</p> <p>5.2. El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.</p> <p>5.3. Homicidio con alevosía. Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole Leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro o imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.</p> <p>5.4.- De este modo, para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que, a falta de una de ella, la alevosía no aparece primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado discriminado de la víctima que no le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permite defenderse de la agresión.</p> <p>Aquí, el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es elemento o condición de la alevosía. El dolo como elemento objetivo del tipo se analiza después que se verifica los elementos configuradores de la agravante de alevosía. Una cosa es alevosía que tiene sus propios elementos y otra diferente es el dolo que también tiene sus elementos propios. Asimismo, debemos advertir que una cosa es saber cuándo hay alevosía y cuándo se presenta como agravante en un asesinato. Para que se configure la primera es necesario la concurrencia de los elementos anotados, en tanto que para configurarse la agravante en estudio es necesario primero la muerte de la víctima, luego la alevosía y acto seguido, la concurrencia del dolo homicida del agente. A falta de uno de ellos la agravante no aparece.</p> <p>5.5.- Homicidio con gran crueldad. Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. En la legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por sevicia u homicidio con ensañamiento. De este modo, el artículo 139 del Código Penal español de 1995 prescribe que será castigado” como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reo de asesinato (...) el que matare a otro (...) 2. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”. En tal sentido, esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. En la Ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 1999, se determinó que los hechos instruidos constituyen homicidio con gran crueldad, debido que los acusados causaron la muerte de los agraviados, “para lo cual previamente los torturaron con fuertes golpes de puños, puntapiés, enfatizarlas de fusil e incluso fueron sometidos a la “técnica de la sumersión” con la finalidad de lograr que éstos confesaron ser miembros de algún grupo subversivo (...) que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que los acusados han acrecentado deliberada e inhumanamente el sufrimiento de los agraviados, causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte, coligiéndose que los encausados por un lado han actuado con dolo homicida y por otro con el propósito de hacer sufrir más a las víctimas”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi- Ancash-Lima. 2019**

Nota: La indagación e individualización de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: La figura 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y; la claridad

Cuadro 5.5: Calidad de sentencia de segunda instancia de la parte de la parte considerativa sobre el delito de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial de Antonio Raimondi-Ancash-Lima. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 -8]	[9 - 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS DEL CASO SUB JUDICE:</p> <p>6.1.- Que, de conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que viene planteado los recursos de apelación, corresponde analizar si lo fundamentos de la resolución venid en grado, son o no resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de las cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetivas o inconsistencias en la valoración de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</p>				x				20		

<p>hechos, en ese sentido corresponde analizar si la recurrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de los resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.</p> <p>6.2. Dicho ello, este órgano superior revisor considera, que, la realización del hecho delictivo, es decir, el homicidio calificado, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de Mayo del dos mil quince, llevado a cabo por el Ministerio Público, juntamente con efectivos policiales y la médico cirujano (N), en el lugar denominado Sector Allpapitec – Colla Grande a la altrua del Km 102, en el cual se halló el cuerpo de la persona de cuarenta y cuatro años de edad aproximadamente, de tez blanca, raza mestizo, talla un metro con sesenta centímetros, peso de sesenta y dos kilos, cabello corto lacio de coloración negra, contextura delgada, sin</p>	<p>pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentado personales, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia: “Se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara, boca se evidencia dentadura incompleta con escasos rasgos sanguinolentos, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura a la palpación, en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente, de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que en el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura, en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza”; asimismo se tiene el Protocolo de Autopsia N° 007-13, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura un metro con sesenta y un centímetro, de peso setenta kilogramos aproximadamente, de piel trigueña, por la médico legista (S), que refiere como causas de muerte “1. Asfíxia severa, 2. Obstrucción de las vías aéreas inferiores</p>	<p>la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>y 3. Bronco aspiración”; aunado a ello se tiene el Oficio N° 4743 - 2016-MP-IML-DMLII-Ancash, remitido por la médico legista antes citada, precisa lo siguiente “-Causa Básica asfixia severa, -Causa Intermedia: obstrucción de las vías aéreas superiores e inferiores. – Causa Final sofocación (...)”. Cabe resaltar, conforme ha sido precisado por el A quo no se ha realizado los exámenes necesarios como por ejemplo la toma de muestras de crestas papilares para ser homologadas con las que aparecen en su documento de identidad, o la toma de muestras genéticas para ver si su perfil genético coincide con los del supuesto agraviado, más por el contrario, de acuerdo a las testimoniales así como lo declarado en juicio oral, por las personas de (esposa del agraviado), Crisostomo (suegro del agraviado), (tía del agraviado), (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconocieron que era el agraviado (D), por cuanto su cara no estaba tan lastimada, ello corroborado con las Tomas fotografías de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, surge serian de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</p>		x								
--	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuales se logra apreciar el rostro del agraviado (D), por lo que se logra la identificación del mismo.</p> <p>6.3.- Respecto a la vinculación de los procesados A, B Y C, en la comisión del delito emputado en agravio de (D), es de tenerse en consideración la declaración realizada por testigo (I), tanto a nivel preliminar con en juicio oral señal lo siguiente: “Refiere conocer a los acusados A y B , así como al acusado C, a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia de juicio oral; que le día nueve de Mayo del dos mil quince, la persona de (D) lo llamó a su celular, refiriéndole que vaya a su casa, por lo que su persona se constituyó a dicho lugar, quien le manifestó que se quede porque era día de la madre; en la tarde del referido día, decidieron irse por su zona a la provincia de Dos de Mayo del departamento de Huánuco, para la cosecha de papa, como (D), solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche, llegando a las tres de la mañana a la estancia de (D) en “Sancajmonte”, quien le sugirió para que descansen; que, (D) se fue a ver a sus animales, quedándose su persona en el lugar; que, el agraviado retorno a las tres de la tarde, por lo que juntos se pusieron</p>	<p>se ha determinado lo contrario.</p> <p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a comer el fiambre, para posteriormente ponerse a descansar; en eso escucharon un ruido por la parte posterior, y cuando voltearon, pudieron observar a dos cabalgados; su persona le preguntó a (D) quienes eran, pero (D) salió en su búsqueda, por lo que al retornar el agraviado le manifestó que era el yerno de Cadillo, haciéndole el comentario que el único yerno de Cadillo era (C); luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado; al día siguiente doce de Mayo del dos mil quince, continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana, llegando a las seis de la mañana a un lugar que se llama Icuero, que pertenece a Huamalies del departamento de Huánuco, descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chocita, luego de comer el finado estaba echado, <u>en ese momento llegaron tres personas</u> a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes era esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo , quienes le hicieron volver: <u>allí recién lo reconoció a (C), siendo su hermano (A) quien lo amarró y echándolo al piso le dieron</u></p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</p>		x									

<p><u>una golpiza con el palo, por lo que (C) salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le pegaron y lo soltaron; que cuando retorno (D) estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies; que, luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga;</u> a unos doscientos metro por una quebrada, el finado pidió agua, por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave la cabeza pues se encontraba sangrando; luego nuevamente le hicieron subir al caballo, y su persona también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no podía solo <u>que, luego se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente y no lo vio, luego llegaron a una cumbre con (C), estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados a una cumbre con (C), estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con (C) han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego (A) se desapareció su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con (C) y (B), a su persona le</u></p>	<p>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>dijeron que se largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de los sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de Analio</u>, además le dieron su celular, por lo que se retiró en horas de la noche y en toda la oscuridad, y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio aviso a la esposa de (D) sobre los hechos suscitados (...)", se advierte que en la declaración del testigo (I) en la cual reconoce plenamente a los sentenciados, corroborando de esta manera la manifestación realizada en el cuaderno de prueba anticipada, versión de los hechos que se corrobora con lo manifestado por padre de los acusados, quien manifestó en su testimonial "que el día 13 de mayo a las 04:00 horas de la madrugada llegaron sus hijos A y B a su choza que se encuentra ubicada en Quncus en la puna, del centro poblado de Shayhuayaco, del distrito de San Marcos, en compañía de (C); <u>a quienes escuchó conversar y decían que habían dejado seco a (D), extendiendo que le habían dado muerte</u>; por lo que al preguntarles que habían hecho con (D), ellos respondieron diciéndole que este se había quedado seco al lado de una piedra en punta en el sector de Allpapitec; y como los requinto, ya no</p>	<p>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguieron hablando y se fueron a su casa en el caserío de Tanin, siendo que el día jueves a las 09:00 horas aprox. Llegó a su casa el señor pado de los acusados, quien él dijo dónde estaba (D), ante lo cual contesta para que vayan a buscarlo por que escucho a sus hijos A y B que lo habían enterrado en el sector Allpapitec (..)”, cabe señalarse que la manifestación otorgada por papa de los acusados a nivel de juicio oral niega lo vertido líneas arriba alegando “(...) que lo han llevado a la Fiscalía de San Marcos para que declare los familiares de (D), torturándole y ahorcándole, específicamente ; que, la Fiscalía de San Marcos, nadie le interrogó en el idioma quechua, ni tampoco, nadie le hizo saber porque se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía; que sus hijos A y B, nunca le ha</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</p>											
	<p>contado que mataron a D; que, los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratándole físicamente; que, su persona no sabía dónde estaba internado el cuerpo de (D); que, cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, ya estaban allí otras personas (...) “, por el contrario de los actuados no obra documento alguno que corrobore las agresiones que señala haber sufrido por parte de los familiares del agraviado;</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian</p>	x									

	<p>máxime, si los actuados se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido, llevaba a cabo con fecha 26 de Junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Público, con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigos y la defensa técnica de la parte agraviada, en la que se narra como el señor (I) guio al Ministerio Público al lugar exacto donde se halló al occiso (D), hecho que corrobora la versión inicialmente dada por el testigo.</p> <p>6.4.- De igual manera, se tiene Informe de la Empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 9623117539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de A,B,C y D así como también, se tiene el informe N° 260-2016-REGPOL-A/DIV-HZ/DIVICAI-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de Agosto del 2016, realizado por el SOT1 PNP , mediante que realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por Telefónica del Perú, refiriendo en audiencia que "Refiere que su persona ha emitido el Informe 260-2016-REGPOL-A/DIV-HZ/DIVICAI-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas</p>	<p>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, así como el reporte de las celdas llevándose a determinar, que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de Mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por intermediaciones donde se produjo la muerte del agraviado, justamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal... viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal; que, la base para realizar su informe antes citado fue el C.D. proporcionado por Telefónica S.A.C., conforme se solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones que el periodo de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente desde el once de Mayo del dos mil quince.. que, en los días once y doce de Mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluida entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de los</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados, y que además, según las celdas, la ubicación de los teléfonos de donde salían las llamadas, era por inmediaciones del cerro Paslipo – Antamina, Gringo Hill; que, el trece de mayo del dos mil quince, también, se advierte comunicación entre los teléfonos celulares de los actuados y según las celdas, también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente, también se advierte comunicación, según las celdas, se habrían encontrado por “Pichui”; que, a su persona le encargaron sus superiores que se encargue de las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la Fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de Telefónica, su persona analizó el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados,; que, su persona no es perito en telecomunicaciones; que, en una de sus conclusiones en su informe, <u>refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre, habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del testigo de (I) (...)</u>”, por lo que se tiene que, que los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciados habrían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviado en fecha contemporánea a esta. Cabe señalar que si bien es cierto el perito SOT1 PNP no es especialista en el área de telecomunicaciones, empero, conforme a señalado en audiencia “lo que he hecho es interrelacionar las comunicaciones y eso cualquiera lo puede hacer no necesariamente un perito especializado porque ya se tiene todo listo..”, tomando esto en consideración y lo la experiencia de veinte años que posee el perito, siendo esto así, y tomando en consideración el Artículo 157° referente a los medios de prueba Medios de prueba, estableciendo en su primer lo siguiente: “I. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no hubiere los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los objetos procesales reconocidos por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”.</p> <p>6.5.- En cuanto al tipo penal imputado, se observe que la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipología del delito cuenta con dos verbos rectores <u>alevosía</u> o <u>gran crueldad</u>; en cuanto al primer verbo rector, podemos establecer alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima, en tal sentido se trae a colación lo manifestado por (I) en juicio oral “en ese momento llegaron tres personas, a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes era esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a (C), siendo su hermano (A) quien lo amarró y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que (C) salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron, que cuando retornó (D) estaba tirado, en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies, que, luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga.. que, luego, se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya no lo vio, luego llegaron a una cumbre con (C), estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con (C) han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego (A) se desapareció su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con C y B, a su persona le dijeron que se largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de (D)...”, en tal sentido se aparecía la preparación realizada por los sentenciados para realizar el evento delictivo, imposibilitando que el agraviado pueda defenderse, evidenciándose claramente la alevosía al momento de actuar por parte de los sentenciados.</p> <p>6.6.- En cuanto a la gran crueldad del tipo penal, este configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, se tiene el Acta de Levantamiento de Cadáver”, de fecha catorce de Mayo del dos mil quince, en la que “se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara, boca se evidencia dentadura incompleta con escaso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura a la palpación, en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente, de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que en el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura, en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza”, de igual manera se tiene examen de la perito (S) Moncada en juicio oral en el cual especifica que “(...) el Protocolo de Necropsia N° 007-2015, fue emitido por su persona con fecha quince de Mayo del dos mil quince, habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas; ... que, las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino, fue la sofocación, por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal, que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta sofocación pudo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deberse a la exposición del cuerpo del agraviado al ser quemado; que el cuerpo materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas, hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente término por quemaduras”, medios probatorios que corroboran el sufrimiento innecesario al agraviado (D). En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados, quienes se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.</p> <p>6.7.- Respecto de argumento de la defensa técnica del sentenciado (C) en la que señala que la simple declaración o manifestación del testigo (I) quien viene a ser el único testigo presencial de los hechos materia de juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2 2005/CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado; empero el citado argumento no precisa cuales serían las contradicciones en la estaría inmersa la manifestación del testigo (I), siendo esto así, el mencionado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumento sería un mero alegato de defensa.</p> <p>6.8.- Respecto de argumento de la defensa técnica del (A) en que señala que el A Quo en forma genérica dice que los Testigos han reconocido (D), sin embargo el puesto indica el documento medio probatorio en cual se ha llevado a cabo el reconocimiento, por otro lado se precisa cuál es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver como al (D); empero, como ya ha sido precisado en el considerando 6.2 en que se precisa de acuerdo a las testimoniales así como lo declarado en juicio oral por las personas de (esposa del agraviado), (suegro del agraviado), (tía del agraviado), (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconocieron que era el agraviado (D), por cuanto su cara no estaba tan lastimada, ello corroborado con las Tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en las cuales se logra apreciar el rostro del agraviado (D), por lo que se logra la identificación del mismo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.9.- Con relación a las documentales de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003-1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado (D) tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elementos por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor (D) haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aún cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado; como ya ha sido mencionado anteriormente, el cadáver del agraviado (D), se encuentra acreditado con las testimoniales señaladas en el considerando anterior, en tal sentido, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a que el acusado ha fingido su muerte.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial Antonio Raimondi- Ancash-Lima. 2019

Nota 1. La investigación y caracterización de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA: La figura 6 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango alta, baja, baja y baja

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y; la claridad; mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que las razones no evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la Antijuricidad y las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad.

En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: expresa claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la claridad mientras que las razones no evidencian apreciación del valor la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialment

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial-Antonio Raimondi-Ancash-Lima.2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 -4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; RESUELVEN:</p> <p>DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados A, B Y C, en consecuencia;</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que FALLA CONDENANDO a los acusados A,B Y C cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de (D), a VEINTUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará, desde el día que vienen sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es, desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de Enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>					x					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimientos Penal para Sentenciados de Huaraz. FIJANDO la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso (D); pago que se efectuará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene la referida sentencia.</p> <p>DISPUSIERON su notificación a las partes procesales y la devolución al juzgado de origen. Juez Superior Ponente, señor XXXXX Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.</p>	<p>sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

		<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				x						

Descripción de la decisión		<p>clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00240-2017-66-0201, del Distrito Judicial-Antonio Raimondi-Ancash-Lima.2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA: La figura 6, reveló que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad, mientras que 1, evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil,.

ANEXO 6

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N°00240-2017-66-0201, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTONIO RAIMONDI – ANCASH- LIMA 2019. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay

copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autor se firma el presente documento.

Lima, marzo del 2020.

Luis Gustavo Villanueva Parco

DNI:44633514

ANEXO 7
Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Me s				Me s				Me s				Me s			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos										x						
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				
11	Redacción del informe preliminar															x	

ANEXO 8
Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones		500	50
<input type="checkbox"/> Fotocopias		300	30
<input type="checkbox"/> Empastado		4	90
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)		1	10
<input type="checkbox"/> Lapiceros		20	10
Servicios			200
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			490
Gastos de viaje			200
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			200
Sub total			400
Total de presupuesto desembolsable			890
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1542